**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD**
**CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

**TIPO DE PROCESO CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-DEO-SVR-078-2025**

**Objeto: "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR: MUNCHIQUE – HUISITO-HONDURAS, LOTE 1 Y 2, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"**

Fecha y hora de inicio: 12 de marzo de 2026, 09:11 A.M.
Fecha y hora de suspensión: 12 de marzo de 2026, 01:01 P.M.
Fecha y hora de reanudación: 08 de julio de 2026, 02:39 P.M.
Fecha y hora de suspensión: 08 de julio de 2026, 06:00 P.M.
Fecha y hora de reanudación: 08 de julio de 2026, 07:01 P.M.
Fecha y hora de finalización: 08 de julio de 2026, 07:28 P.M.

**ACTA**

Siendo las 9:11 a.m., a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos el (la) Subdirector (a) de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de Establecimiento de Orden de Elegibilidad del CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-DEO-SVR-078-2025, cuyo objeto es **"INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR: MUNCHIQUE – HUISITO-HONDURAS, LOTE 1 Y 2, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ",** el siguiente es el orden del día:

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha 11 de marzo de 2026 en la plataforma del SECOP II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha 11 de marzo de 2026 en la plataforma del SECOP II y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Establecimiento orden de elegibilidad.
8. Revisión de la existencia de contratos de obra en ejecución y/o pendientes de liquidación por parte del proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011
9. Lectura de la propuesta económica del proponente ubicado en el primer lugar en el orden de elegibilidad.
10. Recomendación del comité evaluador.

**PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

Se da por instalada la audiencia por parte del (la) Subdirector (a) de Procesos de Selección Contractuales, el Comité Evaluador y el moderador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

## SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO.

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación del documento de respuesta que se publicó en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin.

2. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.

3. Derecho de Réplica: Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra.

4. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

5. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

6. Recepcionadas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las replicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra replica.

7. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea las más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.

8. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

9. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser

suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender las mismas.

10. Resueltas las observaciones se dará lectura de la calificación definitiva de los proponentes y se procederá establecer el orden de elegibilidad de los proponentes conforme lo establece el pliego de condiciones.

11. En el evento que dos o más Propuestas obtengan el mismo puntaje, el orden de elegibilidad se definirá con base en los criterios de desempate reglados en el numeral 4.8 del pliego de condiciones, para después continuar con los demás puntos del orden del día.

12. Una vez establecido el orden de elegibilidad, la Entidad verificará que el proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad no se encuentre incurso en la situación descrita en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011.

13. En el evento en que se evidencie la mencionada situación se procederá al rechazo de la propuesta y se continuará con el procedimiento descrito anteriormente con el proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad y así sucesivamente

14. Realizado el punto anterior y si el proponente ubicado en primer orden de elegibilidad cumple con lo allí estipulado, se procederá a dar lectura de la oferta económica de este.

15. Finalmente, se realizará la recomendación del comité evaluador a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractual de conformidad a las funciones delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, modificada por la Resolución 5141 de 27 de noviembre de 2025, con lo que se dará por culminada la audiencia.

## TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 11 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA

- **PROPONENTE No. 6 CONSORCIO AC CAUCA**

**OBSERVACIÓN:**

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9142395 de fecha 11 de marzo de 2026, el proponente observó:

Medellín, 11 de marzo de 2026

Señores
**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**
Calle 25G No 73B-90
Bogotá D.C.

**Referencia:** Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-078-2025
**Objeto:** INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR: MUNCHIQUE – HUISITO- HONDURAS, LOTE 1 Y 2, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ.

**Asunto:** Reiteración validez – Contrato No. SEA-057 de 2012.

Respetados señores,

En atención al Informe de Evaluación Final publicado por la Entidad el día 10 de marzo de 2026, el **Proponente No. 6 – CONSORCIO AC CAUCA** se permite reiterar y precisar lo relacionado con la acreditación de experiencia correspondiente al Contrato de Orden No. 7 – SEA-057 de 2012, relacionado en el Formato 3 – Experiencia del Proponente, toda vez que dicho contrato no fue considerado para la evaluación ponderable bajo el argumento de que no resulta válida la experiencia acreditada al evidenciarse dentro del objeto del contrato actividades relacionadas con estudios y diseños, así como operación y mantenimiento.

Al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. **Certificación aportada con la oferta**

Con la propuesta presentada se allegó certificación expedida el 27 de diciembre de 2023 por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, documento emitido con posterioridad a la terminación del contrato, cuya fecha de terminación corresponde al 12 de enero de 2023.

Dicha certificación contiene la información necesaria para identificar:

- El objeto del contrato.
- El alcance del proyecto.
- Las fases ejecutadas.
- La facturación durante la ejecución contractual.
- El valor total ejecutado del contrato.
- La fecha de terminación del contrato.

Por lo anterior, el documento aportado constituye un documento válido para la acreditación de experiencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones.

2. **Identificación de las fases ejecutadas dentro del contrato**

La certificación expedida por la **Agencia Nacional de Infraestructura** discrimina expresamente las fases ejecutadas dentro del contrato de interventoría, evidenciándose que la ejecución comprendió únicamente:

- **Fase de Preconstrucción**
- **Fase de Construcción**

De lo anterior se evidencia que las fases efectivamente ejecutadas dentro del contrato de interventoría correspondieron exclusivamente a preconstrucción y construcción, no evidenciándose dentro de la certificación expedida por la entidad contratante la ejecución de actividades de operación, administración o mantenimiento.

En consecuencia, la experiencia acreditada corresponde efectivamente a **interventoría asociada a la etapa constructiva de infraestructura vial**, tal como lo exige el numeral 10.1.2 literal I del Pliego de Condiciones.

**2.1 Alcance real de las actividades ejecutadas dentro del contrato de interventoría**

Es importante precisar que, si bien el objeto del contrato de concesión al cual se encontraba asociada la interventoría contempla de manera integral diferentes etapas del proyecto, entre ellas estudios y diseños, construcción, operación y mantenimiento, ello no implica que la interventoría acreditada haya ejecutado o supervisado todas estas fases.

En efecto, tal como se evidencia en la certificación expedida por la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** aportada con la propuesta, la ejecución del **Contrato de Interventoría No. SEA-057 de 2012** comprendió exclusivamente las fases de **preconstrucción y construcción**, las cuales se encuentran claramente identificadas dentro del documento expedido por la entidad contratante.

En consecuencia, aunque el proyecto concesionado en su concepción integral contempla otras etapas como operación y mantenimiento, **la interventoría acreditada no comprendió dichas fases**, razón por la cual la experiencia aportada corresponde exclusivamente a **interventoría asociada a la etapa constructiva de infraestructura de transporte.**

3. **Presunción de veracidad del certificado expedido por la entidad contratante**

Llama respetuosamente la atención que, a pesar de que la certificación aportada fue expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad pública contratante del proyecto, y en ella se indican expresamente las fases ejecutadas dentro del contrato de interventoría, en el informe de evaluación no se haya considerado dicha información como suficiente para identificar la etapa constructiva.

En este sentido, resulta importante señalar que las certificaciones expedidas por las entidades contratantes constituyen documentos idóneos para acreditar la experiencia contractual, y gozan de presunción de veracidad respecto de la información que en ellas se consigna.

Por lo tanto, la información contenida en la certificación aportada debe ser valorada integralmente para efectos de la verificación de la experiencia acreditada por el proponente.

4. **Alcance del contrato acreditado**

La certificación aportada indica expresamente que:

"El alcance del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 corresponde a una vía de primer orden para la construcción de la Segunda Calzada y la Rehabilitación y el Mejoramiento de la Calzada Existente en pavimento asfáltico del Sector 3 de la Ruta del Sol".

Lo anterior evidencia que el contrato de interventoría acreditado se desarrolló sobre **actividades de construcción, rehabilitación y mejoramiento de infraestructura vial**, correspondientes a la **etapa constructiva del proyecto concesionado**.

**4.1 Inexistencia de actividades de operación y mantenimiento dentro del contrato acreditado**

Adicionalmente, resulta relevante señalar que las actividades de operación y mantenimiento del proyecto no fueron ejecutadas dentro del contrato de interventoría acreditado.

En efecto, la propia Agencia Nacional de Infraestructura – ANI adelantó posteriormente un proceso de selección independiente para contratar dichas actividades, correspondiente al proceso VJ-VEJ-CM-008-2022, mediante el cual se licitó la operación y mantenimiento del proyecto asociado a la Ruta del Sol.

Este hecho evidencia que las actividades de operación y mantenimiento del proyecto no hicieron parte del alcance ejecutado dentro del Contrato de Interventoría No. SEA-057 de 2012, pues de lo contrario no habría sido necesario adelantar un nuevo proceso contractual para tales efectos.

En consecuencia, resulta claro que la interventoría acreditada se limitó a las fases de preconstrucción y construcción, tal como lo certifica la entidad contratante.

5. **Identificación de la fecha de terminación de la etapa constructiva**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1.2 literal I del Pliego de Condiciones, para los proyectos de concesión en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte.

En el presente caso, conforme a la certificación aportada, el contrato de interventoría comprendió únicamente **las fases de preconstrucción y construcción**, siendo **esta última la fase final ejecutada dentro del contrato y, por tanto, la última etapa de la interventoría acreditada**.

En consecuencia, la fecha de terminación del **contrato (12 de enero de 2023)** corresponde necesariamente **a la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva**.

6. **Identificación del valor ejecutado correspondiente a la etapa constructiva**

La certificación aportada detalla la facturación correspondiente a las fases ejecutadas durante el contrato, permitiendo identificar claramente el **valor total ejecutado**, el cual corresponde a las fases de **preconstrucción y construcción**, únicas etapas desarrolladas dentro de la interventoría acreditada.

De acuerdo con la información contenida en la certificación, el valor correspondiente a la ejecución de la fase de construcción asciende a: **$100.562.995.255.**

Este valor corresponde a: **86.692,24 SMMLV**

# ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
# CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Aplicando el porcentaje de participación del **40%**, se obtiene: **34.676,89 SMMLV**

Valor que fue correctamente registrado en el Formato 3 – Experiencia del Proponente presentado con la oferta.

**7. Aclaración presentada frente al Informe de Evaluación Preliminar**

Es importante precisar que, dentro del término previsto para presentar observaciones al Informe de Evaluación Preliminar, mediante comunicación radicada el 2 de marzo de 2026, aclaramos lo relacionado con la **fecha de terminación de la etapa constructiva** del contrato No. SEA-057 de 2012, indicando que la misma coincide con la fecha de terminación del contrato certificada por la entidad contratante, toda vez que la **fase de construcción constituyó la última etapa ejecutada dentro de la interventoría acreditada**.

En dicha comunicación señalamos igualmente que la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura permite identificar las fases ejecutadas dentro del contrato (preconstrucción y construcción), evidenciándose que la **etapa de construcción corresponde a la última fase desarrollada dentro del mismo**.

En consecuencia:

- La etapa de construcción correspondió a la **última fase ejecutada dentro del contrato de interventoría**.
- Por lo tanto, **la fecha de terminación del contrato coincide con la fecha de terminación de la etapa constructiva**.
- Con dicha información la Entidad cuenta con los elementos necesarios para **verificar la experiencia acreditada y realizar la conversión del valor ejecutado a SMMLV**, conforme a lo dispuesto en el **numeral 10.1.2 literal I del Pliego de Condiciones**.

En ese sentido, con la aclaración presentada oportunamente se suministraron a la Entidad los elementos necesarios para verificar la fecha de terminación de la etapa constructiva y realizar la conversión del valor ejecutado a SMMLV, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.

**8. Aplicación de los principios de la contratación estatal**

La evaluación de las propuestas debe realizarse en observancia de los principios de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, particularmente el principio de selección objetiva.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que en los procesos de selección la evaluación de las ofertas debe realizarse a partir de la información objetiva contenida en los documentos aportados por los proponentes, evitando interpretaciones **restrictivas o formales** que desconozcan la información verificable en dichos documentos.

En el presente caso, la certificación expedida por la ANI permite identificar claramente:

- el objeto del contrato,
- las fases ejecutadas,
- la ausencia de actividades de operación o mantenimiento,
- el valor ejecutado, y
- la fecha de terminación del contrato.

Por lo tanto, la información aportada permite verificar que la experiencia corresponde a **interventoría a la etapa constructiva de infraestructura vial**, cumpliendo con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

**9. Validación en procesos anteriores**

Si bien es claro que los procesos de contratación son independientes entre sí, resulta pertinente señalar que el contrato SEA-057 de 2012 ha sido acreditado, revisado y validado por la entidad en procesos anteriores con igual requerimiento técnico, conforme a lo establecido en los pliegos tipo. Como antecedente concreto, se cita el proceso CMA-DEO-SMCN-075-2024, en el cual dicho contrato fue aceptado dentro de la evaluación y adjudicación correspondiente.

**Solicitud**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

1. Revisar nuevamente la certificación aportada para el Contrato No. SEA-057 de 2012 a la luz de la información contenida en la certificación expedida por la ANI y de las aclaraciones presentadas.
2. Calificar dicho contrato como CUMPLE para efectos de la evaluación de experiencia ponderable.
3. Incluir el contrato dentro del cálculo del promedio de experiencia del proponente No. 6 – CONSORCIO AC CAUCA.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que la Entidad considere necesaria.

Atentamente,

**DANIEL ZAPATA PUERTA**
Representante del Consorcio
**CONSORCIO AC CAUCA**

## ➢ PROPONENTE No. 20 CONSORCIO INTERVENTOR STPT 078

## OBSERVACIÓN:

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9142886 de fecha 11 de marzo de 2026, el proponente observó:

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2026

Señores
**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**
Ciudad

**Asunto:** Observación técnica y jurídica al informe final de evaluación

**Respetados señores:**

**HADRA CONSTANZA CASTAÑEDA HORTA**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO INTERVENTOR STPT 078**, me permito formular observación formal al informe final de evaluación del proceso de la referencia, por cuanto la Entidad decidió tener en cuenta para efectos de ponderación el Contrato No. 1095-1995, pese a que frente al escenario evaluativo previamente comunicado el proponente estructuró su actuación procesal sobre una base distinta, esto es, mediante la presentación de observación, alcance y subsanación orientada exclusivamente a superar el componente habilitante con apoyo en un contrato diferente.

La decisión consignada en el informe final desconoce el sentido material y jurídico de la actuación surtida por este proponente dentro del término de traslado al informe preliminar, desborda los límites de la potestad de verificación de la Entidad y termina produciendo una alteración indebida del esquema de ponderación de la oferta, con incidencia directa en el orden de elegibilidad.

**I. Antecedentes relevantes**

Dentro del término de traslado del informe preliminar, el CONSORCIO INTERVENTOR STPT 078 presentó observación y subsanación frente a la evaluación técnica (**MENSAJE CO1.MSG.9102471** 2/03/2026 5:54:32 PM), indicando expresamente que allegaba el Formato 3 para el integrante TERRA PROYECTOS CIVILES S.A.S. y EL contrato 2658 DE 2006 INVIAS (RUP 11) "y de esta manera dar cumplimiento al componente técnico habilitante", solicitando que la evaluación cambiara de "NO CUMPLE" a "CUMPLE".

Adicionalmente, en el alcance a la anterior subsanación presentado (**MENSAJE CO1.MSG.9103028** 2/03/2026 7:54:25 PM), el proponente desarrolló de manera expresa las precisiones jurídicas y societarias relativas a la validez de la experiencia asociada a Terra y a la estructura del proponente plural, así como el cumplimiento de la experiencia específica y de la actividad secundaria con otros contratos aportados.

No obstante, en el informe final la Entidad sostuvo, de un lado, que "se mantiene la calificación del proponente con los contratos ofrecidos al cierre del presente proceso" y, de otro, afirmó que, al tratarse de un contrato suscrito con el INVIAS, procedió a revisar de oficio sus archivos, concluyendo que el contrato 1095-1995 sí cumplía con los requisitos del pliego, razón por la cual decidió que "ES TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACIÓN".

Al respecto, es imperativo denunciar que la Entidad falta a la verdad material de los hechos al afirmar en el informe definitivo, que por medio del **MENSAJE CO1.MSG.9103028** este proponente solicitó dejar expresa constancia dentro del informe definitivo para validar el Contrato de Orden No. 1 (contrato 1095-1995), y menos aun que se acreditara de esta manera la experiencia general y específica simultáneamente. Dichas aseveraciones son falsas; en ningún momento el consorcio pretendió reincorporar dicho contrato para ponderación, ya que nuestra actuación procesal se limitó estrictamente a la subsanación del componente habilitante (reemplazando el Contrato 1095-1995 por el contrato 2658 DE 2006) y a la aclaración de aspectos societarios y técnicos de otros contratos, tal como se demuestra con la trazabilidad del SECOP II que se adjunta a continuación:



Imagen SECOP II ( MENSAJE CO1.MSG.9102471 2/03/2026 5:54:32 PM) Subsanación - Incluye Oficion de Observacion, Formato 3 y Certificacion Contrato 2658 DE 2006 - RUP 11)



Imagen SECOP II (MENSAJE CO1.MSG.9103028 2/03/2026 7:54:25 PM) Alcance Subsanacion – Inclye oficio.

**II. La subsanación presentada por el Consorcio tuvo una finalidad expresa y delimitada: habilitar, no recomponer la ponderación**

El documento radicado por este proponente no deja margen de duda. Allí se señaló de manera expresa que el nuevo Formato 3 se allegaba "para dar cumplimiento al componente técnico habilitante" y para lograr el cambio del estado de evaluación de "no cumple" a "cumple".

Por consiguiente, la actuación del proponente estuvo material y jurídicamente delimitada desde su origen: no se presentó para recomponer el universo de contratos ponderables, ni para habilitar a la Entidad a mezclar, reconstruir o rediseñar el promedio salarial o la fórmula de calificación con base en una combinación distinta a la que resultaba de la lectura integral de la respuesta presentada.

Tal delimitación no es irrelevante. Por el contrario, constituye la base del ejercicio del derecho de contradicción dentro del procedimiento de evaluación. Si la Entidad, luego de recibir una subsanación orientada exclusivamente a la habilitación, decide utilizar su potestad de verificación para reincorporar un contrato que altera la ponderación y modifica el resultado competitivo del proceso, termina atribuyéndole a la actuación del proponente efectos jurídicos distintos de aquellos para los cuales fue presentada, lo cual vulnera el debido proceso administrativo y rompe la necesaria correspondencia entre observación, subsanación y decisión evaluativa.

De igual manera, es importante traer a colación el Artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 el cual indica que solo son subsanables los requisitos que no afecten la asignación de puntaje.

- Sustento Jurídico y Jurisprudencial: La doctrina de Colombia Compra Eficiente y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado han reiterado que la experiencia aportada en etapa de subsanación tiene fines estrictamente habilitantes. Al respecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha dejado claro que:

> "La posibilidad de subsanar los defectos de las ofertas no puede utilizarse para mejorar la posición competitiva de un proponente, ni para alterar los factores que son objeto de ponderación o puntaje, pues ello vulneraría el principio de igualdad y la transparencia que debe regir la selección. Admitir que mediante la subsanación o la verificación se modifiquen los elementos de la oferta que definen el orden de elegibilidad, implicaría permitir la reforma de la propuesta después del cierre, lo cual está proscrito por el ordenamiento jurídico." **(C.E. Sección Tercera, Rad. 2011-00109).**

- Si la Entidad, luego de recibir una subsanación orientada exclusivamente a la habilitación, decide utilizar su potestad de verificación para reincorporar un contrato que altera la ponderación y modifica el resultado competitivo del proceso, termina atribuyéndole a la actuación del proponente efectos jurídicos distintos de aquellos para los cuales fue presentada. Este proceder desnaturaliza la voluntad del oferente expresada en los mensajes CO1.MSG.9102471 y CO1.MSG.9103028, los cuales tenían como único norte lograr el estado de "CUMPLE" en la evaluación técnica

**III. La selección objetiva exige aplicar estrictamente las reglas del pliego y prohíbe alterar la comparación de ofertas mediante reconstrucciones oficiosas**

Es imperativo recordar que cada proceso de selección dentro del INVIAS es autónomo, particular e independiente. La Entidad no puede pretender que un "hallazgo" derivado de la verificación de sus propios archivos institucionales sobre el contrato 1095-1995 deba integrarse forzosamente a la ponderación de este proceso, ignorando la independencia que rige a cada actuación administrativa y sustituyendo la voluntad del proponente en la configuración de su oferta ponderable.

La potestad de verificación no autoriza a la Entidad a ignorar la independencia de cada proceso ni a sustituir la voluntad del proponente en la configuración de su oferta ponderable. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección es objetiva cuando la escogencia recae sobre el ofrecimiento más favorable, con base en los factores de escogencia y calificación definidos en los pliegos, sin motivaciones subjetivas ni valoraciones arbitrarias. Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la selección objetiva impone a la administración un deber de estricta sujeción a las reglas previamente establecidas en el pliego, por ser este una manifestación de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

# ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
# CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Bajo ese marco, la potestad de verificación de la Entidad no puede emplearse para recomponer el contenido ponderable de la oferta ni para generar, en la etapa final de evaluación, una arquitectura distinta de aquella frente a la cual el oferente ejerció su contradicción. Verificar no es rehacer; constatar no es reconstruir; y corregir un juicio preliminar no autoriza a producir una nueva configuración de la oferta con incidencia directa en el puntaje, desconociendo la forma como el proponente orientó su subsanación.

**IV. Los requisitos subsanables son aquellos que no otorgan puntaje; por tanto, la subsanación no puede convertirse en un mecanismo de alteración de la ponderación**

El artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, al modificar el régimen de subsanación, reiteró que solo son subsanables aquellos requisitos que no afectan la asignación de puntaje, y que durante dicha oportunidad no pueden acreditarse circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

De la misma manera, Colombia Compra Eficiente ha precisado que la subsanabilidad de la experiencia procede, en lo pertinente, para efectos de habilitación, no para modificar o rescatar el puntaje derivado de factores ponderables. En su doctrina sobre documentos tipo señaló expresamente que la subsanación de experiencia habilitante se presenta cuando con los contratos aportados no se logra cumplir la experiencia mínima requerida, es decir, en función habilitante y no para reformular la evaluación ponderable.

Eso es exactamente lo que ocurrió en este caso. El proponente presentó un nuevo Formato 3 para superar la observación técnica y quedar habilitado. Pretender ahora que, paralelamente, la Entidad puede rescatar de oficio el contrato 1095-1995 para reincorporarlo a la ponderación implica producir una configuración híbrida, jurídicamente improcedente: por un lado se toma la subsanación para habilitar; por otro, se revive un contrato que altera el promedio y el puntaje, con lo cual la Entidad termina interviniendo materialmente en la composición evaluativa de la oferta.

**V. La decisión contenida en el informe final desconoce la buena fe, la confianza legítima y la igualdad entre proponentes**

Cuando la Entidad, al final, reincorpora para ponderación un contrato que cambia la fórmula de calificación y afecta el resultado competitivo, desconoce la confianza legítima que debe presidir las relaciones precontractuales y altera, en perjuicio del oferente, la base sobre la cual este estructuró su defensa. Ese comportamiento también compromete el principio de igualdad, puesto que no se evidencia en el informe final que semejante ejercicio excepcional de revisión oficiosa de archivos institucionales se hubiera desplegado de manera uniforme, homogénea y simétrica respecto de todos los proponentes y desde el inicio de la actuación o del proceso.

**VI. Contradicción interna del informe final**

De la misma manera, también es importante indicar que la propia motivación del informe final revela una inconsistencia de fondo. La Entidad afirma que "se mantiene la calificación del proponente con los contratos ofrecidos al cierre del presente proceso"; sin embargo, a renglón seguido modifica el efecto evaluativo del contrato 1095-1995 y lo incorpora "para efectos de ponderación" a partir de una verificación oficiosa posterior.

Si realmente se mantenía intacta la evaluación conforme a los contratos ofrecidos al cierre, la Entidad no podía desconocer el alcance procesal de la observación y subsanación presentada por este proponente, ni podía producir una consecuencia distinta de la que razonablemente se seguía de dicha actuación. Esa contradicción interna afecta la motivación del acto de evaluación y hace indispensable su corrección antes de la adjudicación.

**VII. Solicitudes**

Bajo el análisis expuesto, resulta claro que la seguridad jurídica del presente concurso de méritos depende de que la Entidad respete los linderos de la etapa de contradicción y subsanación. No se trata de una discusión sobre la existencia del contrato 1095-1995, sino sobre la imposibilidad jurídica de variar la estructura de ponderación de la oferta mediante una verificación oficiosa que contradice el alcance de la subsanación presentada por el proponente y el rechazo inicial comunicado por el propio INVIAS.

Cualquier decisión que ignore esta realidad procesal no solo desvirtuaría la selección objetiva, sino que viciaría el acto de adjudicación al fundarse en una arquitectura de evaluación que el proponente nunca configuró para efectos de puntaje.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con el fin de garantizar un proceso transparente y ajustado a derecho, SOLICITAMOS:

1. CORREGIR el informe final de evaluación en lo concerniente al CONSORCIO INTERVENTOR STPT 078, teniendo en cuenta el **MENSAJE CO1.MSG.9102471 2/03/2026 5:54:32 PM** y el **MENSAJE CO1.MSG.9103028** 2/03/2026 7:54:25 PM allegado dentro del tiempo de traslado para realizar observaciones al informe preliminar estipulado en el cronograma validando el Formato – 3 allegado junto con el Contrato 2658 DE 2006 – RUP 11 y dejar sin efectos la decisión de reincorporar el Contrato No. 1095-1995 para fines de ponderación, respetando la exclusión definida en el informe preliminar.

   Así mismo, realizar la contabilización del promedio de los contratos de acuerdo con el literal A y B del numeral **4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE que dice:**

   La Entidad evaluará la experiencia del Proponente de acuerdo con los siguientes pasos:

   A. El Proponente cumplirá con la exigencia mínima de experiencia prevista en el numeral 3.8.1. del Pliego de Condiciones. De acuerdo con lo anterior, si el Proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia mínima, para la asignación de puntaje no se tendrán en cuenta los contratos que hayan sido objeto de subsanación para definir el promedio de los contratos válidos aportados que se refiere el literal B) de este numeral.

      Cuando un Proponente haya subsanado la totalidad de los contratos aportados, su oferta no será tenida en cuenta para aplicar las fórmulas para la ponderación de la experiencia del Proponente, por lo que, además, por este criterio de asignación de puntaje obtendrá cero (0) puntos.

   B. Para la asignación de puntaje, se tomará el promedio de los contratos válidos aportados de cada propuesta hábil expresados en SMMLV registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en alguno de los documentos válidos señalados en el numeral 10.1.5. que acredite su experiencia relacionada en el RUP, y que en total hayan cumplido con lo mencionado en el literal A de esta sección. Dicho promedio será el valor que lo hará participar para la asignación del puntaje, según se detalla en esta sección.

2. RECONOCER el alcance material de la subsanación presentada, manteniendo el contrato Vélez–Landázuri (aportado mediante Formato 3) exclusivamente para fines habilitantes, conforme fue delimitado por este proponente en sus comunicaciones al SECOP II y respetando la autonomía e independencia de este proceso de selección.
3. EMITIR un pronunciamiento expreso sobre la inconsistencia detectada en el informe final, donde se atribuyen al Consorcio manifestaciones no realizadas respecto al contrato 1095-1995, garantizando así la veracidad de la motivación del acto administrativo.

Cordialmente,

**HADRA CONSTANZA CASTAÑEDA HORTA**
Representante Legal
**CONSORCIO INTERVENTOR STPT 078**

## ➢ PROPONENTE No. 23 CONSORCIO CT CAUCA

## OBSERVACIÓN:

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9144088 de fecha 11 de marzo de 2026, el proponente observó:

Señores
**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**
Calle 25G #73B-90
Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** Proceso de Contratación No. CMA-DEO-SVR-078-2025, en adelante el "Proceso de contratación"
**Objeto:** INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR: MUNCHIQUE – HUISITO-HONDURAS, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA MEDIANTE EL PROGRAMA COLOMBIA AVANZA

Lote: SECTOR 1: MUNCHIQUE-HUISITO, CAUCA. SECTOR 2: HUISITO-HONDURAS, CAUCA.

**Observaciones**

**Observación 1: Proponente - CONSORCIO INTERCAL 078:**

Revisada la certificación allegada por el proponente CONSORCIO INTERCAL 078, correspondiente a un contrato suscrito con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de México, se evidencia en el documento aportado que la empresa CAL Y MAYOR ASOCIADOS S.C. participó en el proyecto en calidad de "Ingeniero Independiente".

Al respecto, es pertinente señalar que el Pliego de Condiciones exige que la experiencia acreditada corresponda específicamente al rol de interventoría. En ese sentido, la figura de Ingeniero Independiente corresponde a un esquema contractual y funcional distinto al de Interventor, toda vez que, de manera general, el Ingeniero Independiente actúa como un tercero técnico encargado de verificar el cumplimiento de determinadas condiciones contractuales o técnicas dentro de esquemas concesionados o de financiación de proyectos, mientras que la interventoría implica el ejercicio integral de actividades de seguimiento, control, vigilancia y verificación técnica, administrativa, financiera, contable, ambiental y jurídica sobre la ejecución de un contrato de obra o proyecto.

Por lo anterior, no resulta posible establecer de manera directa la equivalencia entre ambas figuras, ni verificar con la información aportada que las actividades desarrolladas en el contrato certificado correspondan a las propias de una interventoría, conforme a lo exigido en el Pliego de Condiciones del presente proceso.

Adicionalmente, se pone de presente que uno de los integrantes del presente consorcio observante (Triada) conoce de primera mano el alcance y naturaleza de este contrato, pues el mismo tiene desarrollo en México. En este sentido, la naturaleza y funciones que caracterizan este tipo de contratos dentro del esquema de infraestructura de dicho país, particularmente en lo relacionado con la figura del Ingeniero Independiente, utilizada comúnmente en proyectos concesionados para labores de verificación técnica y contractual, las cuales difieren del alcance integral propio de la interventoría.

En el caso de México, la figura contractual que cumple funciones equivalentes a la interventoría es la **supervisión de obra**, prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. A través de los servicios de supervisión se realiza el seguimiento técnico, administrativo y de control del cumplimiento del contrato de obra, incluyendo la verificación de la calidad de los trabajos, el avance físico y financiero, y el cumplimiento de las especificaciones y plazos contractuales. Por ello, desde el punto de vista funcional y normativo, la supervisión de obra constituye la figura equivalente a la interventoría, mientras que el ingeniero independiente responde a un esquema distinto de verificación técnica y no a un mecanismo de control contractual integral.

En ese sentido, es importante precisar que el alcance requerido en el presente proceso corresponde específicamente a experiencia en INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN O CONSERVACIÓN O REPOTENCIACIÓN O REFUERZO O ACTUALIZACIÓN SÍSMICA DE PUENTES VEHICULARES O FÉRREOS, EN ESTRUCTURA MIXTA (EN CONCRETO Y METÁLICA), actividades que suponen el ejercicio de control y seguimiento integral sobre la ejecución de obras, en los términos previstos en el Pliego de Condiciones.

En consecuencia, se solicita a la entidad requerir al proponente para que aclare y precise el rol efectivamente desempeñado dentro del contrato certificado, así como para que aporte la documentación adicional que permita evidenciar que las actividades ejecutadas corresponden materialmente a las funciones propias de una interventoría, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Lo anterior, con el fin de que la entidad pueda determinar la validez y pertinencia de la experiencia aportada para el cumplimiento del requisito habilitante correspondiente.

COMUNICACIONES

**SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**
**Dirección General de Desarrollo Carretero**
Dirección Coordinadora de Supervisión Física de Autopistas
Oficio 3.4.3.-697

Ciudad de México, a 16 de junio de 2021.

**A quien corresponda:**

Me refiero a la Concesión para **"CONSTRUIR, OPERAR, EXPLOTAR, CONSERVAR Y MANTENER POR 30 AÑOS LA AUTOPISTA DE ALTAS ESPECIFICACIONES "SALAMANCA – LEÓN" EN SUS DOS TRAMOS CARRETEROS TRAMO I QUE INICIA EN EL KM 0+000 EN EL ENTRONQUE CERRO GORDO Y CONCLUYE EN EL KM. 28+634 EN EL ENTRONQUE ITESI; Y EL TRAMO CARRETERO II QUE INICIA EN EL KM 0+000 EN EL ENTRONQUE ITESI Y CONCLUYE EN EL KM. 40+826 EN EL ENTRONQUE CON LOS BULEVARES TIMOTEO LOZANO Y DELTA, EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, INCLUYENDO EL RAMAL DE CONEXIÓN AL PUERTO INTERIOR CON UNA LONGITUD DE 3.095 KM EN EL ESTADO DE GUANAJUATO",** con el Fideicomiso de administración identificado con el **número 1261** Concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES en favor de la sociedad de nacionalidad mexicana CONCESIONARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL BAJÍO, S.A. DE C.V. y de forma específica a la empresa **CAL Y MAYOR ASOCIADOS S.C.**, quien realizó la supervisión de la construcción del mencionado proyecto como figura del **"ingeniero independiente"**. Al respecto, me permito comunicar lo siguiente:

- La empresa **CAL Y MAYOR ASOCIADOS S.C.** realizó la supervisión de la construcción de las

Cordialmente,

**Miguel Ángel Vargas Pinzón**
Representante Legal
**CONSORCIO CT CAUCA**

## ➢ PROPONENTE No. 9 CONSORCIO ECOCELVINC 078

## OBSERVACIÓN:

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9144159 de fecha 11 de marzo de 2026, el proponente presentó observación, que fue agregada a la oferta a efectos de que fuera publica y de conocimiento de todos, además de haber sido proyectada y leída en audiencia.

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD**
**CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

- **PROPONENTE No. 22 CONSORCIO VIAS DEL CAUCA**

**OBSERVACIÓN:**

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9144666 de fecha 12 de marzo de 2026, el proponente observó:

Señores
**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**
Calle 25G No 73B-90
Bogotá D.C

**Referencia:** Proceso de Contratación **CMA-DEO-SVR-078-2025**

**Asunto**: Observación Al Informe No 3

En relación con el **Informe de Evaluación No. 3** publicado el **10 de marzo de 2026** dentro del proceso adelantado por el Instituto Nacional de Vías, el **Proponente No. 22 – CONSORCIO VÍAS DEL CAUCA** se permite presentar respetuosamente la siguiente observación frente a la conclusión según la cual la subsanación presentada habría sido radicada de manera extemporánea.

Al respecto, resulta pertinente señalar que mediante **Adenda No. 04 del 02 de marzo de 2026** la Entidad modificó el cronograma del proceso, estableciendo que el término de traslado para presentar observaciones al informe de evaluación, así como para allegar las aclaraciones o subsanaciones correspondientes, se fijó entre el **03 y el 05 de marzo de 2026 hasta las 23:59 horas**.

En este contexto, la documentación presentada fue allegada a través de la plataforma SECOP II el **03 de marzo de 2026**, actuación que, conforme al cronograma vigente del proceso, se encontraría dentro del término previsto para tales efectos.

En consideración a lo anterior, respetuosamente se solicita al comité evaluador que, **se tenga en cuenta la subsanación presentada por este proponente dentro del proceso de evaluación de la oferta**, en el entendido de que la misma fue allegada dentro del plazo previsto en el cronograma modificado mediante la citada adenda.

Atentamente,

**MAYRONA VERGEL ARMENTA**
**Representante Legal**
**CONSORCIO VÍAS DEL CAUCA**

- **PROPONENTE No. 15 CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA**

**OBSERVACIÓN:**

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9144818 de fecha 12 de marzo de 2026, el proponente observó:

Señores
**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**
Calle 25G # 73B-90
Bogotá Distrito Capital, Colombia

**REFERENCIA:** Proceso de Contratación **CMA-DEO-SVR-078-2025**

**Objeto:** INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR: MUNCHIQUE – HUISITOHONDURAS, LOTE 1 Y 2, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ".

**Asunto:** Aclaración al Informe Definitivo

Estimados señores:

**LUISA FERNANDA BARRETO PARRA**, en mi calidad de representante legal de **CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA** en adelante el Proponente, presento la siguiente subsanación al informe de evaluación preliminar.

**EVALUACIÓN TÉCNICA:**

**CONTRATO DE ORDEN No. 4:**

**Contrato de orden 4 con número 469 del 1 de octubre de 2015 (SUSCRITO CON ANI)**

Mediante mensaje CO1.MSG.9101709 del 2 de marzo de 2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente aclara allegando formato 3, indicando que el contrato de orden 3 lo aporta GESTION INTEGRAL DEL SUELO. Adicionalmente indica que la fecha de terminación de la etapa constructiva es la misma fecha de terminación contractual, ya que cuando terminó el contrato de interventoría, aun continuaban en etapa de construcción 2 unidades funcionales. Adicionalmente allega certificación indicando valor pagado en etapa constructiva.

Al respecto, la entidad da respuesta en los siguientes términos:

- El proponente allega formato 3 aclarando que el contrato de orden 4 corresponde al integrante GESTION INTEGRAL DEL SUELO.

**No obstante**

- Una vez verificada la certificación de interventoría allegada con su comunicado, se precisa al proponente que, si bien es cierto, indica valores pagados a la interventoría en la etapa de construcción, para la entidad no es claro que la fecha de terminación de dichas obras, coincida con la terminación contractual del contrato de interventoría.
- En la misma certificación allegada con su comunicado, se evidencia como fecha de terminación contractual el 25 de abril de 2025, fecha distinta a la indicada en el documento certificación allegado a la fecha de cierre 6 de enero de 2025.
- Se aclara que la certificación allegada con su comunicado, está suscrita con fecha de terminación anterior a la fecha de terminación del contrato, por lo tanto, no da cumplimiento a lo dispuesto en el literal D. del numeral 10.1.5. DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA ACREDITACION DE EXPERIENCIA, del pliego de condiciones que establece que la certificación de experiencia, debe estar expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato.

Por lo anteriormente expuesto, la entidad no acoge su observación, y en consecuencia se mantiene la calificación del contrato de orden 4, **en cuanto a que NO ES TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACION.**

**Respuesta:** Indicamos a la entidad que en periodo de traslado se adjuntó a la subsanación, como soporte el contrato de concesión y el contrato de interventoría a la concesión, en donde se aclara que, si bien fue un contrato de concesión, no se ejecutó la etapa de operación. Lo anterior, se argumentó de la siguiente manera:

Al momento del cierre del proceso, se anexo como soporte, certificación de interventoría, el cual se evidencia clara y taxativamente, que la construcción de las unidades funcionales, no fue terminadas, así:

**Fecha de inicio Etapa PREOPERATIVA Fase de PRECONSTRUCCIÓN:** 13 de octubre de 2015.

Fecha de inicio Etapa PREOPERATIVA Fase de CONSTRUCCIÓN (terminación de la Fase de Preconstrucción): 8 de noviembre del 2016

Las fechas de terminación de la construcción de las Unidades Funcionales (firma de cada Acta de Terminación de Unidad Funcional) son las siguientes:

| UNIDAD FUNCIONAL | Fecha de suscripción acta de terminación |
|---|---|
| 1 | 19/09/2017* |
| 2 | 11/05/2020 |
| 3 | 11/05/2020 |
| 4 | 11/05/2020 |
| 5 | 31/05/2022 |
| 6 | 31/05/2022 |
| 7 | 31/05/2022 |
| 8 | En proceso de Amigable Componedor por Evento Eximente de Responsabilidad** |
| 9 | 18/04/2024** |

Avenida Calle 24A No. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 601 4848860 – www.ani.gov.co NIt. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.
Página 2 de 16

digitalmente

ANI

**CERTIFICACIÓN**
GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

| CÓDIGO | GCSP-F-020 | VERSIÓN | 005 | FECHA | 26/07/2024 |
|---|---|---|---|---|---|

Para contestar cite:
Radicado ANI No. 20256010066871
Fecha: 25-02-2025

*Unidades Funcionales con Acta de Terminación Parcial
**La Unidad Funcional 8, a la fecha de terminación del contrato de interventoría, se encuentra construida quedando pendiente la ejecución de 500 metros de vía por deslizamiento en el sector el 01 de octubre de 2025.

Como se aprecia en la imagen anterior extraída de la certificación aportada (página 2 y 3), se establece que, a la fecha de terminación del contrato de interventoría, NO se terminaron todas las unidades funcionales.

Ahora bien, indicamos a la entidad que nos trasladamos a lo establecido en el contrato de concesión e interventoría así:

*(iv) Informes por Terminación de Obras Obligatorias.*

(a) El Interventor deberá suministrar al Supervisor de la ANI, un informe por terminación de Obras Obligatorias que correspondan al proyecto, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la verificación que haga el interventor de la terminación de dichas Obras Obligatorias conforme se establecio en el contrato de concesión.

(b) Este informe por terminación de Etapas será uno de los soportes para proceder a la suscripción del acta de terminación o acta de operación, según corresponda, de una etapa del Contrato de concesión, de acuerdo con el Plan de Obras, y en general, con el Contrato de concesión y sus documentos. La entrega de cada Unidad Funcional estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el respectivo contrato de concesión para tal efecto.

(c) El informe por terminación de cada etapa deberá contener una relación detallada y discriminada respecto de la gestión global del Concesionario en la Etapa respectiva, de acuerdo con las obligaciones previstas en el Contrato de concesión y todos sus

30

documentos integrantes. Dicho informe deberá incluir los resultados de todos los análisis realizados por el Interventor que demuestren que el Concesionario ha cumplido cabalmente con todos los términos y condiciones establecidos en el Contrato de concesión para poder suscribir el Acta de Terminación de una Etapa, incluyendo pero no limitado a:

(i) Una relación de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Contrato de concesión.

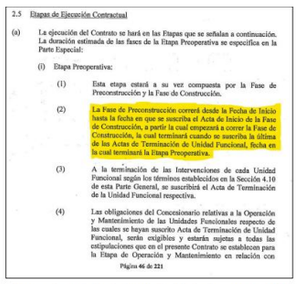
(ii) El procedimiento adelantado para la verificación de la Etapa respectiva, de acuerdo con el Contrato de concesión y demás aplicables.

(d) El Supervisor de la ANI revisará y aprobará el informe por terminación de cada Etapa si este se ajusta a los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato y en el Contrato de concesión, incluyendo sus documentos integrantes. No obstante, el Supervisor de la ANI podrá advertir deficiencias en el informe por terminación de cada Etapa, las cuales deberá comunicar por escrito al Interventor, quien contará con un plazo máximo de una (1) semana para ajustar el informe por terminación de cada Etapa (si es del caso) a satisfacción de la ANI.

Como se evidencia en lo resaltada, el contrato de interventoría está supeditado al cumplimiento del contrato de concesión, he indica que la terminación de cada etapa se ajusta a los términos y condiciones establecidos en el contrato de concesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el contrato de concesión establece:

# ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
# CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



2.5 Etapas de Ejecución Contractual

(a) La ejecución del Contrato se hará en las Etapas que se señalan a continuación. La duración estimada de las fases de la Etapa Preoperativa se especifica en la Parte Especial:

(i) Etapa Preoperativa:

(1) Esta etapa estará a su vez compuesta por la Fase de Preconstrucción y la Fase de Construcción.

(2) La Fase de Preconstrucción correrá desde la Fecha de Inicio hasta la fecha en que se suscriba el Acta de Inicio de la Fase de Construcción, a partir la cual empezará a correr la Fase de Construcción, la cual terminará cuando se suscriba la última de las Actas de Terminación de Unidad Funcional, fecha en la cual terminará la Etapa Preoperativa.;

(3) A la terminación de las Intervenciones de cada Unidad Funcional según los términos establecidos en la Sección 4.10 de esta Parte General, se suscribirá el Acta de Terminación de la Unidad Funcional respectiva.

(4) Las obligaciones del Concesionario relativas a la Operación y Mantenimiento de las Unidades Funcionales respecto de las cuales se hayan suscrito Acta de Terminación de Unidad Funcional, serán exigibles y estarán sujetas a todas las estipulaciones que en el presente Contrato se establecen para la Etapa de Operación y Mantenimiento en relación con

Página 46 de 221

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha de terminación de la fase de construcción, es la fecha de terminación del contrato de interventoría. Ya que como se evidencia anteriormente, a la fecha de terminación del contrato de interventoría, NO se había terminado la construcción de las unidades funcionales



CERTIFICACIÓN
GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

| CÓDIGO | GCSP-F-020 | VERSIÓN | 005 | FECHA | 26/07/2024 |
|---|---|---|---|---|---|

Para contestar cite:
Radicado ANI No. 20256010004671
Fecha: 25-02-2025

*Unidades Funcionales con Acta de Terminación Parcial
**La Unidad Funcional 8, a la fecha de terminación del contrato de interventoría, se encuentra construida quedando pendiente la ejecución de 500 metros de vía por deslizamiento en el sector el 01 de octubre de 2023.

digitalmente

**Según lo establecido en el contrato de concesión, la fase operativa NO se podía dar inicio sin que se hayan terminado todas las unidades funcionales. Por tanto, la fecha de terminación de la fase constructiva es el 06 de enero de 2025 igual que la fecha de terminación del contrato de interventoría.**

Adicionalmente, en la página 6 de la certificación de interventoría aportada, indica:

En la Sección 4.10 (a) de la Parte General del contrato de Concesión No. 013 de 2015, se establece que *"una vez las obras correspondientes a una Unidad Funcional sean concluidas por el Concesionario y aceptadas por el Interventor y por la ANI, se suscribirá la correspondiente Acta de Terminación de Unidad Funcional; las obras serán puestas en servicio durante la Fase de Construcción. Respecto de dichas obras se iniciarán las obligaciones de Operación y Mantenimiento previstas para las Unidades Funcionales ya construidas"*, según lo señalado en el Apéndice Técnico 2".

A la fecha de la presente certificación, el proyecto concesionado cuenta con Actas de Terminación de las Unidades Funcionales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y Acta de Terminación Parcial de las Unidades Funcionales 1 y 9; así mismo, es pertinente aclarar que a la fecha la Unidad Funcional 8 sigue en Fase de Construcción.

Así las cosas, es claro, que a la fecha de terminación del contrato de interventoría la fase de construcción del contrato de concesión, NO se había terminado.

Por otra parte, en el término de traslado se anexo una certificación del contrato de interventoría, donde se discriminaba los valores en cuantos a las fases, sin embargo, en ella se puede evidenciar que esta certificación fue cuando el contrato se encontraba en ejecución, así:



CERTIFICACIÓN
GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

| CÓDIGO: | GCSP-F-020 | VERSIÓN: | 004 | FECHA: | 09/06/2020 |
|---|---|---|---|---|---|

Etapa Preoperativa

| Fase Preconstrucción | Fase Construcción | Ajuste 1 de la Fase Construcción | Ajuste 2 de la Fase Construcción | Ajuste 3 de la Fase Construcción (7 meses) | Etapa Operación y Mantenimiento (12 meses) | Total |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1.052.641.424 | 13.227.908.672 | 1.651.132.099 | 4.120.104.173 | 2.422.698.582 | 1.840.332.070 | $$24.315.020.408$$ |

(Cifras expresadas en pesos de diciembre de 2013

PORCENTAJE DE EJECUCIÓN: 89.99%a cierre de marzo de 2024- Equivalente a un valor pagado de $35.200.830.823 en pesos constantes de 2013, correspondiente a los servicios de interventoría hasta el mes de diciembre de 2023.

**MULTAS Y SANCIONES:** A LA FECHA EL CONTRATISTA NO SE LE HA HECHO EFECTIVA NINGUNA MULTA O SANCIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha de la certificación se había ejecutado un total de **$35.200.630.823**, haciendo falta por ejecutar **$3.914.389.585** de acuerdo al valor total ejecutado, y como se aprecia en la imagen anterior, ese valor aproximadamente es lo concerniente al ajuste 3 de la fase de construcción y la etapa prevista para la operación y mantenimiento.

Sin embargo, como se aclaró anteriormente, a la fecha de terminación del contrato de interventoría, NO se habían terminado todas las unidades funcionales y según lo establecido en el contrato de concesión, la fase operativa NO se podía dar inicio sin que se hayan terminado todas las unidades funcionales; por tanto, se aclara a la entidad que en el contrato de interventoría NO se ejecutó la etapa de operación y mantenimiento; por tanto, todo el valor del contrato de interventoría fue ejecutado en las fases de preconstruccion y construcción.

Por lo anterior, se solicita a la entidad habilitar el contrato de orden No. 2.

**CONTRATO DE ORDEN No. 5:**

*Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral 1.12.*

(..)" subrayado fuera texto.

Una vez revisada la documentación allegada por el proponente con su comunicado, el Comité Evaluador se permite precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal I del numeral 10.1.2 del pliego de condiciones, debe darse estricto cumplimiento a lo allí establecido para la experiencia acreditada mediante contratos de concesión, en los cuales únicamente podrán tenerse en cuenta los valores pagados por concepto de interventoría en la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de transporte.

En ese sentido, al revisar la documentación correspondiente al contrato aportado, se evidencia la fecha de terminación de la etapa constructiva de la concesión troncal Tequendama; No obstante, no es posible evidenciar la fecha de terminación de la etapa constructiva de la concesión panamericana, circunstancia que impide dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.13 "MONEDA" del pliego de condiciones para efectos de la conversión a SMMLV.

Es importante precisar que la fecha de terminación de la etapa constructiva y/o de intervención es la que debe tomarse como referencia para determinar el valor del contrato en SMMLV.

De acuerdo con lo anterior, el contrato de orden No 5, **NO ES TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA.**

**Respuesta:** Manifestamos a la entidad que en el término de traslado se realizó la respectiva subsanación y se adjuntó certificación completa del contrato de interventoría, que cuenta con 50 folios.

Por otra parte, a folio 49 se puede evidenciar el valor de la etapa de construcción, como se evidencia a continuación:

Que, de acuerdo con las características de ejecución del contrato, la mayoría de las actividades de interventoría están asociadas a las obras de construcción que hacen parte del adicional No. 28 que para efectos de la presente certificación se tiene un porcentaje a la etapa de construcción del 70% del contrato de interventoría equivalente a un valor de $ 2.964.860.930, y que fueron realizadas durante el plazo de ejecución de este contrato.

En lo que respecta a la fecha de terminación de la etapa constructiva, indicamos a la entidad que los pliegos de condiciones, NO exige que para los contratos de concesión se debe acreditar discriminado las fechas por etapas, si bien si se exige la discriminación de los valores, no se solicita discriminar las fechas.

En el literal I, del numeral 10.1.2 CONSIDENREACION PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, manifiesta lo siguiente:

I. Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato

57

Código | CCE-EICP-GI-11 | Versión | 5

DOCUMENTO BASE
INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – VERSIÓN 3
Código: CCE-EICP-GI-11 | Página | 59 de 67
Versión No. | 5

correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral 1.12.

En el evento en que los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera se procederá de conformidad en el literal A del numeral 1.13 de este documento. Para este caso, la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de trasporte hará las veces de fecha de terminación del contrato. Ahora, para la conversión de dichos valores a SMMLV se seguirá el proceso descrito en el literal B del numeral 1.13, para lo cual se emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (https://www.banrep.gov.co/es/mercado-laboral/salarios), del año correspondiente a la fecha de terminación a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte.

Como se evidencia en lo anteriormente resaltado, la discriminación de la fecha de terminación de la etapa constructiva aplica únicamente cuando el contrato de concesión se exprese en moneda extranjera, para contratos nacionales y/o cuya moneda sea la local no aplica. Por lo anterior, en el soporte anexado se puede identificar claramente la fecha de inicio y terminación del contrato de interventoría

Así las cosas, solicitamos al comité evaluador corregir la evaluación de este contrato y habilitarlo.

LUISA FERNANDA BARRETO PARRA
Representante Legal **CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA**

## ➢ PROPONENTE No. 1 CONSORCIO HUISITO
## OBSERVACIÓN:

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9144837 y CO1.MSG.9144843 de fecha 12 de marzo de 2026, el proponente observó:

Valledupar 12 de marzo de 2026

Señores
**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**
Dirección de Contratación INVIAS.
Valledupar

**REFERENCIA:** Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-078-2025

**Objeto: "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR: MUNCHIQUE – HUISITO- HONDURAS, LOTE 1 Y 2, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"**

Cordial saludo:

Lote: 1

Una vez revisado la respuesta a observaciones publicada por la entidad el día de ayer, observamos que la entidad manifiesta en su evaluación técnica lo siguiente:

**INVIAS RESPONDE:**
Al respecto, tal como se ha indicado en el informe final de evaluación, se reitera lo siguiente: Si bien es cierto, en desarrollo del contrato de interventoria, se realizaron obras de modernización y expansión, también en el documento certificación de interventoria aportado en la propuesta, se da constancia de la realización de interventoría de otras actividades como son Estudios y Diseños, Operación y Mantenimiento de la concesión actividades no válidas para acreditar experiencia, como lo dispone el literal I del numeral 10.1.2. CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, del pliego de condiciones.

En tal sentido, se reitera lo indicado en el informe final publicado en la plataforma secop ii, toda vez que el proponente no acogió lo relacionado en el informe preliminar de evaluación, dentro de su mensaje CO1.MSG.9079797 del 24 de febrero de 2026, presentado a través de la plataforma SECOP II dentro del plazo establecido para aclaración.

**Respuesta:**

Una vez más reiteramos nuestra respuesta, no entendemos la posición del evaluador, agradecemos responder de manera puntual y clara para comprender su posicion, la certificación aportada fue emitida por la ANI al CONSORCIO JFA-A&C, el objeto general allí expuesto hace referencia a toda la concesión, pero en la misma se especifica el alcance de la interventoría del CONSORCIO JFA-A&C el cual fue la interventoría a los diseños y a la construcción de las obras de modernización y expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado. En cuanto a la interventoría a diseños, el glosario es claro y esta incluido dentro de la definición de construcción la cual es 2.45 **Construcción:** Son aquellas obras nuevas que incluyen el levantamiento o armado de algún tipo de infraestructura de transporte. Pueden comprender el conjunto o actividades, tales como: estudios y diseños, desmonte y limpieza, explanación, obras de drenaje, afirmado, subbase, base y capa de rodadura, tratamientos superficiales o riegos, señalización vertical u horizontal, entre otras. Es claro que solo tuvo construcción y el valor y fechas certificadas es en base a esto, no puede pretender el evaluador que se desagreguen los diseños pues hacen parte de la construcción, tal cual esta definido en el glosario del presente concurso de méritos.

No entendemos la posición del evaluador en cuanto a esto, adicional las fechas de inicio y terminación están allí establecidas, **FECHA DE INICIACIÓN: 27** de mayo de 2008 y **FECHA DE TERMINACIÓN: 31** de marzo de 2019. Es tan claro que el valor ejecutado por el consorcio y las fechas coinciden con el valor certificado por la cámara de comercio en el RUP aportado. Resulta desgastante para nosotros como proponentes y a ustedes como entidad estar con estas reiteraciones en todos los procesos presentados, más aún cuando esta certificación ha sido evaluada por ustedes en procesos anteriores y ha sido validada, por lo cual no es coherente invalidarla ahora por una posición particular, teniendo todos los elementos para corroborar la información en la certificación presentada con nuestra oferta.

A continuación, volvemos a enviar lo ya presentado y agradecemos profundizar en el análisis y criterio.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos responder a lo observados al contrato aportado de Orden 1 8000047 OK de la siguiente manera:

En atención a la observación presentada al contrato de Orden 1 Contrato de orden No. 1: 8000047 OK (Suscrito con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI) de nuestra oferta, indicándose que el objeto incluyo la interventoría a las etapas de operación, administración y mantenimiento, modernización y expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado en la ciudad de Bogotá, es preciso indicarle que en la certificación aportada en nuestra oferta para la acreditación de la experiencia en el mencionado contrato, la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, certifica "Que el CONSORCIO JFA-A&C, contratista del Contrato de Interventoría No. 8000047 OK del 9 de mayo de 2008, que tiene por objeto "ejecutar para LA AEROCIVIL la interventoría a las obras de modernización y Expansión de la concesión de la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C.", conformado por las firmas J. FELIPE ARDILA Y CIA LTDA NIT 860.354.402-7, con participación del 50% y CONSTRUCTORA A&C S.A. NIT 860.031.335-5, con participación del 50%; **ejecuta la interventoría a los diseños y a la construcción de las obras de Modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C. en Colombia**, bajo las siguientes condiciones:

Fecha de Inicio: 27 de mayo de 2008

Fecha de Terminación: 31 de marzo de 2019"

De conformidad con lo anterior, es claro que la interventoría, realizada por parte del consorcio JFA-A&C, se efectúo sobre los diseños y la construcción de las obras de

# ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
# CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

modernización y expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la Ciudad de Bogotá D.C., de igual forma, se evidencia en la certificación aportada Ver página 7 del archivo denominado Formato 3- Experiencia - CCE-EICP-FM-63-078.pdf que el consorcio en cuestión no desarrolló ninguna actividad asociada a las etapas de operación, administración y mantenimiento de la concesión.

Así mismo en la página 8 del archivo denominado Formato 3- Experiencia - CCE-EICP-FM-63-078.pdf, se vuelve a mencionar

Que el Consorcio JFA-A&C realizó la interventoría a los diseños y a la construcción de las obras a los siguientes subproyectos que hacen parte de las obras de Modernización y Expansión del Contrato de Concesión No. 6000169OK del 12 de septiembre de 2006, para la *Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C.,* las cuales están ejecutadas, terminadas, verificadas, recibidas a satisfacción y actualmente se encuentran en operación; la información de los siguientes cuadros esta consignada en: el contrato de concesión, apéndices, actas de verificación y certificaciones expedidas por la Aerocivil[1] y por la Agencia[2]:

Por todo lo anterior, es claro que el contrato aportado NO incluye la interventoría a etapas de operación y/o mantenimiento puesto que estas etapas contaban con contratos de interventoría independientes, y en el entendido que toda la información necesaria para demostrar que nuestro contrato CUMPLE con lo requerido por la entidad INVIAS fue aportada dentro de nuestra oferta, solicitamos a la entidad revisar detenidamente la información y por ende avalar dicho contrato y otorgar el puntaje respectivo puesto que el mismo CUMPLE con lo establecido en los pliegos de condiciones.

Recalcamos a la entidad, que este contrato ha sido objeto de evaluación en los diferentes procesos adelantados por el INVIAS y el cual ha sido validado en su totalidad.

Adicional a lo expuesto en la certificación enviada son claras las fechas de inicio y terminación de la interventoría realizada a **los diseños y a la construcción de las obras de Modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C. en Colombia,** debido a que no hubo ningún tipo de etapa adicional ejecutada por la interventoría en el contrato en mención se debe evaluar el mismo basado en lo solicitado en el numeral 4.1 en su literal B ***"Para la asignación de puntaje, se tomará el promedio de los contratos válidos aportados de cada propuesta hábil expresados en SMMLV registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en alguno de los documentos válidos señalados en el numeral 10.1.5, que acredite su experiencia relacionada en el RUP, y que en total hayan cumplido con lo mencionado en el literal A de esta sección. Dicho promedio será el valor que lo hará participar para la asignación del puntaje, según se detalla en esta sección."***

Por otra parte, para el contrato de orden 2 donde el evaluador manifiesta que *Una vez revisada la documentación aportada por el proponente (certificación de interventoría), si bien, en el alcance se evidencia la construcción de puente vehicular, el montaje y la fabricación de estructura metálica, el ítem de concreto reforzado para losa maciza del tablero no tiene cantidades, por lo tanto, no da cumplimiento al requisito de experiencia de la actividad secundaria.*, aclaramos lo siguiente:

En dicho contrato los estribos fueron hechos en concreto, tal como se evidencia en la certificación aportada, en la cual se puede verificar la ejecución del ítem denominado "CONCRETO 210 KG/CM2 PARA ESTRIBOS, en una cantidad de 207,01m3; sobre ellos fue montada la estructura metálica del puente. Adicionalmente, se puede evidenciar la ejecución del ítem SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE APOYOS EN NEOPRENO INCLUYE **GROUTING** en una cantidad de 4 UND; con lo anterior, se puede evidenciar que el contrato ejecutado, CUMPLE con lo solicitado en los pliegos de condiciones y demás documentos que hacen parte del presente proceso, ya que lo solicitado es *INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN O CONSERVACIÓN O REPOTENCIACIÓN O REFUERZO O ACTUALIZACION SISMICA DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA MIXTA (EN CONCRETO Y METÁLICA).* Y en nuestra certificación se puede observar de manera clara que el puente construido incluyo los componentes solicitados. Todo lo anterior, se enmarca en la descripción de la experiencia requerida, la cual debe demostrar la ejecución *EN ESTRUCTURA MIXTA (EN CONCRETO Y METÁLICA).* No sobra recordar la definición de ESTRIBO, incluida en el glosario del proceso, que dice:

> ***2.75 Estribo: Estructura que soporta el extremo de una luz del puente y da soporte lateral al material de relleno sobre el cual descansa la carretera inmediatamente adyacente al puente.***

Si a lo anterior, le sumamos la ejecución de los ítems de suministro, fabricación y montaje de estructura metálica, se puede considerar completamente cumplido el requisito de experiencia establecido.

Por lo anteriormente expuesto agradecemos a la entidad habilitar nuestra oferta y asignar el puntaje correspondiente.

JOSE FRANCISCO MORON OROZCO
C.C 79.787.849 de Bogotá
Representante CONSORCIO HUISITO

## ➢ PROPONENTE No. 4 CONSORCIO ANTURIO

## OBSERVACIÓN:

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9144858 de fecha 12 de marzo de 2026, el proponente observó:

**ASUNTO: OBSERVACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN – SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL LITERAL I DEL NUMERAL 10.1.2.**

**PROCESO:** CMA-DEO-SVR-078-2025

**OBSERVADOR:** CONSORCIO ANTURIO

**PROPONENTE OBSERVADO:** CONSORCIO INTERCAL 078

**Señores Comité Evaluador - INVIAS:**

El **CONSORCIO ANTURIO**, actuando como proponente dentro del proceso de la referencia, se permite presentar observación formal frente a la calificación otorgada al **CONSORCIO INTERCAL 078**, específicamente respecto a la validación para puntaje de su **Contrato de Orden 3 (Autopista Salamanca – León, México)**.

Solicitamos que dicho contrato sea **EXCLUIDO de la evaluación ponderable**, basándonos en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**1. LA PROHIBICIÓN TAXATIVA DEL PLIEGO TIPO (LITERAL I):**

El Pliego de Condiciones, en su numeral 10.1.2, Literal I, establece una regla de validez inmodificable para proyectos de concesión:

*"(...) únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra (...) En consecuencia, **no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento** de la infraestructura concesionada."*

Asimismo, ordena que el oferente **debe acreditar y discriminar los valores ejecutados únicamente para la etapa constructiva**.

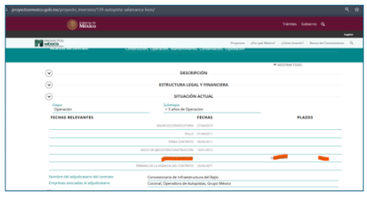
**2. LA EVIDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE INTERCAL 078:**

El proponente observado aportó el contrato de la Autopista Salamanca – León (México), pretendiendo hacer valer la totalidad del tiempo y el valor ejecutado hasta el año 2020 como si correspondiera a la etapa constructiva. Sin embargo, obra en el expediente del proceso (específicamente en la ficha de estado del proyecto aportada por ellos mismos) la prueba irrefutable de que:

- La etapa de construcción y puesta en marcha **finalizó en el año 2015**, momento en el cual la autopista entró en **operación total**.
- El proponente pretende acreditar experiencia hasta el año 2020, incluyendo de manera indebida **cinco (5) años de operación y mantenimiento**, actividades que el pliego prohíbe expresamente contabilizar.




Así mismo, al escanear el QR del documento que aportan, remite a la web https://www.proyectosmexico.gob.mx/proyecto_inversion/139-autopista-salamanca-leon/ Donde se evidencia la información de la concesión, encontrándose la situación descrita anteriormente:



**3. FALTA DE DESAGREGACIÓN Y ERROR EN LA CONVERSIÓN A SMMLV:**

Al no existir en los documentos aportados por INTERCAL 078 una **desagregación de los valores** que permita identificar cuánto dinero corresponde exclusivamente a la etapa constructiva (finalizada en 2015) y cuánto a la operación (2015-2020), la Entidad no puede entrar a suponer o prorratear dichos valores.

Adicionalmente, el literal B del numeral 1.13 exige que la conversión a SMMLV se haga con el valor del salario del año de **terminación de la etapa constructiva**. Al haber tomado el proponente la fecha de 2020 para sus cálculos, ha inflado artificialmente el valor de su experiencia, viciando la fórmula de calificación.

**4. AUSENCIA DE DESAGREGACIÓN MONETARIA: DIFERENCIA ENTRE UNIDADES DE OBRA Y VALORES EJECUTADOS**

Es imperativo que el Comité Evaluador no incurra en el error de confundir la descripción técnica de los trabajos con la acreditación financiera exigida. Tras un análisis detallado del certificado aportado por el **CONSORCIO INTERCAL 078**, se advierte que las tablas contenidas de las páginas 2 a la 33 detallan exclusivamente **unidades de obra** (cantidades físicas), mas no **valores ejecutados facturados** de manera discriminada por etapa.

El Pliego Tipo es taxativo al exigir la discriminación de los **valores ejecutados** correspondientes únicamente a la etapa constructiva. En el documento aportado, no existe un acta, factura o desglose contable que certifique con precisión qué porcentaje de los **$170.602.416,36 MXN** corresponden a la etapa previa a septiembre de 2015 (fecha oficial de inicio de operación del proyecto).

Al no existir esta certeza financiera sobre el valor de la construcción, y dado que el proponente pretende habilitar el 100% del valor del contrato incluyendo el periodo de operación hasta el año 2020, la Entidad se encuentra ante la imposibilidad técnica de aplicar la regla de conversión. En consecuencia, y en estricto cumplimiento del inciso final del Literal I del numeral 10.1.2, **la Entidad está obligada a no tener en cuenta el contrato para evaluación ponderable**, limitando su validez únicamente como experiencia habilitante si así correspondiera.

**PETICIÓN:**

De acuerdo con el inciso final del Literal I del numeral 10.1.2: *"De no lograrse la discriminación de los valores ejecutados en el marco del respectivo contrato, **la Entidad no lo tendrá en cuenta para la evaluación ponderable**'.*

Por lo tanto, el **CONSORCIO ANTURIO** solicita formalmente que el Contrato de Orden 3 del competidor sea retirado de la matriz de puntaje. Lo anterior, por cuanto el oferente no cumplió con la carga de discriminar los valores de construcción, pretendiendo habilitar erróneamente etapas de operación y mantenimiento prohibidas por el pliego.

## ➢ PROPONENTE No. 13 CONSORCIO CORREDOR MHH CAUCA

## OBSERVACIÓN:

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9144990 de fecha 12 de marzo de 2026, el proponente observó:

# ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
# CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2026

Señores
**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**
Calle 25G # 738-90
Bogotá Distrito Capital

**REFERENCIA:** Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-078-2025.

**Objeto:** INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR: MUNCHIQUE – HUISITO-HONDURAS, LOTE 1 Y 2, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ.

**Asunto: SOLICITUD DE RECHAZO POR PRESUNTA FALSEDAD EN DOCUMENTO DE LOS PROPONENTES GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS Y GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS.**

Cordial saludo,

HUGO ALFREDO POSSO MONCADA en calidad de representante legal del CONSORCIO CORREDOR MHH CAUCA, de acuerdo con el informe final me permito realizar las siguientes observaciones constatando irregularidades en los contratos aportados por las empresas GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS Y GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS.

El mecanismo de Obras por Impuestos permite que las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta financien y ejecuten proyectos de inversión pública, imputando el valor de la obra al pago de su obligación tributaria. Este mecanismo fue creado por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, posteriormente incorporado al artículo 800-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 2010 de 2019 y reglamentado principalmente por el Decreto 1915 de 2017 y por las disposiciones compiladas en el Decreto 1625 de 2016 (Decreto Único Reglamentario en materia tributaria), así como por ajustes normativos posteriores como el Decreto 1147 de 2020.

La metodología para que una empresa privada intervenga infraestructura vial pública mediante este mecanismo, comprende en términos generales las siguientes etapas:

1. Identificación y formulación del proyecto: el proyecto de infraestructura vial debe ser formulado por la entidad territorial o entidad pública competente (por ejemplo, municipio, departamento o entidad del sector transporte) utilizando la Metodología General Ajustada – MGA, y debe corresponder a proyectos elegibles dentro de las líneas de inversión definidas para el mecanismo de Obras por Impuestos.

2. Registro en el Banco de Proyectos: el proyecto debe registrarse en el Banco de Proyectos de Obras por Impuestos, administrado por la **Agencia de Renovación del Territorio (ART)**, entidad encargada de coordinar y priorizar iniciativas en los territorios habilitados para este mecanismo.

3. Revisión de viabilidad técnica y sectorial: el proyecto es evaluado técnicamente por el **Departamento Nacional de Planeación (DNP)** entidad que verifica su consistencia técnica, financiera y su alineación con la planeación nacional. Cuando se trata de proyectos de infraestructura vial, también se requiere concepto o acompañamiento del sector competente, como el **Ministerio de Transporte o el Instituto Nacional de Vías**, según la naturaleza de la vía.

Ahora bien, con el fin brindar una respuesta a su solicitud, se realizó una consulta en el Sistema de Información de Contratos de la entidad, SICO, con el propósito de verificar si el Instituto ha celebrado algún acuerdo de voluntades con la empresa **TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA**.

Como resultado de la consulta, se obtuvo que, a la fecha, en el sistema SICO no hay registro de acuerdo de voluntades celebrados con dicha empresa, tal como se evidencia en el reporte adjunto en al presente comunicado.

Teniendo en cuenta lo señalado en el punto anterior, en el Sistema de Información de Contratos de la entidad, SICO, tampoco se registra ninguna acta de recibo final de obra suscrita entre esta Instituto y la empresa **TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA**.

Adicionalmente, el **MINISTERIO DE HACIENDA** mediante comunicación oficial de fecha 23 de febrero de 2026, radicado No. 2-2026-015127, que adjuntamos al presente oficio, realiza traslado nuevamente al INVIAS, quien es la autoridad competente para dar respuesta al derecho de petición:

*Respuesta Ministerio de Hacienda*

En este mismo sentido, es importante precisar que los Decretos No. 2056 y 2067 del 24 de julio de 2003, dispone que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, como entidad adscrita al Ministerio de Transporte, es el ente encargado de *"Ejecutar la política del gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia"*, competencia que incluye la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.

Consecuente con lo anterior, carecemos de competencia para emitir una respuesta de fondo a su petición, por lo que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)[2] sustituido mediante el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015[3], trasladando su petición Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías

Seguidamente, el **INVIAS** mediante comunicación oficial de fecha 3 de marzo de 2026, radicado No.2026S-VBOG-011857, convalida la respuesta realizada en el 2026:

En atención al oficio No. *2026E-VUVR-016437* suscrito por la coordinadora el grupo de Derechos de Petición, Consultas y Carters del Ministerio de Hacienda en el cual traslada por competencia al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, petición elevada por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada en la cual solicita textualmente:

*"1. Se solicita enviar información de TODOS los convenios suscritos entre la empresa TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA identificada con NIT 860.536.185-5 y la Entidad, para la ejecución de contratos de infraestructura vial por compensación de explotación petrolera en Colombia, obras por impuestos y/o mecanismos de compensación e inversión social asociados a la explotación de recursos naturales.*

*2. Se solicita, si existe, enviar información del RECIBO FINAL DE LA OBRA entregada por la empresa TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA identificada con NIT 860.536.185-5 de acuerdo con el documento adjunto de la empresa GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS identificada con NIT. 829.002.400-1 (Contrato de interventoría No. TEM-JPE-6, cuyo objeto es "CONTRATAR LA INTERVENTORIA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA Y TECNICA PARA EL MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE 68,34 KILOMETROS, DE LAS VIAS SECUNDARIAS , MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PUENTES VEHICULARES EN CONCRETO, VEHICULAR METÁLICO Y PUENTE VEHICULAR MIXTO, REVISIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, INTERVENCIÓN DE LA ESTRUCTURA DE PAVIMENTO, EJECUCIÓN DE COMPONENTES AMBIENTAL, SOCIAL Y PREDIAL, SERVICIO DE GRÚA, CONSERVACIÓN VIAL, EN LOS MUNICIPIOS DE TAURAMENA, AGUAZUL, YOPAL, MONTERREY, Y MANÍ EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, CONTRIBUYENDO AL SOSTENIMIENTO DE LAS VÍAS SECUNDARIAS EMPLEADAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA PETROLERA EN EJERCICIO".*

En atención al Oficio de entrada No. **2026E-VUVR-012094**, mediante el cual solicita información sobre contratos de obra, interventorías y/o convenios relacionados o ejecutados por la empresa *HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA*, identificada con NIT 830.077.898-9, como mecanismos de compensación e inversión social asociados a la explotación de recursos naturales, nos permitimos informar lo siguiente:

En atención a falla de aplicativos electrónicos que presentó la entidad por ataque cibernético en el mes de diciembre de 2025, esta subdirección procedió a realizar las consultas correspondientes en las plataformas Secop I y Secop II, y no se evidencian contratos suscritos ni ejecutados entre esta Entidad y la mencionada empresa.

El pronunciamiento oficial realizado por ustedes mismos (**INVIAS**) evidencia la inexactitud de la información suministrada por el proponente **GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS**.

Y como complemento, corrimos traslado de la solicitud de información a los siguientes:

I. MINISTERIO DE TRANSPORTE
II. MINISTERIO DE HACIENDA
III. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
IV. AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
V. ECOPETROL
VI. FIDUPREVISORA – PROGRAMA OBRAS POR IMPUESTOS – OBRA POR REGALIAS
VII. GOBERNACIÓN DE CASANARE
VIII. ALCALDÍA YOPAL
IX. ALCALDÍA SAN LUIS DE PALENQUE (CASANARE)
X. ALCALDÍA TRINIDAD (CASANARE)
XI. ALCALDÍA PUERTO BERRÍO (ANTIOQUIA)

Nota: con el presente oficio se anexan respuestas de las entidades mencionadas.

Se trasladó solicitud de información a la Gobernación de Casanare y alcaldías municipales mencionadas porque se supone que el contrato aportado por **GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS** intervino infraestructura vial en esas zonas del país. No obstante, todas las respuestas (que ustedes mismos pueden constatar con el presente oficio) concluyen que **JAMÁS HA EXISTIDO** relación alguna entre la empresa **HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA** y la ejecución de proyectos de infraestructura vial en Colombia.

En aplicabilidad de la ley anti trámites solicitamos sea la misma entidad – **INVIAS** – quien corrobore y solicite al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y demás entidades que considere, la documentación que ratifique la **NO** existencia de convenios suscritos para intervenir infraestructura vial pública en el territorio nacional mediante obras de compensación por explotación petrolera que dio como origen a los contratos de Interventoría:

- **TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA** (contratante que certifica experiencia aportada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS)
- **HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA** (contratante que certifica experiencia aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS)

El proponente **GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS** y el proponente **GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS** se encuentran presentando información presuntamente falsa con el fin de obtener beneficios en las contrataciones.

Toda vez que en Colombia la infraestructura vial pública forma parte de los bienes de uso público, los cuales se encuentran bajo titularidad y administración del Estado, su intervención no puede ser realizada libremente por particulares.

4. Aprobación fiscal del proyecto: una vez verificada la viabilidad técnica, el proyecto debe ser aprobado para su financiación mediante el mecanismo por parte del Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS), órgano encargado de autorizar el cupo fiscal y permitir que el valor del proyecto sea imputado al impuesto de renta del contribuyente.

5. Vinculación del contribuyente y ejecución del proyecto: la empresa privada interesada en participar selecciona el proyecto aprobado y puede ejecutarlo mediante dos modalidades:

   A. Fiducia, en la cual los recursos se administran a través de un patrimonio autónomo que contrata la obra.

   B. Convenio, mediante el cual el contribuyente ejecuta directamente el proyecto en coordinación con la **entidad pública beneficiaria**.

6. Reconocimiento tributario del pago mediante obra: una vez ejecutado el proyecto y certificada su correcta ejecución, el valor de la inversión es reconocido como pago del impuesto sobre la renta por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).**

En síntesis, la ejecución de obras de infraestructura vial pública mediante el mecanismo de Obras por Impuestos requiere la formulación y registro del proyecto en el Banco de Proyectos, la revisión técnica por parte del DNP y del sector transporte, la aprobación fiscal del CONFIS y la posterior ejecución por parte del contribuyente, bajo la supervisión de las entidades públicas competentes y con el reconocimiento tributario final por parte de la DIAN.

De acuerdo con lo anterior, el proponente **GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS** para el Contrato de orden 1 aportó Certificado de Experiencia (contrato TEM-JPE-6) suscrito con **TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA** identificada con NIT 860.536.185-5, cuyo objeto es CONTRATAR LA INTERVENTORÍA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA Y TECNICA PARA EL MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE 68,34 KILÓMETROS, EN CONCRETO, VEHICULAR METÁLICO Y PUENTE VEHICULAR MIXTO, REVISIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, INTERVENCIÓN DE LA ESTRUCTURA DE PAVIMENTO, EJECUCIÓN DE COMPONENTES AMBIENTAL, SOCIAL Y PREDIAL, SERVICIO DE GRÚA, CONSERVACIÓN VIAL, **EN LOS MUNICIPIOS DE TAURAMENA, AGUAZUL, YOPAL, MONTERREY , Y MANÍ EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, CONTRIBUYENDO AL SOSTENIMIENTO DE LAS VÍAS SECUNDARIAS EMPLEADAS **PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA PETROLERA EN EJERCICIO**.

Y este mismo proponente **GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS** para el Contrato de orden 2 aportó Certificado de Experiencia (contrato TEM-DTS) suscrito con **TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA** identificada con NIT 860.536.185-5, cuyo objeto es CONTRATAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL —ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA Y TÉCNICA— PARA EL MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE **VÍAS SECUNDARIAS** Y SUS ESTRUCTURAS ASOCIADAS EN LOS **MUNICIPIOS DE VILLANUEVA, PORE, PAZ DE ARIPORO, TRINIDAD Y HATO COROZAL, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, INCLUYENDO OBRAS DE ESTABILIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BANCA, REHABILITACIÓN DE PUENTES VEHICULARES EN CONCRETO, Y MEJORAMIENTO DE LA ESTRUCTURA DE PAVIMENTO CON LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA EN PAVIMENTO ASFALTICO, OBRAS DE DRENAJE, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL SOSTENIMIENTO, SEGURIDAD Y OPERATIVIDAD DE LAS VÍAS UTILIZADAS **PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA PETROLERA.**

*SECUNDARIAS EMPLEADAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA PETROLERA EN EJERCICIO".*

*3. Se solicita, si existe, enviar información del RECIBO FINAL DE LA OBRA entregada por la empresa TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA identificada con NIT 860.536.185-5 de acuerdo con el documento adjunto de la empresa GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS identificada con NIT. 829.002.400-1 (Contrato de interventoría No. TEM-DTS, cuyo objeto es "CONTRATAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL —ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA Y TÉCNICA— PARA EL MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS SECUNDARIAS Y SUS ESTRUCTURAS ASOCIADAS EN LOS MUNICIPIOS DE VILLANUEVA, PORE, PAZ DE ARIPORO, TRINIDAD Y HATO COROZAL, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, INCLUYENDO OBRAS DE ESTABILIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BANCA, REHABILITACIÓN DE PUENTES VEHICULARES EN CONCRETO, Y MEJORAMIENTO DE LA ESTRUCTURA DE PAVIMENTO CON LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA EN PAVIMENTO ASFALTICO, OBRAS DE DRENAJE, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL SOSTENIMIENTO, SEGURIDAD Y OPERATIVIDAD DE LAS VÍAS UTILIZADAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA PETROLERA".*

Por lo anterior, nos permitimos manifestar que para el punto No. 1 esta subdirección procedió a realizar la verificación en bases de datos de la Entidad y en atención a falla de aplicativos electrónicos que presentó la entidad por ataque cibernético en el mes de diciembre de 2025, solo pudo consultar en las plataformas Secop I y Secop II, y no se evidencian contratos suscritos ni ejecutados entre esta Entidad y la mencionada empresa. De esta manera para los puntos 2 y 3 no existe documentación en la institución.

El pronunciamiento oficial realizado por ustedes mismos (**INVIAS**) evidencia la inexactitud de la información suministrada por el proponente **GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS.**

Y como complemento, corrimos traslado de la solicitud de información a los siguientes:

I. MINISTERIO DE TRANSPORTE
II. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
III. MINISTERIO DE HACIENDA
IV. AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
V. ECOPETROL
VI. FIDUPREVISORA – PROGRAMA OBRAS POR IMPUESTOS – OBRA POR REGALÍAS
VII. GOBERNACIÓN DE CASANARE
VIII. ALCALDÍA YOPAL
IX. ALCALDÍA TAURAMENA (CASANARE)
X. ALCALDÍA AGUAZUL (CASANARE)
XI. ALCALDÍA MONTERREY (CASANARE)
XII. ALCALDÍA MANÍ (CASANARE)

Nota: con el presente oficio se anexan respuestas de las entidades mencionadas.

Se trasladó solicitud de información a la Gobernación de Casanare y alcaldías municipales mencionadas porque se supone que el contrato aportado por **GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS** intervino infraestructura vial en esas zonas del país. No obstante, todas las respuestas (que ustedes mismos pueden constatar con el presente oficio) concluyen que **JAMÁS HA EXISTIDO** relación alguna entre la empresa **TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA** y la ejecución de proyectos de infraestructura vial en Colombia.

Situación similar sucede con el proponente **GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS**, quien para el Contrato de orden 1 aportó Certificado de Experiencia (contrato HDC-E-COL-02-164) suscrito con **HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT 830.077.898-9, cuyo objeto es SE EJECUTA LA INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA JURIDICA Y TECNICA DEL PROYECTO CUYO NOMBRE ES: PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS SECUNDARIAS Adicionalmente, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están destinados al uso colectivo, lo que implica que su administración corresponde a las autoridades públicas. En desarrollo de este principio, la Ley 105 de 1993 establece que la infraestructura de transporte es un bien público cuya planificación, regulación y control corresponde al Estado, mientras que la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura de Transporte) dispone que las intervenciones sobre la infraestructura de transporte deben ejecutarse dentro de los esquemas institucionales y contractuales autorizados por las entidades competentes. En consecuencia, ningún particular puede intervenir, construir, modificar o ocupar infraestructura vial pública sin autorización previa de la entidad estatal titular o administradora de la vía (como la Nación, departamentos, municipios o entidades del sector transporte), ya sea mediante contrato estatal, concesión, convenio o mecanismo legalmente habilitado como el de obras por impuestos. De lo contrario, dicha intervención constituiría una ocupación indebida de bienes de uso público y una actuación contraria al régimen jurídico de los bienes estatales.

Teniendo que las respuestas emitidas por las entidades INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, ECOPETROL, ALCALDÍA YOPAL, ALCALDÍA AGUAZUL (CASANARE), ALCALDÍA MONTERREY (CASANARE) y ALCALDÍA PUERTO BERRÍO (ANTIOQUIA) **niegan la existencia de los proyectos y relación contractual** entre las empresas TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA y HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA de las cuales se deriva los supuestos contratos de interventoría presentados por los proponentes **GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS y GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS**, se advierten inconsistencias que podrían configurar una **presunta falsedad en documento**, situación que deberá ser verificada por la entidad dentro del proceso de evaluación correspondiente.

*Según menciona el código penal la falsedad en un documento público o privado, incluyendo su modificación constituye un delito. Si un documento expedido por una autoridad se altera, incluso para cambiar una observación administrativa, se incurre en falsedad material, por lo tanto, el hecho de presentar un documento adulterado no solo es causal de rechazo, sino que también debe denunciarse ante las autoridades competentes.*

***Artículo 287. Falsedad material en documento publico***
*El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses*
***Artículo 289. Falsedad en documento privado***
*El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.*
***Artículo 292. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento publico***
*El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente un documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*
***Artículo 293. Destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado***
*El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.*

El pronunciamiento oficial emitido por el Instituto Nacional de Vías (**INVIAS**) evidencia inconsistencias frente a la información suministrada por el proponente en los certificados de experiencia aportados, situación que genera serias dudas sobre la veracidad de dicha información.

Solicitamos entonces a la entidad requiera a los proponentes **GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS** y **GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS** la documentación asociada a sus contratos de obra objeto de las intervenciones supuestamente ejecutadas, en razón que se puede identificar:

A lo anterior, elevamos solicitud de consulta a las diferentes Entidades del orden nacional encargadas de suscribir, aprobar, dirigir, direccionar, revisar y reconocer este tipo de contratos de compensación por explotación de recursos naturales y/o explotación petrolera, en razón de aclarar lo siguiente:

*"(…)*
*1. **Se solicita enviar información de TODOS los convenios suscritos entre la empresa TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA** identificada con NIT 860.536.185-5 y la Entidad, para la ejecución de contratos de infraestructura vial por compensación de explotación petrolera en Colombia, **obras por impuestos y/o mecanismos de compensación e inversión social** asociados a la explotación de recursos naturales.*

*2. Se solicita, si existe, enviar información del RECIBO FINAL DE LA OBRA entregada por la empresa TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA identificada con NIT 860.536.185-5 de acuerdo con el documento adjunto de la empresa GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS identificada con NIT. 829.002.400-1 (Contrato de interventoría No. TEM-JPE-6, cuyo objeto es "CONTRATAR LA INTERVENTORIA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA Y TECNICA PARA EL MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE 68,34 KILOMETROS, DE LAS VIAS SECUNDARIAS , MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PUENTES VEHICULARES EN CONCRETO, VEHICULAR METÁLICO Y PUENTE VEHICULAR MIXTO, REVISIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, INTERVENCIÓN DE LA ESTRUCTURA DE PAVIMENTO, EJECUCIÓN DE COMPONENTES AMBIENTAL, SOCIAL Y PREDIAL, SERVICIO DE GRÚA, CONSERVACIÓN VIAL, EN LOS MUNICIPIOS DE TAURAMENA, AGUAZUL, YOPAL, MONTERREY, Y MANÍ EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, CONTRIBUYENDO AL SOSTENIMIENTO DE LAS VÍAS SECUNDARIAS EMPLEADAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA PETROLERA EN EJERCICIO".*

*3. Se solicita, si existe, enviar información del RECIBO FINAL DE LA OBRA entregada por la empresa TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA identificada con NIT 860.536.185-5 de acuerdo con el documento adjunto de la empresa GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS identificada con NIT. 829.002.400-1 (Contrato de interventoría No. TEM-DTS, cuyo objeto es "CONTRATAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL —ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA Y TÉCNICA— PARA EL MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS SECUNDARIAS Y SUS ESTRUCTURAS ASOCIADAS EN LOS MUNICIPIOS DE VILLANUEVA, PORE, PAZ DE ARIPORO, TRINIDAD Y HATO COROZAL, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, INCLUYENDO OBRAS DE ESTABILIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BANCA, REHABILITACIÓN DE PUENTES VEHICULARES EN CONCRETO, Y MEJORAMIENTO DE LA ESTRUCTURA DE PAVIMENTO CON LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA EN PAVIMENTO ASFALTICO, OBRAS DE DRENAJE, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL SOSTENIMIENTO, SEGURIDAD Y OPERATIVIDAD DE LAS VÍAS UTILIZADAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA PETROLERA".*
*(…)".*

Por lo tanto, ponemos en conocimiento al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) que la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO** mediante comunicación oficial de fecha 30 de octubre de 2025, radicado No. 20253300134281, que adjuntamos al presente oficio, realiza traslado al mismo INVIAS, quien es la autoridad competente para dar respuesta al derecho de petición.

Posterior a ello, el **INVIAS** mediante comunicación oficial de fecha 30 de octubre de 2025, radicado No. 2025S-VMET-082456, da respuesta al derecho de petición, concluyendo lo siguiente:

EN LOS MUNICIPIOS Y ZONAS DE INFLUENCIA DE LOS TRABAJOS PETROLEROS, EN LA CUAL SE DESARROLLA LA INTERVENTORÍA DE MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS EN CONCRETO HIDRÁULICO Y CARPETA ASFÁLTICA, SEGÚN DISEÑOS, ASÍ COMO EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE DRENAJES, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PUENTES VEHICULARES MIXTOS, PUENTES VEHICULARES EN CONCRETO Y PUENTES VEHICULARES METÁLICOS, RECUPERACIÓN DE BANCA, ATENCIÓN DE OBRAS DE EMERGENCIA EN OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DE TALUD, SERVICIO DE GRÚA, REVISIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, ASÍ COMO, ACTIVIDADES DE TIPO SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, TODO DESARROLLADO DENTRO DE LOS MUNICIPIOS DE YOPAL, SAN LUIS DE PALENQUE, Y TRINIDAD EN CASANARE, ASÍ COMO EN PUERTO BERRIO ANTIOQUIA.

A lo anterior, elevamos solicitud de consulta a las diferentes Entidades del orden nacional encargadas de suscribir, aprobar, dirigir, direccionar, revisar y reconocer este tipo de contratos de compensación por explotación de recursos naturales y/o explotación petrolera, en razón de aclarar lo siguiente:

*"(…)*
*1. **Se solicita enviar información de TODOS los convenios suscritos entre la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT 830.077.898-9 y la Entidad, para la ejecución de contratos de infraestructura vial por compensación de explotación petrolera en Colombia, **obras por impuestos y/o mecanismos de compensación e inversión social asociados a la explotación de recursos naturales.***

*2. Se solicita, si existe, enviar información del RECIBO FINAL DE LA OBRA entregada por la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 830.077.898-9 de acuerdo con el documento adjunto de la empresa GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS identificada con NIT. 802.001.456-9 (Contrato de interventoría No. HDC-E-COL-02-164, cuyo objeto es "SE EJECUTA LA INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA JURÍDICA Y TECNICA DEL PROYECTO CUYO NOMBRE ES: PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS SECUNDARIAS EN LOS MUNICIPIOS Y ZONAS DE INFLUENCIA DE LOS TRABAJOS PETROLEROS, EN LA CUAL SE DESARROLLA LA INTERVENCIÓN DE MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS EN CONCRETO HIDRÁULICO Y CARPETA ASFÁLTICA, SEGÚN DISEÑOS, ASÍ COMO EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE DRENAJES, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PUENTES VEHICULARES MIXTOS, PUENTES VEHICULARES EN CONCRETO Y PUENTES VEHICULARES METÁLICOS, RECUPERACIÓN DE BANCA, ATENCIÓN DE OBRAS DE EMERGENCIA EN OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DE TALUD, SERVICIO DE GRÚA, REVISIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, ASÍ COMO, ACTIVIDADES DE TIPO SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, TODO DESARROLLADO DENTRO DE LOS MUNICIPIOS DE YOPAL, SAN LUIS DE PALENQUE, Y TRINIDAD EN CASANARE, ASI COMO EN PUERTO BERRIO ANTIOQUIA.".*
*(…)"*

Por lo tanto, ponemos en conocimiento que nuevamente tanto el MINISTERIO DE HACIENDA como la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO dan competencia al **INVIAS** y quien mediante comunicación oficial de fecha 23 de febrero de 2026, radicado No. 2026S-VBOG-007808, da respuesta al derecho de petición, concluyendo lo siguiente:

(i) El ente gubernamental beneficiario o receptor de dichas intervenciones,
(ii) Autorización para llevar a cabo la ejecución de los proyectos que acreditan como experiencia
(iii) Entidad beneficiaria/receptora de las obras ejecutadas por compensación

Lo anterior mediante documento idóneo (ejemplo: copia del acto administrativo, y contrato de concesión y, licencias ambientales y otras) donde se demuestren las actividades ejecutadas en el marco de las obras desarrolladas por compensación derivadas de actividades del sector de hidrocarburos, precisando la normativa o resolución que les dio origen, así como las zonas o localidades donde se ejecutaron dichas obras puntualmente.

Sabiendo que, de conformidad con los principios de transparencia y buena fe que rigen la contratación estatal, consagrados en la Ley 80 de 1993, **los proponentes tienen el deber de presentar información veraz y verificable dentro del proceso de selección.**

En caso de no aportar lo requerido para demostrar el cumplimiento de sus contratos aportados, corresponde a la Entidad correr traslado a los entes de control e investigativos pertinentes para que determinen posibles irregularidades en la documentación aportada por estas empresas y aunado a ello, solicitamos a la entidad invocar la causal de rechazo prevista en el numeral 1.15 CAUSALES DE RECHAZO literal G del Pliego de Condiciones Definitivo.

*(…) G. Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Pliego de Condiciones.(…)*

Finalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia ha sido reiterativa en señalar que la administración pública **no puede adjudicar un proceso de selección con base en información inexacta o contraria a la realidad.** En este sentido, dicha corporación ha señalado que:

*"Sería inadmisible sostener que la entidad estatal contratante tuviera el deber de adjudicar un procedimiento de selección a una oferta que, aunque en apariencia tenga las mejores condiciones, en realidad sea una propuesta mendiosa, fraudulenta o engañosa (…) por lo cual resulta plausible que en estos casos la entidad decida rechazar o excluir ese tipo de ofertas".*

De esta forma, la jurisprudencia ha establecido que cuando se evidencien inconsistencias sustanciales en la información presentada por un proponente, **la entidad estatal no solo está facultada sino obligada a verificar dicha información y, de ser el caso, proceder al rechazo de la oferta**, aun cuando la causal no estuviera expresamente prevista en los pliegos, siempre que se trate de información falsa o inexacta que afecte la transparencia del proceso de selección.

En consecuencia, cuando la experiencia acreditada por un proponente no corresponde con la realidad o presenta inconsistencias verificables, dicha circunstancia afecta directamente la evaluación de la oferta y la igualdad de condiciones entre los participantes del proceso, lo que legitima la adopción de medidas como el rechazo de la propuesta.

Debe señalarse que la eventual presentación de documentos alterados o inexistentes dentro de un proceso de contratación pública podría constituir conductas relacionadas con la falsedad documental previstas en el Código Penal Colombiano, razón por la cual, de verificarse tales circunstancias, corresponderá a la entidad poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes.

A todo lo anterior, las empresas GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS Y GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS sin sustento jurídico solido ni pruebas reales han expuesto en varios procesos INVIAS que se están llevando a

# ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
# CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

cabo de manera simultánea a este, RATIFICAN que sus contratos son de naturaleza privada celebrados entre particulares, relacionados con proyectos en zonas de influencia de operaciones petroleras y que las respuestas a los derechos de petición de las entidades públicas únicamente indican que no tienen contratos con **TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA** y **HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA** y que según GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS Y GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS esto no significa que los contratos privados no existan ni que la experiencia aportada sea inválida.

Para lo cual es de precisarles lo siguiente a estos dos proponentes, que como se indica la ley 99 de 1993 mediante su artículo 50 dispone:

> ***"ARTÍCULO 50. De la Licencia Ambiental.*** *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada". Subrayado fuera de texto.*

En este sentido, es claro que para llevar a cabo obras por compensación se requiere de la autorización mediante una Licencia Ambiental por parte de la entidad competente que permita la ejecución de dichas obras. Aunado a lo anterior, respecto a las concesiones mineras o petroleras, la normatividad vigente regula las obras de compensación para el pago de regalías, especialmente mediante obras de infraestructura o proyectos, en este sentido, el parágrafo 2 del artículo 20 de la Ley 2056 de 2020 establece:

> ***"(...) PARÁGRAFO SEGUNDO.*** *Para el pago de regalías mediante obras de infraestructura o proyectos, deberá ser acordado directamente entre las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones directas y las personas jurídicas que exploten recursos naturales no renovables. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la metodología, condiciones y términos para esta modalidad de pago, promoviendo para ello la participación de las entidades territoriales que reciban dichas asignaciones. (...) Subrayado fuera de texto.*

Ahora bien, de acuerdo con la experiencia aportada por el proponente GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS relacionada con los contratos celebrados con la compañía TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA y GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS relacionada con el contrato celebrado con la compañía HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, y conforme lo expuesto en la normatividad actual, es claro que respecto a las compensaciones:

> *Compensación de la Nación: Las obras se ejecutan en cumplimiento de la contraprestación impuesta por el Estado* ***(Leyes 141 de 1994 y 756 de 2002),*** *y una vez finalizadas, revierten automáticamente al dominio público de la Nación, incrementando el patrimonio del Estado.*

Por lo tanto, la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS y GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS hipotéticamente correspondería a intervenciones de Obras de Carácter Público, producto de una obligación legal con el Estado Colombiano. En consecuencia, como bien se advierte las obras de compensación surgen de una obligación legal por la explotación de los recursos naturales, y en la cuales un concesionario o contratista realiza acciones, obras o inversiones para compensar los impactos que genera una actividad en particular, por ejemplo, una concesión vial, una explotación minera o petrolera, o un proyecto de infraestructura. Ejemplo de esto lo desarrolla el MANUAL DE COMPENSACIONES del componente biótico, del Ministerio de Ambiente en el siguiente sentido:

> *"(...) 4.2.4. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, regiones, localidades y entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad que no puedan ser prevenidos, mitigados o corregidos.*

Por lo anterior al ser una obligación del plan de manejo ambiental de un contrato, o autorización o permiso o acto administrativo, la misma es parte del objeto contractual, y delegarla es jurídicamente un subcontrato. Sobre la Subcontratación la ANCCE mediante Concepto C- 286 de 2024 ha señalado:

> *"SUBCONTRATACIÓN – Definición*
> *La figura jurídica de la subcontratación no ha tenido un desarrollo regulatorio sustancial en el derecho colombiano. Aunque en materia de contratación estatal hay algunas referencias a esta institución en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en el Decreto 1082 de 2015, y en el Decreto 092 de 2017, el ordenamiento jurídico carece de una disposición legal que brinde una definición de subcontratación. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de estudiar y analizar la naturaleza de esta figura y han construido los elementos y características propias de la subcontratación.*
>
> *La doctrina ha analizado la subcontratación en la contratación estatal, señalando que "La subcontratación supone la celebración de un contrato eventual y accesorio, entre un contratista del Estado y un tercero, sin que aquel tenga el deber, por regla general, de agotar un procedimiento previo de selección, por medio del cual el segundo sustituya parcial y materialmente al primero, quien conserva la dirección general del contrato y es responsable ante la entidad estatal contratante por el cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas del contrato adjudicado". En el ámbito internacional se ha entendido a la subcontratación como "La práctica mercantil de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado". En el marco de esta figura, se define el nivel de subcontratación como "Cada uno de los escalones en que se estructura el proceso de subcontratación que se desarrolla para la ejecución de la totalidad o parte de la obra asumida contractualmente por el contratista con el promotor".*
>
> *SUBCONTRATACIÓN – Diferencia – Contratos con proveedores*
> *Es menester precisar que no todos los contratos que celebra el contratista pueden catalogarse como subcontratos. En efecto, como se mencionó, la noción de subcontratación supone la celebración de un contrato eventual y accesorio, entre un contratista del Estado y un tercero para que este ejecute en parte la obligación o la actividad puesta a su cargo, sin que el contratista se desprenda de la responsabilidad jurídica.*
>
> *Por su parte, los contratos con proveedores para el suministro de materiales o para la contratación de la mano de obra tienen por objeto dotarse de las materias primas y del personal necesario para la ejecución de las prestaciones. Como se evidencia, en el primer evento hay una verdadera asunción material de la obligación del contratista principal por parte del subcontratista, sin perjuicio de que quien responde ante la entidad estatal es el contratista principal; a diferencia del segundo evento, en el que simplemente hay una puesta a disposición de los medios para cumplir la prestación."*

En tal sentido, de acuerdo con las mencionado y en aplicación a lo previsto en el inciso primero del numeral 1.11 del Pliego de Condiciones el cual señala:

> *"1.11. INFORMACIÓN INEXACTA:*
> *La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas (...)".*

A su vez el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 señala:

> *(...) ARTÍCULO 30.- Reglamentado por el Decreto Nacional 287 de 1996. De la Estructura de los Procedimientos de Selección. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:*
>
> *Estas medidas son parte integral de los estudios ambientales de soporte que se presentan para evaluar la viabilidad de los proyectos, obras o actividades sujetos al proceso de licenciamiento ambiental, permiso o autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural y sustracción temporal y definitiva de reservas nacionales o regionales, por cambio de uso del suelo. Ejemplo: acciones como la preservación, la restauración o el uso sostenible como acciones complementarias en áreas ecológicamente equivalentes al área impactada. (...)"*

En tal sentido los contratos referidos corresponden a vínculos entre sociedades de derecho privado, celebrados en el marco de obras de compensación o inversión social asociadas a operaciones petroleras, ejecutadas en zonas de espacio público o infraestructura vial. Como lo expone la METODOLOGÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES del Ministerio de Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, se debe presentar un Plan de compensación.

> ***"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1.*** *Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.*
>
> *Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:*
>
> *1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.*
>
> *2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
>
> *3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.*
>
> *4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.*
>
> *5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.*
>
> *6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.*
>
> *7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.*
>
> *8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
>
> *9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.*
>
> *10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconformación morfológica.*
>
> *11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue (Modificado por el Decreto 1956 de 2015, Art. 5)*
>
> *12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *El Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de perforación exploratoria de hidrocarburos deberá adelantarse sobre el área de interés geológico específico que se declare, siendo necesario incorporar en su alcance, entre otros aspectos, un análisis de la sensibilidad ambiental del área de interés, los corredores de las vías de acceso, instalaciones de superficie de pozos tipo, pruebas de producción y el transporte en carro-tanques y/o líneas de conducción de los fluidos generados.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los criterios que deberán aplicar los usuarios para la elaboración de la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, obra o actividad con base en la propuesta que presente la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA), antes del 15 de marzo de 2015. Las actividades de importación de que tratan los numerales del 10-2 y 11 del artículo referido a la Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en el presente decreto, no deberán presentar la evaluación económica de la que trata el numeral 6 del presente artículo. (Decreto 2041 de 2014, art.21) (...)"*

En igual manera, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2011 establece:

> ***ARTÍCULO 6. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES.*** *Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.*
>
> *6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP).*
> *Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.*
>
> *El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.*
>
> ***No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.*** *Subrayado y Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, el INVIAS en uso de sus facultades verificadoras **DEBE** realizar un análisis frente a la experiencia aportada por **GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS** y **GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS** y **DEBE** solicitar aclaración al(los) referido(s) proponente(s) con el fin de que pueda demostrar la naturaleza real de los contratos aportados como experiencia en función a que la obligación de las obras por compensación pudo haber estado a cargo de un concesionario y su ejecución la realizó mediante un tercero, es decir, bajo la modalidad de subcontratación.

Por lo anterior, en este caso dentro de la información reportada por **GS VÍAS Y ESTRUCTURAS SAS y GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS** para acreditar su experiencia no se evidencia que existan autorizaciones, permisos y/o actos administrativos de las autoridades competentes, así como tampoco se evidencia que los proyectos adelantados mediante los contratos reportados hayan sido formalmente aprobados, supervisados o recibidos por una entidad estatal.

También es importante mencionar que el artículo 83 de la Constitución Política establece que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Así mismo, el precitado MANUAL del Ministerio de Ambiente establece que: **"En ningún caso el titular del plan de compensación perderá su responsabilidad jurídica por el cumplimiento de las medidas de compensación establecidas en los actos administrativos; es decir, no se traslada a terceros la obligación de compensación".**

Lo anterior es relevante, toda vez según lo manifestado por el(los) proponente(s), quien(es) expone(n) que no es exigible la existencia de una relación entre el titular de la compensación y el tercero contratado para su cumplimiento, difiere de lo establecido en el manual puesto que basado en los mismos argumentos, contratar a un tercero para ejecutar las obras de compensación social o ambiental se considera subcontratación, dado que la obligación es del concesionario que realiza la explotación y su ejecución la lleva a cabo a través de un tercero, toda vez que esta obligación (compensación) se origina por el contrato o la licencia ambiental, la cual es exigida por una autoridad (ANLA, ANM, ANI, etc.) y debe ser cumplidas por el contratista como parte de sus obligaciones esenciales.

**En conclusión, las obras de compensación social o ambiental hacen parte de las obligaciones contractuales principales del concesionario o contratista y cuando este contratista o titular de la autorización encarga a un tercero su ejecución, se configura una subcontratación, porque se está trasladando a dicho tercero el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato o de la licencia ambiental, esto si, como se ha explicado sin trasladar su responsabilidad de compensar con la autoridad estatal.**

No obstante, el INVIAS no puede partir del supuesto de que el principio de buena fe tenga una aplicación absoluta e irrestricta dentro del proceso de selección, toda vez que dicho principio admite prueba en contrario y no releva a la Entidad de su deber de verificación respecto de la información y documentación aportada por los proponentes.

En este sentido, si bien en los procesos contractuales rige la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares, también es cierto que corresponde a la Entidad Estatal, en su calidad de garante del interés general, adelantar las verificaciones necesarias que permitan asegurar la transparencia del proceso, la seguridad jurídica y la correcta aplicación de los principios que gobiernan la contratación estatal, especialmente los de selección objetiva, transparencia y responsabilidad.

**En consecuencia, y con el fin de salvaguardar el debido proceso del concurso en desarrollo, solicitamos respetuosamente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS requerir formalmente a los proponentes GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., para que aporten los documentos idóneos que permitan corroborar que los contratos presentados como soporte de experiencia fueron ejecutados efectivamente en el marco de una obligación por compensación derivada de la explotación de recursos naturales adelantada mediante un contrato de concesión, si ese fuera el caso, o en su defecto, los documentos que acrediten de manera clara, verificable y legal la realidad de la experiencia aportada.**

Lo anterior resulta necesario para garantizar que la información presentada por los proponentes corresponda a situaciones contractuales reales y plenamente acreditadas, evitando que dentro del proceso de selección se valoren experiencias cuya naturaleza jurídica o soporte documental no resulte suficientemente claro.

En caso de que los proponentes requeridos no logren acreditar adecuadamente la veracidad y legalidad de la información aportada, la Entidad deberá proceder a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.15 – Causales de Rechazo, literal G, del Pliego de Condiciones, el cual establece:

> *(...)*
> *G. Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Pliego de Condiciones. (...)*

En consecuencia, la verificación solicitada no solo resulta procedente, sino necesaria para garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y la correcta evaluación de las ofertas dentro del presente proceso de selección.

Cordialmente,

**CONSORCIO CORREDOR MHH CAUCA**

## ➢ PROPONENTE No. 15 CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA

## OBSERVACIÓN:

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9145146 de fecha 12 de marzo de 2026, el proponente observó:

Señores
**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**
Calle 25G # 73B-90 Bogotá D.C.
Bogotá D.C

**REFERENCIA:** Proceso de Contratación **CMA-DEO-SVR-078-2025**

**Objeto:** INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR: MUNCHIQUE – HUISITO HONDURAS, LOTE 1 Y 2, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ".

**Asunto:** OBSERVACION PROPONENTES 2 Y 14.

Estimados señores:

**LUISA FERNANDA BARRETO PARRA**, en mi calidad de representante legal de **CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA** en adelante el Proponente, presento la siguiente observación:

Por medio de la presente se pone en aviso a la entidad de una presunta alianza y la presunta manipulación de experiencia en múltiples procesos licitatorios a nivel estatal, por parte de las siguientes empresas:

- UNIOBRAS DEL ORIENTE S.A.S
- PROBINTEC S.A.S.
- **GS VIAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.**
- TORRES Y ASOCIADOS S.A.S.
- **GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S**

Estas empresas presuntamente se alían para resultar adjudicatarios en procesos licitatorios, ya que estas cinco empresas siempre se van con promedios particularmente más altos y así atinarle al método de ponderación de la media aritmética alta.

**SE RELACIONAN LAS SIGUIENTES COINCIDENCIAS:**

A. **DOMICILIO BARRANCABERMEJA**

**FOLIO 1**

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a la entidad validar nuevamente la información presentada por los oferentes GS VIAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S, y sea constatada con la observación presentada y la respuesta dada por el IDU (se adjunta soportes de respuesta del IDU), en donde claramente se sustenta jurídicamente la naturaleza de estos contratos (subcontratos).

Como se mencionó en la respuesta del IDU, es importante mencionar que el artículo 83 de la Constitución Política establece que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

No obstante, mal haría la entidad en indicar que el principio de buena fe tiene una aplicación absoluta, toda vez que admite prueba en contrario y por lo tanto, es deber de la entidad salvaguardar el interés general, la seguridad jurídica y garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación estatal como lo son, selección objetiva, confianza legítima, transparencia, entre otros, en el marco del desarrollo de sus procesos de selección.

Con los anteriores argumentos, se solicita a la entidad que les corra traslado a estos oferentes, para que sea aclarada la naturaleza de los contratos y se le solicite la documentación que se requiere, cuando se acredita experiencia mediante subcontratos.

Finalmente, nos parece injusto que les sea adjudicado procesos licitatorios (ya que están en primer orden de elegibilidad en varios procesos de invias), a estas empresas que aparecieron de un momento a otro en procesos estatales y que presuntamente manejan su experiencia, versus a los demás proponentes que, sí han adquirido su experiencia a lo largo de su trayectoria y que desean poco a poco ir escalando a procesos licitatorios, más representativos en cuantía.

Teniendo en cuenta que se presume que estas empresas están realizando prácticas indebidas en la contratación pública y que se pone en duda la veracidad de las certificaciones de experiencia, se traslada la observación a todos los organismos de control y anticorrupción. Haciendo hincapié que ya han sido adjudicatarios en procesos de contratación estatal, aludiendo al principio de buena fe en el que las entidades estatales deben ceñirse.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA BARRETO PARRA**
C. C. No. **52.413.185** de Bogotá
Representante Legal
**CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA**

**Con copia a:**

- **Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)**
- **Contraloría General de la República**
- **Fiscalía General de la Nación**
- **Colombia Compra Eficiente (Agencia Nacional de Contratación Pública - ANCP)**
- **PACO (Portal Anticorrupción)**

**FOLIO 29**

## ➢ PROPONENTE No. 2 GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS

## OBSERVACIÓN:

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9146181 de fecha 12 de marzo de 2026, el proponente observó:

ASUNTO: Respuesta a observaciones reiteradas presentadas por el oferente CONSORCIO CORREDOR MHH CAUCA

En atención a las observaciones presentadas por el oferente, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es importante señalar que los cuestionamientos planteados por el oferente no constituyen un hecho nuevo dentro del presente proceso, sino que corresponden a los mismos argumentos que han sido formulados de manera reiterada en distintos procesos de contratación adelantados por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, frente a los cuales la Entidad ya se ha pronunciado de manera clara y suficiente.

En ese sentido, las observaciones presentadas resultan reiterativas y carentes de elementos nuevos de análisis, toda vez que pretenden reabrir discusiones que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte de las entidades competentes, sin aportar fundamentos jurídicos o probatorios adicionales que permitan desvirtuar las respuestas previamente emitidas.

Al respecto, diversas entidades del orden nacional han aclarado la naturaleza de este tipo de relaciones contractuales. En particular, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH indicó que los contratos celebrados entre empresas petroleras y empresas constructoras corresponden a relaciones contractuales entre particulares regidas por el derecho privado, en las cuales dichas compañías actúan en ejercicio de su autonomía empresarial y bajo su propia responsabilidad.

Igualmente, se ha precisado que las entidades públicas no intervienen en la contratación que dichas empresas realizan con terceros, ni tienen competencia para certificar la ejecución de dichos contratos.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS han reiterado que la certificación de la ejecución de los contratos corresponde exclusivamente al contratante dentro de la relación contractual, y no a entidades que no hayan sido parte del respectivo negocio jurídico.

Por lo anterior, las observaciones formuladas por el oferente parten de una interpretación equivocada del régimen jurídico aplicable a este tipo de contratos.

Así mismo, se debe recordar que dentro de los procesos de contratación estatal rige el principio de buena fe, sin perjuicio de la facultad de verificación que tiene la Entidad respecto de la información aportada por los proponentes. No obstante, dicha facultad no implica reabrir de manera indefinida discusiones ya resueltas, ni atender observaciones reiterativas que no incorporan elementos nuevos de análisis.

En consecuencia, se exhorta respetuosamente al oferente a atender y respetar los pronunciamientos emitidos por la Entidad y por las autoridades competentes, evitando reiterar cuestionamientos sobre asuntos que ya han sido debidamente analizados y respondidos dentro del marco jurídico aplicable.

Por las razones expuestas, la Entidad reitera las respuestas previamente emitidas y deja constancia de que no se evidencian nuevos elementos que justifiquen un pronunciamiento distinto al ya realizado.

Cordialmente

Representante legal
gs vias y estructuras sas
Tel: 3222860324
Correo : grupogs1012@gmail.com

## ➢ PROPONENTE No. 14 GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S

## OBSERVACIÓN:

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD**
**CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9146551 de fecha 12 de marzo de 2026, el proponente observó:

El proponente **GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en atención a la observación presentada por el **CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA**, se permite presentar las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas dentro del proceso de selección.

**1. Sobre la supuesta coincidencia de domicilio entre empresas**
El observante pretende inferir una posible relación entre diferentes empresas participantes del proceso basándose únicamente en la coincidencia de domicilio en la ciudad de Barrancabermeja.
Este argumento carece de fundamento jurídico y probatorio.
La coincidencia de domicilio no constituye en ningún caso evidencia de relación empresarial, subordinación societaria, colusión o actuación coordinada entre proponentes dentro de un proceso de contratación pública.
Aceptar dicha interpretación implicaría concluir que todas las empresas domiciliadas en una misma ciudad —como Bogotá, Medellín, Barranquilla o cualquier otro centro empresarial del país— forman parte de una misma estructura empresarial, lo cual resulta jurídicamente improcedente.
El **Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia** garantiza la libertad económica y la libre competencia, permitiendo que múltiples empresas desarrollen actividades económicas dentro de una misma jurisdicción territorial sin que ello genere presunción alguna de vinculación empresarial.
Asimismo, el **Artículo 7 de la Ley 80 de 1993** promueve la pluralidad de oferentes dentro de los procesos de contratación pública, lo cual implica precisamente la participación de diferentes empresas en igualdad de condiciones dentro del mercado.
En consecuencia, la coincidencia de domicilio constituye únicamente un dato de registro mercantil ante la Cámara de Comercio y **no puede ser utilizada como elemento probatorio para sugerir alianzas o acuerdos entre proponentes**.

**2. Sobre la validez de la experiencia acreditada mediante contratos entre particulares**
El CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA cuestiona la experiencia presentada por el proponente al indicar que esta proviene de contratos celebrados entre particulares.
Esta afirmación desconoce la normativa vigente en materia de contratación estatal.
De conformidad con el **Artículo 6 de la Ley 1150 de 2007**, el **Registro Único de Proponentes (RUP)** es el instrumento oficial mediante el cual se certifican las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, financiera y organizacional de los proponentes.
El **Decreto 1082 de 2015**, en sus disposiciones relativas al RUP, establece que la experiencia puede acreditarse mediante **contratos celebrados con entidades públicas o con particulares**, siempre que dichos contratos se encuentren debidamente certificados y registrados en el RUP.
Construcción de vías de acceso
Mejoramiento de infraestructura vial
Estabilización de taludes
Obras hidráulicas
Interventoría técnica de obras de ingeniería
Estas actividades corresponden plenamente al campo de la **ingeniería civil y la infraestructura de transporte**, por lo cual constituyen experiencia válida cuando cumplen los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y en el Registro Único de Proponentes.

**5. Sobre la falta de sustento probatorio de la observación**
Las afirmaciones contenidas en la observación presentada por el **CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA** se basan en interpretaciones subjetivas y suposiciones que no se encuentran respaldadas por pruebas técnicas, jurídicas o documentales que permitan desvirtuar la información registrada en el Registro Único de Proponentes.
En los procesos de contratación pública, las observaciones deben sustentarse en hechos verificables y en normas aplicables, y no en conjeturas o inferencias derivadas de coincidencias circunstanciales.

**6. Sobre observaciones similares presentadas en otros procesos adelantados por INVIAS**
Es importante señalar que observaciones de naturaleza similar a las presentadas por el **CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA** ya han sido formuladas en otros procesos de contratación adelantados por el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**.
En dichos procesos, la entidad evaluadora analizó los cuestionamientos presentados y concluyó que **carecían de sustento técnico y jurídico suficiente**, razón por la cual fueron desestimados dentro de la evaluación correspondiente.
Lo anterior obedece a que este tipo de manifestaciones:
Se fundamentan en suposiciones o inferencias subjetivas.
No presentan pruebas que desvirtúen la información registrada en el RUP.
Se apartan del análisis objetivo que debe realizar la entidad dentro del proceso de selección.
De acuerdo con el **principio de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007**, las entidades estatales deben evaluar las propuestas con base exclusivamente en los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.
En consecuencia, las afirmaciones del observante **no guardan relación directa con los requisitos habilitantes ni con los factores de evaluación del proceso**, por lo cual se apartan del marco jurídico aplicable al proceso de selección.

**7. Conclusión**
De acuerdo con las consideraciones expuestas:

La verificación de dicha información corresponde a las **Cámaras de Comercio**, quienes realizan la revisión documental necesaria para validar la inscripción de la experiencia dentro del registro.
Por lo tanto, una vez la experiencia se encuentra debidamente inscrita en el **Registro Único de Proponentes**, esta constituye **certificación oficial frente a las entidades estatales**, y su valoración dentro de los procesos de selección debe realizarse conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.
En consecuencia, la observación presentada pretende introducir una restricción que **no existe en la normativa de contratación estatal**, al insinuar que únicamente sería válida la experiencia proveniente de contratos estatales.

**3. Sobre el cumplimiento técnico de la experiencia presentada**
La certificación presentada por **GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.** describe actividades propias de la interventoría en proyectos de infraestructura vial, incluyendo entre otras:
Mejoramiento y rehabilitación de vías
Intervención de pavimentos hidráulicos y asfálticos
Obras de drenaje
Rehabilitación de estructuras y puentes
Recuperación de banca
Revisión de estudios y diseños
Componentes sociales, prediales y ambientales asociados a proyectos de infraestructura
Todas estas actividades corresponden directamente a las tipologías de experiencia exigidas en los pliegos tipo para proyectos de infraestructura de transporte.
En este sentido, la interpretación presentada por el observante corresponde a una apreciación subjetiva que **no sustituye el análisis técnico realizado por el comité evaluador de la entidad**, quien es la autoridad competente para determinar el cumplimiento de los requisitos habilitantes dentro del proceso.
Cabe resaltar que la experiencia presentada por **GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.** fue revisada dentro del proceso de evaluación por parte de la entidad, encontrándose conforme con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

**4. Sobre la naturaleza de los contratos ejecutados en el sector de hidrocarburos**
El observante sugiere que los contratos ejecutados dentro del sector de hidrocarburos no constituyen experiencia válida para proyectos de infraestructura vial.
Esta afirmación desconoce la naturaleza técnica de los proyectos de ingeniería ejecutados en el país.
En Colombia es común que empresas del sector energético desarrollen obras de infraestructura vial asociadas a sus operaciones, tales como:

La coincidencia de domicilio entre empresas no constituye evidencia de vinculación empresarial ni de actuación coordinada entre proponentes.
La experiencia acreditada mediante contratos entre particulares es plenamente válida conforme a la normativa de contratación estatal.
La experiencia presentada por **GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.** se encuentra debidamente registrada en el **Registro Único de Proponentes (RUP)**.
Las actividades certificadas corresponden a intervenciones propias de la infraestructura vial exigida en el proceso.
La experiencia fue revisada y aceptada dentro del proceso de evaluación realizado por la entidad contratante.
Observaciones similares ya han sido analizadas previamente por la entidad en otros procesos y han sido desestimadas por falta de sustento técnico y jurídico.
Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la entidad **desestimar la observación presentada por el CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA**, al no aportar elementos jurídicos o técnicos que permitan desvirtuar la validez de la experiencia acreditada por el proponente.

NANCY FRANCEY AGUILAR ROA

NANCY FRANCEY AGUILAR ROA
C.C. No. 1.049.025.179
REPRESENTANTE LEGAL

## CUARTO. USO DE LA PALABRA DE LOS PROPONENTES Y VEEDORES.

En desarrollo de este punto, se informa a los asistentes que aquellos proponentes, veedores o interesados que deseen intervenir podrán solicitar el uso de la palabra a través de la opción "Participar" dispuesta en la plataforma Microsoft Teams. Una vez recibida la solicitud, se otorga el uso de la palabra al participante correspondiente, quien deberá activar su cámara y micrófono, identificarse plenamente, indicar el proponente que representa y precisar la calidad en la que interviene.

En caso de tratarse de apoderados, se verifica previamente la existencia y validez del poder allegado por medio de la plataforma SECOP II, y, cumplidas dichas validaciones, se procede a conceder la intervención por un término máximo de cinco (5) minutos, conforme a lo establecido en el protocolo de la audiencia

- **PROPONENTE No. 9 CONSORCIO ECOCELVINC 078**

Nos permitimos presentar observación al proponente No. 1, CONSORCIO HUISITO, respecto al contrato de orden 1 sobre este particular y de hecho queremos hacer extensiva esta observación a todos los procesos de contratación de interventoría concomitantes con este, O sea, todas las audiencias que hemos venido celebrando a lo largo de estas semanas sobre este contrato que es reiterativa a la observación, me refiero al contrato número 800047 OK celebrado con la ANI sobre la interventoría a las obras de modernización y expansión del aeropuerto El Dorado, Al respecto hacemos observación porque vemos que la polémica suscitada alrededor de este contrato entre el evaluador y el observador constructora A&C Sociedad Anónima y también la empresa J Felipe Ardila en otros consorcios que participa también, Son 2 integrantes de proponentes plurales que participan separadamente acreditando ese mismo contrato, el 800047 OK. Sobre este contrato la polémica gira en torno a si el contrato tiene discriminada o no la etapa de construcción y si el contrato tiene desagregado, el proponente argumenta que no tuvo etapa de operación y nosotros sí queremos llamar la atención al respecto, y es que el contrato no cumple con ninguno de los requisitos técnicos de ninguno de los procesos de selección adelantados, Porque no se ha puesto en evidencia que el contrato no acredita en ningún momento las actividades de interventoría, de experiencia general de interventoría. En este caso, aparentemente quieren acreditar interventoría a pistas de aeropuertos, suponemos, En pavimento asfáltico o concreto hidráulico al respecto, queremos llamar la atención y solicitarle al comité evaluador que tenga en cuenta que el proponente no acredita en debida forma la ejecución de actividades de interventoría sobre Pistas de aeropuerto, asumimos que cuando hablan de plataformas, pues quieren hacerlo valer como pistas de aeropuerto, pero sobre todo porque no están acreditando la actividad de pavimento asfáltico o concreto hidráulico al respecto. Por ejemplo, en este caso, en este proceso de selección que nos ocupa, aportan 2 certificaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, que aportan de datos como la fecha de inicio, terminación y unas actividades puntuales en grúas, ambulancias y equipos técnico mecánicos, una segunda certificación que habla de los hitos y las actividades que comprendieron con unas áreas estimadas Pero ninguna de estas certificaciones acredita la ejecución de actividades en pavimento asfáltico o concreto hidráulico sobre la las actividades ejecutadas, aportan más bien una certificación expedida por el mismo consorcio JFA. O sea, le llamamos la atención al evaluador si es que está tomando las actividades de pavimentos y de puentes y de construcción de puentes, pero sobre todo de pavimentos, Tener cuidado porque es que está tomando la información de una auto certificación que aporta el proponente, entonces encontramos un documento con el código JFA-A&C 069 de 2019, que es un radicado con el radicado 2019-409 en la oferta del proponente, pero es un documento que el contratista de interventoría, el interventor le radica a la ANI y aporta acá y suponemos que el evaluador está tomando las actividades de esa certificación, pero eso es una auto certificación emitida por el mismo consorcio JFA-A&C y además que viene firmada. Es una certificación que viene firmada, expedida por el mismo interventor y viene firmada por el Director técnico de interventoría. Entonces, al respecto, solicitamos al evaluador que en este proceso, como en todos los procesos concomitantes del invías que viene adelantando, que por favor también incluya en la evaluación de experiencia que el proponente se encuentra en curso en la situación del literal J Del numeral 10.1.2, consideraciones para la validez de experiencia de pliego en el literal J específicamente advierte: las auto certificaciones no servirán para acreditar la experiencia requerida, ya que con estas no se puede constatar la ejecución de contratos que deben certificar los terceros que recibieron la obra Bien o servicio para la aplicación de esta regla se entiende por auto certificaciones aquellas expedidas por el mismo proponente, su representante, los integrantes del proponente plural o del

mismo grupo empresarial. Solicitamos por favor que también eso lo incluyan en la evaluación técnica. Muchas gracias.

- **PROPONENTE No. 10 CONSORCIO INTERCAL 078**

Mi intervención muy rápida es puntualmente con respecto al proponente No. 14 Gomysil, hay una serie de observaciones en esta diligencia, pero la mía es muy puntual y es con respecto a una aseveración, me perdonarán si fue ayer en la noche o tal vez esta mañana con respecto a este proponente y en principio, a buen juicio, tuvo el comité evaluador su rechazo en razón al incumplimiento de la capacidad jurídica como requisito habilitante, esto en razón a que, como ustedes a bien lo tuvieron, este proponente tenía una vigencia que no se correspondía con respecto al plazo de duración del contrato y 1 año adicional, como así lo corresponde el pliego tipo de interventoría. En este sentido, el proponente hizo una subsanación y en esta subsanación lo que estuvo pretendiendo es hacer un mejoramiento de su oferta en el entendido de que realizó una solicitud a la Cámara de Comercio de Barrancabermeja con fecha posterior al cierre del proceso, es decir, si no estoy mal el 6 de marzo, tal vez, y en esa medida la Cámara de Comercio le hizo una actualización a su certificado de existencia y representación. Es importante, como a buen juicio lo tuvo el comité evaluador en su momento, que en este asunto que se sale de la contratación estatal. Y Tiene una correspondencia con respecto a los asuntos mercantiles del Código de Comercio, en especial el inciso segundo del artículo 158 del Código de Comercio, las eventuales modificaciones, porque así lo hicieron por allá por el año 2019, que se hagan al certificado de existencia y representación en este asunto con la capacidad jurídica pues tienen una eficacia respecto a los mismos asambleístas desde el momento de su suscripción, no así con respecto a terceros, en este caso el Instituto Nacional de Vías y todos los aquí proponentes. Este proponente, el número 14, radicó una acción de tutela de la cual el Instituto todavía no tiene conocimiento, así lo menciona y es la misma confesión que hace el proponente en esa tutela en la que lo que está dejando en evidencia es que ahí me perdonarán con todo el respeto el término, una negligencia de parte del mismo proponente, es decir, tiene un documento de asamblea del 2019 en el que evidentemente quedó por fuera la modificación del cambio de la vigencia más no obstante, 7 años después, o sea ahorita en el momento en el que se da cuenta en un proceso de selección que se está quedando por fuera, por eso que decide tomar unas acciones frente a la Cámara de Comercio. Entonces en principio la negligencia se reputa del proponente que no puede ser imputable a todos los que estamos acá en este proceso de selección ni al instituto segundo Si eventualmente hay un error o no, que yo no me quiero referir a ese asunto, la verdad, pero si llega a verlo, también lo que se reputa es una responsabilidad de la Cámara de Comercio que se reitera lo que puede generar en ese asunto es una responsabilidad, bien sea del administrador, porque esos asuntos bajo una labor, una labor diligente de un administrador que hizo una reforma en el 2019 y no le quedó inscrita, pues es en el 2019 que debería tomar sus una serie de medidas encaminadas a sanear eso. Ahora bien, la segunda responsabilidad que se reputa es de la Cámara de Comercio y esa tutela que se radicó más no se tiene conocimiento ni por el Instituto ni por los proponentes, porque no está el radicado lo que está buscando es un derecho de petición lo que se pretende y es un derecho de petición que se está intentando embonar en una tutela y es importante hacer relevancia a eso porque en esa tutela el proponente pretende suspender este proceso de selección. Así las cosas, comité evaluador, yo sé que ustedes lo tienen claro como el proponente lo tiene claro, como todos aquí lo tenemos claro que el asunto de esas modificaciones, si bien por error involuntario, voluntario, reitero, no me quiero referir a eso, lo que va a generar en principio es una responsabilidad, bien sea del administrador o bien sea de la Cámara de Comercio, pero no puede en ningún sentido imputarse acá a los términos del proceso de selección ni a la evaluación que ya se hizo. Finalmente, en este en el último minuto que me que me queda, comité evaluador, es importante que tengan muy de presente que el mismo oferente 14 confiesa en su documento que lo que hizo esa Cámara de Comercio en este momento, desde el 11 de marzo, tal vez o el 6 de marzo, me perdonan, fue una corrección, es decir, confiesa que hay un error en ese certificado de existencia y representación, un certificado que

se presentó en la oferta y que posteriormente la Cámara de Comercio le corrigió. Es decir, esto no es otra, no es otra cosa distinta que un mejoramiento de su oferta. En ese entendido comité evaluador, yo les agradezco encarecidamente se tenga en cuenta esta observación que se está planteando para efectos de, como a bien lo hicieron en su primer momento, mantener la posición de rechazo respecto a ese proponente No. 14. Muchísimas gracias.

**EJERCICIO DERECHO DE RÉPLICA**

- **PROPONENTE No. 1 CONSORCIO HUISITO**

Buenas tardes, bueno, ejerzo el derecho a réplica en base a la observación que nos acabaron de realizar en audiencia, en la cual solicitamos desestimen dicha observación, pues a nuestro parecer no tiene fundamentos, pues lo que nos están diciendo es que el contrato del aeropuerto El Dorado no tuvo pavimentos en las certificación aportada, se puede evidenciar la construcción de conocimiento de todos del viaducto y adicional, el oferente que nos observó manifiesta que nos autocertificamos, en el documento adjunto en la página 12, que es una de las certificaciones que adjuntamos porque van varias certificaciones dadas por la Agencia Nacional de Infraestructura, Al final, en la que dice página 7 de 7, dice: se adjunta la presente certificación oficio número JFA-A&C-069-19 del 15/07/2019, donde el consorcio JFA-A&C indicó la descripción de las actividades más importantes que componen cada Subproyecto ejecutado por el concesionario Opain Y ahí se está reconociendo todas las actividades que se están enviando en dicho certificado. Entonces solicitamos a la entidad desestimar lo que manifiesta el oferente observante y a su vez tengan en cuenta las observaciones presentadas por nosotros con respecto a habilitar nuestra oferta, esa es toda mi intervención.

- **PROPONENTE No. 10 CONSORCIO INTERCAL 078**

Respecto al pronunciamiento nuestro respecto a las observaciones planteadas y teniendo en cuenta que en su mayoría corresponden al orden técnico, me permito apoderar en la diligencia al señor Edgar Yesid Gómez Gómez.

la réplica obedece a 2 observaciones realizadas por 2 proponentes, la primera de ellas sobre la terminología de ingeniero independiente. Bueno, nos permitimos aclarar que la figura de ingeniería independiente es simplemente una modalidad de contratación de un tercero técnico especializado utilizado en países como México, Chile o España. Aunque la denominación cambia, su función es equivalente a la interventoría técnica colombiana, verificación de especificaciones de control de calidad, revisión de cantidades, seguimiento técnico y administrativo de las obras, esta figura no implica dirección, ni dirección, operación ni explotación del proyecto. No actúa como concesionario ni como operador, sino como un ente externo imparcial ajeno al constructor, cuya labor se limita a garantizar que la obra se ejecute conforme a los diseños, normas y alcances contractuales Por ello, la denominación de ingeniero independiente no altera la naturaleza real del servicio prestado, la cual es interventoría técnica a la construcción, tal como exige el pliego de condiciones y tal como lo expresa la certificación aportada. Bueno, esta es la primera observación sobre la segunda observación Sobre que el contrato incluyó interventoría a actividades de operación y mantenimiento; Al respecto, nos permitimos manifestar que la certificación aportada señala de manera expresa que nuestra labor consistió exclusivamente en supervisión o interventoría de la etapa constructiva del proyecto. En ningún punto se menciona operación, mantenimiento, explotación o actividades posteriores a la entrega de la obra. Los pantallazos presentados por el observante Provienen de las fichas del proyecto concesionado, las cuales describen únicamente el tramo principal de la autopista y su puesta en operación bajo un esquema de concesión, esa información corresponde al a la concesión y al concesionario, no al contrato de interventoría. No describe el alcance del contrato de supervisión, solo de las obras ejecutadas. No incluye información sobre obligaciones reales. La afirmación

del observante sobre una supuesta operación total, en 2015 es incorrecto, no está sustentada, pues ese término no aparece en la información consultada. Es un calificativo añadido por el observante y con la clara intención de magnificar los hechos para sugerir erróneamente que después del 2015 no existían obras en ejecución, además que omite que el contrato de concesión incluía obras adicionales posteriores como el ramal a puerto interior en Guanajuato, obre las cuales si continuó nuestra interventoría de construcción. En consecuencia, nuestra participación fue 100% de la etapa constructiva. No incluyó operación ni mantenimiento. No puede confundirse con las etapas propias del concesionario y está plenamente acreditada como experiencia en interventoría a obras de construcción conforme lo exige el pliego de condiciones, Asimismo, pues esta estas observaciones fueron ampliadas y detalladas, sustentadas jurídica y técnicamente en un escrito que se presentó a la entidad, como nuestro derecho a la réplica. Muchas gracias.

**QUINTO. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 11 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.**

- **PROPONENTE No. 6 CONSORCIO AC CAUCA**

Al respecto, realizada nuevamente la revisión integral de los documentos válidos aportados con la propuesta al cierre del proceso, la entidad evidencia que la interventoría se realizó únicamente para la **ETAPA CONSTRUCTIVA Y/O DE INTERVENCIÓN DE LA OBRA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE**. En consecuencia, el contrato cumple con lo dispuesto en el numeral 10.1.2. "CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE", específicamente en su literal I.

Por lo anterior, la entidad acoge su observación, en consecuencia, el contrato de orden 7 **ES TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACION.**

**Evaluación:**

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente **APORTÓ SIETE (7)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales **CERTIFICA** que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, con los contratos validos aportados, **ACREDITA** el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación".* Además, con los contratos válidos aportados, **ACREDITA** el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece*: "**EXPERIENCIA GENERAL**: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN O CONSERVACIÓN O REPOTENCIACIÓN O REFUERZO O ACTUALIZACION SISMICA DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA MIXTA (EN CONCRETO Y METÁLICA).*
Por lo tanto, el proponente continúa con calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

- **PROPONENTE No. 20 CONSORCIO INTERVENTOR STPT 078**

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD**
**CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

Al respecto, la entidad aclara que mediante mensaje presentado a través del módulo de informes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9102471 de fecha 2 de marzo de 2026, el proponente, dentro del término establecido para presentar observaciones al informe de evaluación de las ofertas (plazo máximo para presentar subsanaciones), allega formato 3 en el que relaciona el contrato de orden 1 con número 2658 de 2006.

Una vez revisada la documentación allegada por el proponente con su comunicado, aclarando la experiencia aportada del contrato en mención, se evidencia que da cumplimiento a la totalidad de requisitos de experiencia, establecidos en el pliego de condiciones.

No obstante, el numeral **4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE,** su literal A, establece**:**

> ***"(…)***
> **A.** *El Proponente cumplirá con la exigencia mínima de experiencia prevista en el numeral 3.8.1.del Pliego de Condiciones. De acuerdo con lo anterior, si el Proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia mínima,* ***para la asignación de puntaje no se tendrán en cuenta los contratos que hayan sido objeto de subsanación. ni para definir el promedio de los contratos válidos aportados que se refiere el literal B) de este numeral.***
> ***Cuando un Proponente haya subsanado la totalidad de los contratos aportados, su oferta no será tenida en cuenta para aplicar las fórmulas para la ponderación de la experiencia del Proponente, por lo que, además, por este criterio de asignación de puntaje obtendrá cero (0) puntos.***
> ***(…)"*** *Subrayado y negrilla fuera de texto****.***
> Por lo anteriormente expuesto el contrato de orden 1, **es tenido en cuenta para efectos de habilitarse en el proceso, pero no se tendrá en cuenta para efectos de asignación del puntaje.**

**Contrato DE ORDEN 5 CON NUMERO 4600002351- 2014**
**(SUSCRITO CON GOBERNACION DE ANTIOQUIA)**

La entidad aclara que mediante mensaje presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia **CO1.MSG.9180403** de fecha 19 de marzo de 2026, el proponente, dentro del término establecido para presentar aclaraciones respecto al alcance al informe de evaluación realizado el día 16 de marzo de 2026, allega documentación con el fin de aclarar la experiencia del contrato de orden 5.

Al respecto, una vez revisada la documentación allegada por el proponente con su comunicado, aclarando la experiencia aportada del contrato en mención, se evidencia que da cumplimiento a la totalidad de requisitos de experiencia, establecidos en el pliego de condiciones.

De acuerdo con lo anterior, el contrato de orden 5, **ES TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA.**

Esta respuesta se realiza sin perjuicio de las consideraciones realizadas frente a la sociedad SIGT INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S., integrante del **CONSORCIO INTERVENTOR STPT 078**, conforme a la capacidad jurídica del proponente.

**Evaluación:**

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente **APORTÓ CUATRO (4)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales **CERTIFICA** que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total

del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, con los contratos validos aportados, **ACREDITA** el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación".* Además, con los contratos válidos aportados, **ACREDITA** el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece*: "**EXPERIENCIA GENERAL**: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN O CONSERVACIÓN O REPOTENCIACIÓN O REFUERZO O ACTUALIZACION SISMICA DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA MIXTA (EN CONCRETO Y METÁLICA).*

Por lo tanto, el proponente continúa con calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

- **PROPONENTE No. 23 CONSORCIO CT CAUCA**

Al respecto, se aclara al observante, que en la revisión integral de la documentación aportada por el proponente del contrato en mención, si bien es cierto, se indica "ingeniero independiente del proyecto", dentro de las actividades realizadas también se evidencia que ejecutó la "supervisión de la construcción de las obras del proyecto".

Por lo anteriormente expuesto, **la entidad no acoge su observación, y en consecuencia se mantiene la calificación del contrato de orden 3 para el proponente No. 10.**

- **PROPONENTE No. 9 CONSORCIO ECOCELVINC 078**

Atendiendo la observación presentada en el trámite de la audiencia de orden de elegibilidad del proceso se referencia celebrada el día 12 de marzo se invita al observante a remitirse a la respuesta dada al proponente No. 1 CONSORCIO HUISITO, la cual por unidad de materia fue resuelta, en la cual se pudo concluir que el contrato observado por usted, realizó únicamente la interventoría durante la ETAPA CONSTRUCTIVA Y/O DE INTERVENCIÓN DE LA OBRA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, de allí que el cumpla con las exigencias del pliego y por ende es tenido en cuenta para acreditación de la experiencia.

**Contrato de orden 1 SEA-016 DE 2012**
**(SUSCRITO CON ANI)**

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9144159 de fecha 11 de marzo de 2026, así el proponente el proponente solicita validar el contrato porque es claro que la fecha de terminación de la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN del contrato corresponde a 22 DE FEBRERO DE 2017.

Al respecto, realizada nuevamente la revisión integral de los documentos válidos aportados con la propuesta, se evidencia que el contrato cumple con lo dispuesto en el numeral 10.1.2. "CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE", específicamente en su literal I.

Por lo anterior, la entidad acoge su observación, en consecuencia, el contrato de orden 1 **ES TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACION.**

**Evaluación:**

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente **APORTÓ CUATRO (4)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales **CERTIFICA** que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, con los contratos validos aportados, **ACREDITA** el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación".* Además, con los contratos válidos aportados, **ACREDITA** el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece*: "**EXPERIENCIA GENERAL**: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN O CONSERVACIÓN O REPOTENCIACIÓN O REFUERZO O ACTUALIZACION SISMICA DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA MIXTA (EN CONCRETO Y METÁLICA).*
Por lo tanto, el proponente continúa con calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

Esta calificación técnica se realiza sin perjuicio de la calificación definitiva de **RECHAZADO** conforme a la capacidad jurídica del proponente.

- **PROPONENTE No. 22 CONSORCIO VIAS DEL CAUCA**

No resulta procedente la observación realizada, toda vez que si bien la entidad expidió alcance al informe de evaluación, en el mismo se concedió traslado entre los días 03 y 05 de marzo, en el mismo se dejó expresa claridad que este término solo se daría para presentar aclaraciones y/o subsanaciones sobre el tema particular tratado en dicho alcance, el cual se refirió a la acreditación del requisito de experiencia especifica del proceso y solo a los proponentes indicados en dicho alcance; dejando expresa salvedad que todos los requerimientos distintos a esta temática, conservaban el término inicialmente otorgado, el cual fue el día 02 de marzo, por lo anterior la expedición de la Adenda No. 4 no otorgó término adicional frente a los requerimientos del informe preliminar de evaluación.

Teniendo en cuenta que durante el término preclusivo y perentorio señalado en el "cronograma del proceso" del pliego de condiciones el proponente no presentó la(s) aclaración(es), allegó el(los) documento(s) o subsanó la(s) omisión(es) de acuerdo con los requerimientos establecidos en el Informe Preliminar del 25 de febrero de 20256 se procede a aplicar lo establecido en el literal D del numeral 1.15 Causales de Rechazo del Pliego de Condiciones que establece:

"(…) 1.15. CAUSALES DE RECHAZO

Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes:

(…) D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Pliego de Condiciones.

(…)"

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proponente **NO CUMPLE** con los requisitos Legales y Administrativos señalados en el Pliego de Condiciones, obtiene calificación jurídica de **RECHAZADO**.

- **PROPONENTE No. 15 CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA**

Al respecto, la entidad da respuesta en los siguientes términos:

Tal y como se indicó en el informe final publicado en la plataforma secop ii, Una vez revisada nuevamente la certificación de interventoría allegada dentro del término establecido para aclaraciones y observaciones, se precisa al proponente que, si bien es cierto, indica valores pagados a la interventoría en la etapa de construcción, para la entidad no es claro que la fecha de terminación de dichas obras, coincida con la terminación contractual del contrato de interventoría, como quiera que a folio 6 del documento certificación aportado, indica literalmente: *"A la fecha de la presente certificación, el proyecto concesionado cuenta con Actas de Terminación de las Unidades Funcionales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y Acta de Terminación Parcial de las Unidades Funcionales 1 y 9; así mismo, es pertinente aclarar que a la fecha la Unidad Funcional 8 sigue en Fase de Construcción*", por lo tanto no da cumplimiento a la totalidad de requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Mal haría la entidad en tomar la fecha del acta de terminación parcial como fecha de terminación de la etapa de construcción.

Por lo anteriormente expuesto, la entidad no acoge su observación, y en consecuencia se mantiene la calificación del contrato de orden 4**, en cuanto a que NO ES TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACION.**

No obstante,

El literal I del numeral **10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE** del pliego de condiciones se establece:

*"(…)* ***I. Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten****. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada. (…)"*

*Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral* ***10.1.5*** *del Pliego de Condiciones. En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral* ***1.12.***

*En el evento en que los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera se procederá de conformidad en el literal A del numeral 1.13 de este documento. Para este caso, la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de trasporte hará las veces de fecha de terminación del contrato. Ahora, para la conversión de dichos valores a SMMLV se seguirá el proceso descrito en el literal B del numeral 1.13, para lo cual se emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (https://www.banrep.gov.co/es/mercadolaboral/salarios), del año correspondiente a la fecha de terminación a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte.*

*En los casos en que el Proponente no cumpla la exigencia antes señalada, la Entidad permitirá la subsanación, en los términos del numeral 1.6 del Pliego de Condiciones, requiriendo al Proponente para que demuestre los valores ejecutados. En caso de que el Proponente subsane, en relación con este contrato se aplicará lo dispuesto en el literal A) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones.* ***De no lograrse la discriminación de***

***los valores ejecutados en el marco del respectivo contrato, la Entidad no lo tendrá en cuenta para la evaluación ponderable, teniéndolo únicamente en cuenta si acredita experiencia habilitante***.

*(…)"* (Subraya y negrilla propias).

Por lo anteriormente expuesto, el contrato de orden 4 **SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE EVALUACION DE EXPERIENCIA HABILITANTE PERO NO PONDERABLE,** toda vez que NO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES. Lo anterior se verá reflejado en la matriz técnica que acompaña al presente informe.

**Contrato DE ORDEN 5 CON NUMERO 106-2013 (SUSCRITO CON ICCU)**

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9144818 de fecha 12 de marzo de 2026, el proponente

Al respecto, se aclara al proponente que de conformidad con lo dispuesto en el literal I del numeral 10.1.2. del pliego de condiciones, para los contratos de concesión (nacionales o ejecutados en el extranjero, la regla general indica que la fecha de terminación a considerar para determinar el valor en smmlv, (cuando en los documentos válidos para acreditar experiencia no se indique dicho valor), corresponderá a la fecha de terminación de la etapa constructiva. Tal y como se indicó en el informe final publicado en la plataforma secop ii, *"no es posible evidenciar la fecha de terminación de la etapa constructiva de la concesión panamericana, circunstancia que impide dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.13 "MONEDA" del pliego de condiciones para efectos de la conversión a SMMLV. Es importante precisar que la fecha de terminación de la etapa constructiva y/o de intervención es la que debe tomarse como referencia para determinar el valor del contrato en SMMLV".*

No obstante,

El literal I del numeral **10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE** del pliego de condiciones se establece:

*"(…)* ***I. Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten****. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada. (…)"*

*Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral* ***10.1.5*** *del Pliego de Condiciones. En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral* ***1.12.***

*En el evento en que los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera se procederá de conformidad en el literal A del numeral 1.13 de este documento. Para este caso, la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de trasporte hará las veces de fecha de terminación del contrato. Ahora, para la conversión de dichos valores a SMMLV se seguirá el proceso descrito en el literal B del numeral 1.13, para lo cual se emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República*

*(https://www.banrep.gov.co/es/mercadolaboral/salarios), del año correspondiente a la fecha de terminación a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte.*

*En los casos en que el Proponente no cumpla la exigencia antes señalada, la Entidad permitirá la subsanación, en los términos del numeral 1.6 del Pliego de Condiciones, requiriendo al Proponente para que demuestre los valores ejecutados. En caso de que el Proponente subsane, en relación con este contrato se aplicará lo dispuesto en el literal A) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones.* ***De no lograrse la discriminación de los valores ejecutados en el marco del respectivo contrato, la Entidad no lo tendrá en cuenta para la evaluación ponderable, teniéndolo únicamente en cuenta si acredita experiencia habilitante****.*

*(…)"* (Subraya y negrilla propias).

Por lo anteriormente expuesto, el contrato de orden 5 **SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE EVALUACION DE EXPERIENCIA HABILITANTE PERO NO PONDERABLE,** toda vez que NO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES. Lo anterior se verá reflejado en la matriz técnica que acompaña al presente informe.

- **PROPONENTE No. 1 CONSORCIO HUISITO**

Al respecto una vez revisada nuevamente la documentación aportada en la propuesta inicial, se evidencia que el contrato da cumplimiento a la totalidad de requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Por lo anteriormente expuesto, **la entidad acoge su observación, y en consecuencia el contrato de orden 1 es tenido en cuenta para acreditación de experiencia.**

**Contrato de orden 2 con número 2011-04-0094**
**(SUSCRITO CON DEPARTAMENTO DEL CESAR)**

De conformidad con lo indicado en el alcance realizado a los proponentes no.1 y no.7, el día 27 de marzo de 2026, el contrato en mención cumple con lo dispuesto en el numeral 10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE**,** específicamente con lo dispuesto en la **EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA (puentes vehiculares y/o férreos en estructura mixta (concreto y metálica).**

En consecuencia, el contrato de orden 2 **ES TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE ACREDITACION DE EXPERIENCIA.**

**Evaluación:**

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente **APORTÓ CINCO (5)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales CERTIFICA que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, con los contratos validos aportados, **acredita** el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación".* Además, con los contratos válidos aportados, **acredita** el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece*: "****EXPERIENCIA GENERAL****: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O*

*MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN O CONSERVACIÓN O REPOTENCIACIÓN O REFUERZO O ACTUALIZACION SISMICA DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA MIXTA (EN CONCRETO Y METÁLICA).*
Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

- **PROPONENTE No. 4 CONSORCIO ANTURIO**

**Contrato DE ORDEN 1 CON NUMERO 400-2009**
**(SUSCRITO CON AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META)**

La entidad aclara que mediante mensaje presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia **CO1.MSG.9179129** de fecha 19 de marzo de 2026, el proponente, dentro del término establecido para presentar aclaraciones respecto al alcance al informe de evaluación realizado el día 16 de marzo de 2026, allega documentación con el fin de aclarar la experiencia del contrato de orden 1.

Al respecto, una vez revisada la documentación allegada por el proponente con su comunicado, aclarando la experiencia aportada del contrato en mención, se evidencia que da cumplimiento a la totalidad de requisitos de experiencia, establecidos en el pliego de condiciones.

De acuerdo con lo anterior, el contrato de orden 1, **ES TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA.**

**Evaluación:**

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente **APORTÓ CINCO (5)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales CERTIFICA que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, con los contratos validos aportados, **acredita** el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación".* Además, con los contratos válidos aportados, **acredita** el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece*: "**EXPERIENCIA GENERAL**: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN O CONSERVACIÓN O REPOTENCIACIÓN O REFUERZO O ACTUALIZACION SISMICA DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA MIXTA (EN CONCRETO Y METÁLICA).*
Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

- **PROPONENTE No. 4 CONSORCIO ANTURIO**

**OBSERVACIÓN:**

**AL PROPONENTE 10 CONSORCIO INTERCAL 078 Contrato DE ORDEN 3 CON NUMERO S/N FIDEICOMISO No. F/1261**
**(SUSCRITO CON SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE DE MÉXICO)**

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD**
**CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9144858 de fecha 12 de marzo de 2026, el proponente observó:

**ASUNTO: OBSERVACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN – SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL LITERAL I DEL NUMERAL 10.1.2.**

**PROCESO:** CMA-DEO-SVR-078-2025

**OBSERVADOR:** CONSORCIO ANTURIO

**PROPONENTE OBSERVADO:** CONSORCIO INTERCAL 078

**Señores Comité Evaluador - INVIAS:**

El **CONSORCIO ANTURIO**, actuando como proponente dentro del proceso de la referencia, se permite presentar observación formal frente a la calificación otorgada al **CONSORCIO INTERCAL 078**, específicamente respecto a la validación para puntaje de su **Contrato de Orden 3 (Autopista Salamanca – León, México)**.

Solicitamos que dicho contrato sea **EXCLUIDO de la evaluación ponderable**, basándonos en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**1. LA PROHIBICIÓN TAXATIVA DEL PLIEGO TIPO (LITERAL I):**

El Pliego de Condiciones, en su numeral 10.1.2, Literal I, establece una regla de validez inmodificable para proyectos de concesión:

*"(...) únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra (...) En consecuencia, **no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento** de la infraestructura concesionada."*

Asimismo, ordena que el oferente **debe acreditar y discriminar los valores ejecutados únicamente para la etapa constructiva**.

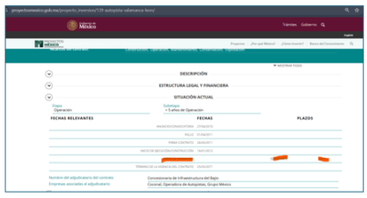
**2. LA EVIDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE INTERCAL 078:**

El proponente observado aportó el contrato de la Autopista Salamanca – León (México), pretendiendo hacer valer la totalidad del tiempo y el valor ejecutado hasta el año 2020 como si correspondiere a la etapa constructiva. Sin embargo, obra en el expediente del proceso (específicamente en la ficha de estado del proyecto aportada por ellos mismos) la prueba irrefutable de que:

- La etapa de construcción y puesta en marcha **finalizó en el año 2015**, momento en el cual la autopista entró en **operación total**.
- El proponente pretende acreditar experiencia hasta el año 2020, incluyendo de manera indebida **cinco (5) años de operación y mantenimiento**, actividades que el pliego prohíbe expresamente contabilizar.




Así mismo, al escanear el QR del documento que aportan, remite a la web https://www.proyectosmexico.gob.mx/proyecto_inversion/139-autopista-salamanca-leon/ Donde se evidencia la información de la concesión, encontrándose la situación descrita anteriormente:




**3. FALTA DE DESAGREGACIÓN Y ERROR EN LA CONVERSIÓN A SMMLV:**

Al no existir en los documentos aportados por INTERCAL 078 una **desagregación de los valores** que permita identificar cuánto dinero corresponde exclusivamente a la etapa constructiva (finalizada en 2015) y cuánto a la operación (2015-2020), la Entidad no puede entrar a suponer o prorratear dichos valores.

Adicionalmente, el literal B del numeral 1.13 exige que la conversión a SMMLV se haga con el valor del salario del año de **terminación de la etapa constructiva**. Al haber tomado el proponente la fecha de 2020 para sus cálculos, ha inflado artificialmente el valor de su experiencia, viciando la fórmula de calificación.

**4. AUSENCIA DE DESAGREGACIÓN MONETARIA: DIFERENCIA ENTRE UNIDADES DE OBRA Y VALORES EJECUTADOS**

Es imperativo que el Comité Evaluador no incurra en el error de confundir la descripción técnica de los trabajos con la acreditación financiera exigida. Tras un análisis detallado del certificado aportado por el **CONSORCIO INTERCAL 078**, se advierte que las tablas contenidas de las páginas 2 a la 33 detallan exclusivamente **unidades de obra** (cantidades físicas), mas no **valores ejecutados facturados** de manera discriminada por etapa.

El Pliego Tipo es taxativo al exigir la discriminación de los **valores ejecutados** correspondientes únicamente a la etapa constructiva. En el documento aportado, no existe un acta, factura o desglose contable que certifique con precisión qué porcentaje de los **$170.602.416,36 MXN** corresponden a la etapa previa a septiembre de 2015 (fecha oficial de inicio de operación del proyecto).

Al no existir esta certeza financiera sobre el valor de la construcción, y dado que el proponente pretende habilitar el 100% del valor del contrato incluyendo el periodo de operación hasta el año 2020, la Entidad se encuentra ante la imposibilidad técnica de aplicar la regla de conversión. En consecuencia, y en estricto cumplimiento del inciso final del Literal I del numeral 10.1.2, **la Entidad está obligada a no tener en cuenta el contrato para evaluación ponderable**, limitando su validez únicamente como experiencia habilitante si así correspondiera.

**PETICIÓN:**

De acuerdo con el inciso final del Literal I del numeral 10.1.2: *"De no lograrse la discriminación de los valores ejecutados en el marco del respectivo contrato, **la Entidad no lo tendrá en cuenta para la evaluación ponderable**"*.

Por lo tanto, el **CONSORCIO ANTURIO** solicita formalmente que el Contrato de Orden 3 del competidor sea retirado de la matriz de puntaje. Lo anterior, por cuanto el oferente no cumplió con la carga de discriminar los valores de construcción, pretendiendo habilitar erróneamente etapas de operación y mantenimiento prohibidas por el pliego.

Al respecto, se aclara al observante que, en la certificación aportada en la propuesta del contrato en mención, se evidencia que el objeto de interventoría y las actividades objeto de seguimiento relacionadas, corresponden únicamente a trabajos de construcción o intervención de infraestructura de transporte. Es importante precisar al observante que al comité evaluador no le es dable realizar deducciones, asumir, o inferir información más allá de la expresamente indicada en la documentación aportada.

Por lo anteriormente expuesto, **la entidad no acoge su observación, y en consecuencia se mantiene la calificación del contrato de orden 3 para el proponente No. 10.**

- **PROPONENTE No. 13 CONSORCIO CORREDOR MHH CAUCA**

El presente comité evaluador de conformidad con las observaciones presentadas respecto de la experiencia acreditada por los proponentes No. 2, GS VIAS Y ESTRUCTURAS, mediante los contratos No. TEM-JPE-6 y TEM-DTS y No. 14 GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S, mediante el contrato No. HDC-E-COL-02-164, el Comité Evaluador procedió a efectuar el análisis integral de la documentación aportada para la acreditación del requisito habilitante de experiencia, así como de la información obtenida en desarrollo de las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad.

Lo anterior, en atención a la facultad que le asiste a la Entidad de verificar la información suministrada por los proponentes dentro del proceso de selección, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para determinar el alcance de la experiencia acreditada y establecer su correspondencia con las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones.

En ese sentido, previo al análisis de las disposiciones aplicables y de los argumentos expuestos en la observación presentada, se expondrán los antecedentes relacionados con la experiencia aportada y las actuaciones de verificación realizadas por la Entidad, para posteriormente efectuar el estudio particular del caso concreto y adoptar la conclusión que corresponda de conformidad con las reglas establecidas en el proceso de selección.

**ANTECEDENTES DE LA EXPERIENCIA APORTADA**

Dentro de los documentos aportados para acreditar el requisito de experiencia, el proponente No. 2, GS VIAS Y ESTRUCTURAS presentó certificaciones de experiencia así:

**Contrato No. 1 – Código TEM-JPE-6**

El Proponente No. 2, GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., identificada con NIT 829.002.400-1, acreditó experiencia mediante certificación expedida por TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA, identificada con NIT 860.536.185-5, en calidad de contratante. Se verificó igualmente que la sociedad GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. anteriormente se denominó TRANS BAD EU, conservando el mismo NIT 829.002.400-1, razón por la cual la certificación aportada identifica al contratista bajo dicha denominación social.

De acuerdo con la certificación aportada, el contrato inició el 21 de marzo de 2007 y finalizó el 17 de abril de 2012, por un valor ejecutado de TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($13.351.452.000), equivalente a 23.561,25 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) calculados con base en el salario mínimo vigente para el año 2012, correspondiente a la fecha de terminación del contrato.

Según el documento allegado, el objeto de la interventoría consistió en contratar la interventoría administrativa, legal, financiera y técnica para el mejoramiento y rehabilitación de **68,34 kilómetros** de vías secundarias, así como el mejoramiento y rehabilitación de puentes vehiculares en concreto, metálicos y mixtos, revisión de estudios y diseños, intervención de la estructura de pavimento, ejecución de componentes ambientales, sociales y prediales, servicio de grúa y conservación vial, **en los municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal, Monterrey y Maní**, en el departamento de Casanare, indicando que dichas actividades contribuían al sostenimiento de las vías secundarias empleadas para el desarrollo de las actividades de la industria petrolera.

La certificación señala adicionalmente que la interventoría comprendió la supervisión de actividades relacionadas con construcción de carpeta asfáltica y concreto hidráulico, conformación, estabilización, mejoramiento, rehabilitación y conservación vial, mejoramiento de obras de drenaje, recuperación de banca, estabilización de taludes, rehabilitación de puentes vehiculares, atención de obras de emergencia y seguimiento a componentes ambientales, sociales y prediales asociados al proyecto. El contrato se identifica con el código TEM-JPE-6.

**Contrato No. 2 – Código TEM-DTS**

El Proponente No. 2, GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., identificada con NIT 829.002.400-1, acreditó igualmente experiencia mediante certificación expedida por TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA, identificada con NIT 860.536.185-5, en la cual el contratista aparece relacionado bajo la razón social TRANS BAD EU, denominación anterior de la sociedad actualmente denominada GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

De acuerdo con la certificación aportada, el contrato inició el **13 de julio de 2007 y finalizó el 24 de julio de 2012**, por un valor ejecutado de TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($13.884.150.000), equivalente a **24.501,76 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)** calculados con base en el salario mínimo vigente para el año 2012, correspondiente a la fecha de terminación del contrato.

Conforme al documento aportado, el objeto correspondió a la interventoría integral, administrativa, legal, financiera y técnica para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías secundarias y sus estructuras asociadas **en los municipios de**

**Villanueva, Pore, Paz de Ariporo, Trinidad y Hato Corozal, departamento de Casanare**, incluyendo obras de estabilización y recuperación de banca, rehabilitación de puentes vehiculares en concreto, mejoramiento de la estructura de pavimento mediante construcción de carpeta asfáltica y ejecución de obras de drenaje, indicando igualmente que dichas actividades se encontraban asociadas a la operación de la industria petrolera.

La certificación señala que la interventoría comprendió la revisión y verificación de estudios y diseños, supervisión de obras de estabilización de taludes, recuperación y protección de banca, rehabilitación y mejoramiento de puentes vehiculares, construcción de pavimento asfáltico y concreto hidráulico, mejoramiento de obras de drenaje, alcantarillado y cunetas, así como la revisión y aprobación de actas de obra, cantidades ejecutadas e informes técnicos y financieros. El contrato se identifica con el código TEM-DTS.

Dentro de los documentos aportados para acreditar el requisito de experiencia, el proponente No. 14, GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S presentó certificaciones de experiencia así:

**Contrato No. 1 – Código HDC-E-COL-02-164**

El Proponente No. 14, GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 802.001.456-9, acreditó experiencia mediante certificación expedida por HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.077.898-9, en calidad de contratante.

De acuerdo con la certificación aportada, el contrato inició el 23 de octubre de 2002 y finalizó el 21 de febrero de 2008, por un valor ejecutado de QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($15.136.556.000), equivalente a 32.798,60 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) calculados con base en el salario mínimo vigente para el año 2008, correspondiente a la fecha de terminación del contrato.

Según el documento allegado, el objeto de la interventoría consistió en contratar la interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica del proyecto de rehabilitación y mejoramiento de las vías secundarias en los municipios y zonas de influencia de los trabajos petroleros, en la cual se desarrolla la intervención de mejoramiento y rehabilitación de pavimentos en concreto hidráulico y carpeta asfáltica, según diseños, así como el mejoramiento y mantenimiento de drenajes, mejoramiento y rehabilitación de puentes vehiculares mixtos, puentes vehiculares en concreto y puentes vehiculares metálicos, recuperación de banca, atención de obras de emergencia en obras de estabilización de talud, servicio de grúa, revisión de los estudios y diseños, así como, actividades de tipo social, predial y ambiental, todo desarrollado dentro de los municipios de Yopal, San Luis de Palenque, y Trinidad en Casanare, así como en Puerto Berrio Antioquia.

**OBSERVACIONES FORMULADAS RESPECTO DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA**

Con el fin de generar una trazabilidad de las observaciones presentadas y las respuestas dadas por los proponentes No. 2, GS VIAS Y ESTRUCTURAS y No. 14, GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S se proceden relacionar las mismas de manera cronológica.

| ITEM | OBSERVANTE | PROP | MSJ | FECHA | SENTIDO DE LA OBSERVACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | CONSORCIO CORREDOR MHH CAUCA | 13 | CO1.MSG.9144990 | 12/03/202( | OBSERVA AL PROP 2 Y 14 INDICANDO QUE REALIZARON LA CONSULTA DIVERSAS ENTIDADES, QUIENES RESPONDIERON QUE NO HA EXISTIDO NINGUNA RELACION CON LAS EMPRESAS TEPMA (GS VIAS) Y HARKEN (GOMYSIL) EN MARCO DE |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | INTERVENCION DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN COLOMBIA. SOLICITAN AL INVIAS QUE REQUIERA A LOS DOS PROPONENTES PARA QUE APORTEN DOCUMENTACION ASOCIADA A LOS CONTRATOS DE OBRA OBJETO DE LAS INTERVENTORIAS EJECUTADAS SUPUESTAMENTE |
| 2 | CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA | 15 | CO1.MSG.9145146 | 12/03/2026 | OBSERVAN A GOMYSIL Y GS: "ESTAS EMPRESAS SE ALIAN PARA RESULTAR ADJUDICATARIOS EN PROCESOS LICITATORIOS, SE VAN CON PROMEDIOS MAS ALTOS Y ASI ATINARLE AL MÉTODO DE PONDERACIÓN DE LA MEDIA ARITMÉTICA ALTA SOLICITAN QUE SE LES REQUIERA COMO SUBCONTRATOS |
| 3 | GS VIAS Y ESTRUCTURAS | 2 | CO1.MSG.9146181 | 12/03/2026 | RESPONDE A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS |
| 4 | GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S | 14 | CO1.MSG.9146551 | 12/03/2026 | RESPONDE A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS |
| 5 | CONSORCIO CORREDOR MHH CAUCA | 13 | CO1.MSG.9162600 | 17/03/2026 | ACCION DE TUTELA GRUPO POSSO CONSORCIO CORREDOR MHH CAUCA |
| 6 | GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S | 14 | CO1.MSG.9167128 | 17/03/2026 | CONTESTACION ACCION DE TUTELA |
| 7 | GS VIAS Y ESTRUCTURAS | 2 | CO1.MSG.9170388 | 18/03/2026 | RESPUESTA DERECHO DE PETICION |
| 8 | GRUPO METRO COLOMBIA SAS | NA | CO1.MSG.9171498 | 18/03/2026 | CONTESTACION TUTELA 11001310503620261005600 – GMC |

## A. Observación presentada por parte CONSORCIO CORREDOR MHH CAUCA

Mediante observación presentada, el Consorcio Corredor MHH Cauca presentó cuestionamientos frente a la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., sosteniendo que las actividades descritas en las certificaciones corresponden a intervenciones sobre infraestructura vial pública y que, por tanto, debieron desarrollarse dentro de algún mecanismo formal que habilitara la participación de las empresas contratantes en dichas actuaciones. En desarrollo de esta tesis, expuso consideraciones relacionadas con los mecanismos de compensación derivados de actividades del sector hidrocarburos y con el esquema de Obras por Impuestos, señalando que este tipo de intervenciones normalmente involucran la participación de entidades públicas competentes y la existencia de proyectos, convenios, autorizaciones o instrumentos que permitan su ejecución.

Con fundamento en lo anterior, manifestó haber elevado solicitudes de información ante diversas entidades del orden nacional y territorial con el propósito de verificar la existencia de convenios, contratos, autorizaciones, recibos finales de obra y demás soportes asociados a las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia y HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA. Indicó que las respuestas obtenidas, junto con pronunciamientos emitidos por el propio INVIAS dentro de las consultas realizadas, no evidenciaban la existencia de relaciones contractuales, convenios o registros asociados a proyectos de infraestructura vial ejecutados por dichas compañías bajo los mecanismos consultados, razón por la cual sostuvo que subsisten dudas respecto del origen y soporte de las experiencias acreditadas.

Así mismo, afirmó que las respuestas suministradas por distintas entidades públicas no permitían establecer la existencia de proyectos, convenios o actuaciones relacionadas con las intervenciones descritas en las certificaciones aportadas por los proponentes observados, circunstancia que, en su criterio, configura inconsistencias que ameritan una verificación adicional por parte de la Entidad. En ese sentido, solicitó requerir documentación complementaria que permitiera identificar la entidad

beneficiaria o receptora de las obras, las autorizaciones que habrían habilitado su ejecución, los instrumentos jurídicos que les dieron origen y los documentos que acreditaran la realización efectiva de las actividades descritas en las certificaciones.

Finalmente, el observante sostuvo que las situaciones expuestas podrían configurar una posible inexactitud o falsedad en la información aportada por los proponentes GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., razón por la cual solicitó a la Entidad adelantar las verificaciones correspondientes, requerir la documentación adicional que estime pertinente y, de encontrar mérito para ello, aplicar la causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones relacionada con la presentación de información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad.

De igual forma se procede a relacionar los anexos del documento descrito, correspondientes a derechos de petición que se elevaron a diferentes entidades:

- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

Mediante oficio No. 2026S-VBOG-007808 del 23 de febrero de 2026, suscrito por MARÍA VICTORIA ARBELÁEZ GONZÁLEZ, Subdirectora de Procesos Selección Contractuales del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada, relacionado con la existencia de contratos de obra, interventorías y/o convenios ejecutados por la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA como mecanismos de compensación e inversión social asociados a la explotación de recursos naturales. En su respuesta, la entidad informó que, debido a fallas presentadas en sus aplicativos electrónicos, procedió a efectuar consultas en las plataformas SECOP I y SECOP II, indicando que no evidenció contratos suscritos ni ejecutados entre el INVIAS y la mencionada empresa.

- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Mediante comunicación No. 20264400179151 del 5 de marzo de 2026, suscrita por EDGAR HENRY PACHECO VARGAS, Director de Seguimiento, Evaluación y Control de la Subdirección General del Sistema General de Regalías del Departamento Nacional de Planeación – DNP, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada. Luego de exponer el marco de competencias del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del Sistema General de Regalías, la entidad informó que, una vez revisada la base de contratos disponible al 15 de diciembre de 2025 por parte de la Subdirección de Análisis y Resultados, no encontró que la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA figurara como contratista asociada a proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías.

- MINISTERIO DE HACIENDA

Mediante oficio No. 2-2026-015316 del 24 de febrero de 2026, suscrito por LILIANA MARÍA ALMEYDA GÓMEZ, Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se dio respuesta a la solicitud presentada por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada relacionada con convenios, contratos y mecanismos de compensación asociados a la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.

En su respuesta, el Ministerio precisó que, de conformidad con las funciones asignadas mediante el Decreto 4712 de 2008, esa cartera tiene a su cargo la dirección, definición y ejecución de la política económica y fiscal del Estado, así como la regulación en materia tributaria y aduanera, indicando expresamente que no suscribe convenios para la ejecución de contratos de infraestructura vial. Adicionalmente, citó el artículo 1.6.5.2.3 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 2469 de 2018, señalando que para efectos del mecanismo de Obras por Impuestos la entidad nacional

competente en materia de infraestructura vial es el Ministerio de Transporte. Asimismo, indicó que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, como entidad adscrita al Ministerio de Transporte, es el organismo encargado de ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de infraestructura vial, incluyendo actividades de construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación y atención de emergencias. Finalmente, concluyó que carece de competencia para emitir una respuesta de fondo frente a lo solicitado, razón por la cual dispuso el traslado de la petición al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS para lo de su competencia.

- AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO - ART

Mediante comunicación No. 20263300025201 del 20 de febrero de 2026, suscrita por FERNANDO AUGUSTO SARMIENTO SANTANDER, Subdirector de Financiamiento de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, se dio trámite a la solicitud presentada por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada relacionada con la existencia de convenios suscritos con la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA para la ejecución de proyectos de infraestructura vial por compensación de explotación petrolera, obras por impuestos y otros mecanismos de inversión social, así como respecto de la existencia del recibo final de obra asociado al contrato de interventoría No. HDC-E-COL-02-164.

En su respuesta, la Agencia manifestó que, en aplicación del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedía a trasladar la solicitud al Ministerio de Transporte por considerar que se trataba de un asunto de competencia de dicha entidad. Para tal efecto, indicó expresamente que el traslado se realizaba teniendo en cuenta las funciones y competencias atribuidas al Ministerio de Transporte como Entidad Nacional Competente frente a la suscripción de convenios en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos, solicitando igualmente que se remitiera copia de la respuesta que se emitiera al peticionario.

- ECOPETROL SA

Mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2026, emitida por la Jefatura de Participación Ciudadana de Ecopetrol S.A., se dio trámite a las peticiones radicadas bajo los números OPC-2026-011078 y OPC-2026-011079, presentadas por el señor Hugo Alberto Posso Moncada, representante legal de GRUPO POSSO S.A.S. Las solicitudes estaban orientadas a obtener información relacionada con convenios suscritos entre las empresas HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA para la ejecución de contratos de infraestructura vial por compensación de explotación petrolera, obras por impuestos y demás mecanismos de inversión social asociados a la explotación de recursos naturales.

Una vez analizado el contenido de las solicitudes, Ecopetrol S.A. manifestó que los asuntos consultados no correspondían a materias de su competencia. En consecuencia, y en aplicación del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispuso el traslado de las peticiones a la Agencia de Renovación del Territorio – ART para lo de su cargo, atención y gestión correspondiente. Así mismo, informó al peticionario sobre dicho traslado, indicándole que la respuesta definitiva a las solicitudes formuladas debía ser gestionada ante la entidad receptora.

- MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE

Mediante comunicación No. 0700.0090 del 18 de febrero de 2026, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Yopal, al atender una solicitud de información relacionada con la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y con las actividades descritas en la certificación de experiencia aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., informó que efectuó la revisión de su archivo de gestión y

que no encontró información relacionada ni con las empresas objeto de consulta ni con el objeto referido en la petición. La dependencia precisó que, de acuerdo con la documentación allegada por el peticionario, las actividades descritas en la certificación habrían sido ejecutadas parcialmente dentro de la jurisdicción del Municipio de Yopal, razón por la cual solicitó a la oficina asesora jurídica adelantar la verificación sobre la eventual existencia de algún vínculo contractual entre el Municipio y la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

Mediante comunicación No. 0110.0120.0010 del 24 de febrero de 2026, la JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA Edgar Ivan Paerez Carvajal, refiere que en las bases de datos de la Entidad no reposa ningún contrato suscrito con HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.

De igual forma mediante comunicación 0700-0090 del 24 de febrero comunica al señor Hugo Alfredo Posso Moncada el comunicado anterior así como la respuesta dada por la oficina asesora jurídica del municipio.

- MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA

Finalmente, la entidad informó que, de acuerdo con la búsqueda efectuada en sus registros institucionales y plataformas oficiales de contratación, no cuenta con información, soportes o antecedentes documentales que permitan atender favorablemente la solicitud presentada, precisando que dicha conclusión obedece a la inexistencia de relación contractual registrada entre el Municipio de Puerto Berrío y la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA. Así mismo, indicó que, en caso de aportarse información adicional que permita individualizar los presuntos convenios o contratos consultados, podrá realizar una nueva validación en sus archivos institucionales.

**B. Observación presentada por parte de CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA**

Frente a la experiencia acreditada por el proponente No. 14. GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., señala que: ”en la certificación la vía secundaria NO está debidamente acreditada, ya que quien certifica es un particular, NO es una entidad estatal y adicionalmente el contratante HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, NO es una entidad responsable para realizar una categorización de una vía. Y por último en la certificación NO es claro cuáles fueron las vías intervenidas (tramos), para concluir que son vías secundarias y afirmar su categorización”

Frente a la experiencia acreditada por el Proponente No. 2 – GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., específicamente respecto de los contratos identificados como TEM-JPE-6 y TEM-DTS, suscritos con la empresa TEPMA B.V. La Sucursal en Colombia, aportados para acreditar experiencia dentro del presente proceso de selección.

El observante señaló que, de acuerdo con las certificaciones aportadas, los contratos corresponden a interventorías relacionadas con actividades de mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías secundarias, intervención de puentes vehiculares, obras de drenaje, estabilización de taludes, recuperación de banca y demás actividades asociadas a infraestructura vial desarrolladas en diferentes municipios del departamento de Casanare.

A partir de la información contenida en las certificaciones, sostuvo que existe una inconsistencia en la descripción de la experiencia acreditada, por cuanto se indica que las intervenciones se desarrollaron en municipios determinados del departamento de Casanare, circunstancia que, a su juicio, podría llevar a interpretar que las actividades fueron ejecutadas sobre vías urbanas, mientras que simultáneamente las certificaciones las describen como intervenciones sobre vías secundarias. Con

fundamento en ello, manifestó que no es posible identificar los tramos específicos intervenidos ni establecer con claridad la categoría de las vías objeto de los contratos.

Adicionalmente, argumentó que la categorización de las vías secundarias no se encontraba debidamente acreditada, toda vez que las certificaciones fueron expedidas por una empresa particular y no por una entidad responsable de la categorización de la infraestructura vial, razón por la cual consideró que la documentación aportada no permitía establecer con certeza cuáles fueron las vías intervenidas ni la naturaleza de las mismas.

Por otra parte, cuestionó la validez de las certificaciones aportadas al señalar que quien las suscribe es el señor Kevin Hannaford, respecto de quien afirmó no encontrar correspondencia con los representantes legales registrados en el certificado de existencia y representación legal de la empresa TEPMA B.V. La Sucursal en Colombia, circunstancia que, en su criterio, justificaba la aplicación de las reglas previstas en el pliego respecto de posibles inexactitudes o inconsistencias documentales.

Igualmente, puso de presente que la empresa contratante tenía como actividad económica principal la exploración y explotación de hidrocarburos, manifestando dudas sobre el origen y soporte de los contratos de interventoría vial aportados como experiencia, especialmente al encontrarse relacionados con obras ejecutadas en el marco de acciones de compensación derivadas de la actividad petrolera.

Finalmente, el observante citó actuaciones adelantadas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU dentro del proceso de selección IDU-CMA-SGI-007-2025, en el cual se formularon requerimientos relacionados con la naturaleza jurídica de experiencias acreditadas por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., solicitando a la Entidad tener en consideración dichos antecedentes y realizar una nueva validación de la experiencia aportada por el proponente.

Con fundamento en lo anterior, solicitó al INVIAS verificar nuevamente la información presentada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., contrastando la documentación aportada con los cuestionamientos expuestos en su observación y con los antecedentes derivados de otros procesos de selección citados en el escrito.

**C. Observación presentada por parte de CONSORCIO VIAL JJS 078**

La observación relacionada, si bien va dirigida contra los proponentes No. 2 GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y No. 14 GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., no versa sobre el asunto estudiado en esta respuesta, por lo que para estos efectos solo se relaciona de manera informativa y su estudio en concreto se realiza en otro acápite.

D. **Observación presentada por parte de CONSORCIO AC CAUCA**

La observación relacionada, si bien va dirigida contra los proponentes No. 2 GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y No. 14 GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., no versa sobre el asunto estudiado en esta respuesta, por lo que para estos efectos solo se relaciona de manera informativa y su estudio en concreto se realiza en otro acápite.

**POTESTAD VERIFICADORA DE LA ENTIDAD**

Que de conformidad con las múltiples observaciones presentadas por los diferentes proponentes en lo que respecta a la posible información inconsistente aportada por los proponentes No. 2, GS VIAS Y ESTRUCTURAS, mediante los contratos No. TEM-JPE-6 y TEM-DTS y No. 14 GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S, mediante el contrato No. HDC-E-COL-02-164, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, dando aplicación a los numerales 10.1.5, 10.1.6, 10.1.7 y 1.11 del pliego de condiciones, procedió a elevar las consultas a los entes territoriales, donde se encuentran las vías intervenidas en los municipios de influencia o intervención, referidos en la certificación de experiencia

aportada por los proponentes, para el presente caso **municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal, Monterrey Maní del Departamento de Casanare para el contrato** TEM-JPE-6; los municipios de **Villanueva, Pore, Paz de Ariporo, Trinidad y Hato Corozal del Departamento de Casanare** para el **contrato** TEM-DTS **y Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad en el Departamento de Casanare,** para el contrato HDC-E-COL-02-164**,** obteniéndose las respuestas que se citan a continuación:

RESPUESTAS DADA POR LAS ENTIDADES EN LO QUE RESPECTA AL PROPONENTE 2 GS VIAS Y ESTRUCTURAS.

1. **RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE TAURAMENA.**

Mediante comunicación remitida el 27 de mayo de 2026 por Lino Rodríguez Ochoa, Secretario de Infraestructura del Municipio de Tauramena, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato TEM-JPE-6, la entidad informó que realizó la revisión de los archivos de la Secretaría de Infraestructura y de la Oficina Mineroenergética Municipal con el fin de verificar la información relacionada con la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. (antes TRANS BAD EU) y TEPMA B.V. Sucursal Colombia.

Frente a la consulta sobre la ejecución de las obras y actividades descritas en la certificación aportada, la Administración Municipal manifestó expresamente que no encontró información relacionada con las empresas mencionadas ni con el objeto contractual consultado.

Respecto de la identificación y categorización de las vías supuestamente intervenidas, indicó que con la información suministrada no fue posible identificar las vías objeto de intervención ni clasificarlas como primarias, secundarias o terciarias, por cuanto no se encontraron registros que permitieran establecer dicha información.

De igual manera, al consultar si la empresa TRANS BAD EU (hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.) era reconocida por la entidad como ejecutora de obras dentro del municipio o si había adelantado trámites administrativos o solicitado permisos para la intervención de las obras descritas en la certificación, la respuesta fue igualmente negativa, indicando que no se encontró información relacionada.

Finalmente, frente a la pregunta relacionada con la eventual necesidad de autorizaciones para la ejecución de las actividades descritas en la certificación, la entidad reiteró que no encontró información relacionada que permitiera emitir un pronunciamiento sobre el particular.

2. **RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE AGUAZUL.**

Mediante oficio de fecha 30 de abril de 2026, suscrito por Juan Miguel Sandoval Gutiérrez, Secretario de Despacho del Municipio de Aguazul, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato TEM-JPE-6, la entidad territorial informó el resultado de la revisión efectuada en las bases de datos del municipio frente a la información relacionada con TEPMA B.V. Sucursal Colombia y TRANS BAD EU (hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.).

La Alcaldía manifestó que, una vez revisada la información contenida en sus bases de datos respecto de los contratos celebrados para la época de referencia indicada en la consulta (año 2007), no se encontraron registros que coincidieran

con las empresas señaladas, esto es, TEPMA B.V. Sucursal Colombia, identificada con NIT 860.536.185-5, y TRANS BAD EU, identificada con NIT 829.002.400-1

## 3. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE YOPAL.

Mediante oficio No. 2026210857 del 20 de marzo de 2026, suscrito por Adriana Mercedes Hernández Fuentes, Secretaria de Infraestructura del Municipio de Yopal, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato TEM-JPE-6, la entidad territorial informó los resultados de las verificaciones efectuadas en la Secretaría de Infraestructura, la Oficina Asesora Jurídica y las bases de datos institucionales del municipio.

Frente a la consulta relacionada con la ejecución de las obras y actividades descritas en la certificación aportada por el proponente, entre TEPMA B.V. Sucursal Colombia y TRANS BAD EU (hoy GS VIAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.), el Municipio de Yopal indicó expresamente que no tiene conocimiento ni encontró evidencia que dé cuenta de las empresas mencionadas ni de las obras referidas dentro de su jurisdicción.

Respecto de la categorización de las vías supuestamente intervenidas, la entidad manifestó que no encontró evidencia de información contractual ejecutada en el municipio relacionada con el objeto consultado, aunque señaló que, a partir de la lectura de la certificación aportada, podría inferirse que se trata de vías secundarias. De igual forma, al verificar si existían antecedentes administrativos, permisos o registros relacionados con la ejecución de las actividades descritas en la certificación, la Oficina Asesora Jurídica informó que, una vez consultadas las bases de datos institucionales, la plataforma Contractus y el SECOP del municipio, no se encontró registro de contratos en ejecución, terminados o liquidados asociados a TEPMA B.V. Sucursal Colombia dentro del Municipio de Yopal.

Finalmente, frente a la necesidad de autorización municipal para la ejecución de este tipo de intervenciones, la Alcaldía indicó que las vías de segundo orden se encuentran a cargo del Departamento, razón por la cual la autorización para intervenirlas no corresponde al municipio. La Alcaldía de Yopal informó que, luego de revisar sus dependencias técnicas, jurídicas y bases de datos institucionales, no encontró evidencia de la ejecución de las obras certificadas, no identificó registros relacionados con las empresas vinculadas al contrato consultado y tampoco encontró antecedentes contractuales asociados a TEPMA B.V. Sucursal Colombia dentro de su jurisdicción, pese a que la certificación aportada ubica parte de las actividades objeto de interventoría en dicho municipio

## 4. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE MONTERREY

Mediante oficio TRD.100.30.06-150 del 4 de junio de 2026, suscrito por Hugo Alejandro Ballesteros Rivera, Alcalde Municipal de Monterrey, la entidad dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS dentro del Concurso de Méritos Abierto No. CMA-DEO-SVR-083-2025.

En su respuesta, la Administración Municipal manifestó que el proceso de selección consultado no fue tramitado, estructurado ni suscrito por el Municipio de Monterrey, precisando que la competencia sobre el desarrollo, supervisión y decisiones administrativas del concurso correspondía exclusivamente al INVIAS como entidad contratante.

Igualmente, señaló que, aunque el objeto del proceso guardaba relación geográfica con la jurisdicción municipal, la Alcaldía no tenía competencia legal ni contractual para asumir actuaciones derivadas del requerimiento formulado,

razón por la cual consideró que el asunto debía ser atendido por las dependencias competentes del propio Instituto Nacional de Vías.

## 5. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE MANI.

Mediante Oficio OAJ 013 del 26 de mayo de 2026, suscrito por Edwin Jayet Barrera Moreno, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Maní, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato TEM-JPE-6, la entidad territorial informó que trasladó la solicitud a la Secretaría de Obras Públicas y Transportes y a la Oficina de Archivo Central, con el fin de verificar la información relacionada con las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia y TRANS BAD EU (hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.), así como con las actividades descritas en la certificación aportada por el proponente.

La entidad indicó que, una vez adelantada la búsqueda correspondiente, las dependencias consultadas manifestaron no contar con soporte documental ni evidencia alguna relacionada con el contratista consultado.

Adicionalmente, la Administración Municipal informó que se efectuó una revisión en distintas fuentes documentales, incluyendo la base de datos de contratación correspondiente al año 2007, los libros de registro de contratación del Municipio de Maní y los archivos físicos institucionales, sin que se encontrara información relacionada con lo solicitado.

La Alcaldía también dejó constancia de que sobre la misma solicitud ya había emitido una respuesta anterior el 26 de marzo de 2026, precisando que la información obtenida en la nueva verificación coincidía plenamente con la suministrada en dicha oportunidad, razón por la cual reiteró integralmente su respuesta previa.

## 6. RESPUESTA DADA POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

- Respuesta dada al INVIAS, mediante Oficio No. 0324 del 16 de abril de 2026, suscrito por CARLOS FABIÁN SALCEDO SÁNCHEZ, Secretario de Infraestructura (E), y YHORMAN OSWALDO VARGAS RINCÓN, Director de Construcciones, la Gobernación de Casanare dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, radicado bajo el No. 1260313240003936, relacionado con contratos asociados a varios municipios del Departamento de Casanare.

En su respuesta, la entidad manifestó que, una vez revisados los registros institucionales y el archivo de gestión de la Secretaría de Infraestructura, **no encontró ningún contrato relacionado con los objetos consultados** sobre los cuales la dependencia hubiera ejercido supervisión. Así mismo, indicó que, respecto de los tres contratos relacionados en la solicitud, el Departamento de Casanare no ostentó la calidad de entidad contratante, razón por la cual señaló que no le era posible atender de manera específica los requerimientos formulados.

Adicionalmente, la Gobernación informó que para adelantar búsquedas en el Archivo Central e Histórico se requiere contar con información técnica más precisa, particularmente el número del contrato o el número de radicación del proceso. Indicó igualmente que, al tratarse de contratos ajenos a la entidad, la administración departamental se encontraba imposibilitada para atender el requerimiento con los datos suministrados, quedando atenta a recibir información adicional que permitiera efectuar nuevas verificaciones documentales.

- Mediante Oficio No. 472 del 20 de mayo de 2026, suscrito por Álvaro Luis Rivera Contreras, Secretario de Infraestructura del Departamento de Casanare, la Gobernación dio respuesta a una solicitud presentada directamente por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., relacionada con intervenciones viales asociadas al sector hidrocarburos en el departamento de Casanare.

En su respuesta, la entidad informó que, de acuerdo con el conocimiento institucional de la Secretaría de Infraestructura, las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia, Ecopetrol, BP Exploration Company Colombia Ltda. y BP Santiago Oil Company participaron en el denominado Contrato de Asociación Santiago de las Atalayas, relacionado con actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el departamento de Casanare.

La Gobernación indicó que dicho contrato de asociación fue suscrito en el año 1982 y finalizó en junio de 2010, precisando que durante su ejecución se adelantaron intervenciones viales e interventorías asociadas a esquemas de compensación social y/o ambiental, inversión social, compromisos con comunidades, planes de manejo ambiental, inversión privada y otros mecanismos propios de la operación petrolera.

Asimismo, señaló que tales intervenciones se desarrollaron sobre algunas vías secundarias del departamento de Casanare asociadas a las áreas de influencia de la actividad petrolera. Finalmente, precisó que la información suministrada provenía de las bases de datos de gestión y de los archivos documentales de la entidad.

- Respuesta dada al INVIAS, mediante Oficio No. 558 del 05 de junio de 2026, suscrito por ÁLVARO LUIS RIVERA CONTRERAS, Secretario de Infraestructura Departamental, la Gobernación de Casanare dio respuesta a la solicitud de aclaración y complementación de información formulada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS mediante Radicado No. 2026S-VBOG-035550 del 27 de mayo de 2026, relacionada con los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS atribuidos a GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y TEPMA B.V. Sucursal Colombia.

Como aspecto preliminar, la entidad manifestó que los Oficios No. 0324 del 16 de abril de 2026 y No. 0472 del 20 de mayo de 2026 respondían a solicitudes distintas y con alcances diferentes. Precisó que el Oficio 0324 atendió un requerimiento de INVIAS orientado a verificar la existencia de antecedentes, registros documentales, autorizaciones, contratos, convenios, permisos o actuaciones administrativas relacionadas con los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS, mientras que el Oficio 0472 respondió una petición formulada por un particular orientada a consultar si la Gobernación tenía conocimiento general acerca de la participación histórica de empresas vinculadas al sector hidrocarburos en actividades de intervención vial desarrolladas en Casanare dentro del marco de programas de inversión social, compensación ambiental, planes de manejo ambiental u otros mecanismos asociados a la actividad petrolera. Con fundamento en ello, sostuvo que ambos oficios se referían a asuntos materialmente distintos y no constituían pronunciamientos incompatibles entre sí.

Posteriormente, al responder los interrogantes formulados por INVIAS, informó que una vez revisados los archivos de gestión, expedientes administrativos e información disponible en la Secretaría de Infraestructura, no se encontraron documentos, expedientes contractuales, actos administrativos, informes de supervisión ni registros institucionales que permitieran acreditar o verificar de

manera directa la ejecución de los contratos identificados como TEM-JPE-6 y TEM-DTS por parte de GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

Así mismo, indicó que no identificó actos administrativos expedidos directamente a favor de GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., TRANS BAD EU o TEPMA B.V. Sucursal Colombia relacionados con permisos de intervención vial, autorizaciones de ocupación, planes de manejo de tránsito – PMT u otros actos administrativos individualizados asociados a las obras objeto de consulta.

Respecto de la identificación de las vías intervenidas, el alcance técnico de las actividades ejecutadas y demás aspectos relacionados con la ejecución contractual, manifestó que no le era posible expedir certificaciones o determinar técnicamente tales circunstancias, por tratarse de negocios jurídicos entre particulares respecto de los cuales el Departamento de Casanare no actuó como entidad contratante, supervisora ni interventora.

Finalmente, reiteró que la Gobernación no valida ni invalida los negocios jurídicos privados celebrados entre TEPMA y sus contratistas, señalando que su actuación se limitaba a la información que reposaba en los archivos institucionales y dentro del ámbito de sus competencias legales.

- Mediante Oficio No. 409 del 9 de junio de 2026, suscrito por el Secretario de Infraestructura del Departamento de Casanare, la entidad dio alcance complementario a las respuestas previamente emitidas dentro de la verificación adelantada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto de la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

La Gobernación precisó que los Oficios No. 0324 del 16 de abril de 2026 y No. 0472 del 20 de mayo de 2026 atienden asuntos materialmente distintos y, por tanto, no resultan incompatibles entre sí. En tal sentido, indicó que una revisión adicional de los archivos históricos, expedientes y documentación institucional permitió identificar antecedentes relacionados con la participación de empresas del sector hidrocarburos en programas de inversión social, compensación ambiental y mejoramiento de infraestructura, incluida infraestructura vial, dentro del territorio del departamento de Casanare.

Particularmente, la entidad manifestó que se identificaron antecedentes vinculados a la denominada Asociación Santiago de las Atalayas, esquema asociativo del cual hicieron parte compañías petroleras como BP Exploration Company (Colombia) Limited, TEPMA B.V. Sucursal Colombia y Ecopetrol. De manera expresa señaló que, de la consulta efectuada, se desprende la existencia de convenios interadministrativos e interinstitucionales suscritos entre la Gobernación de Casanare y dichas compañías del sector hidrocarburos, en cuyo marco se desarrollaron actividades de intervención vial y compromisos de inversión social asociados a la operación petrolera.

No obstante, la entidad precisó que dichos antecedentes corresponden a convenios en los cuales el Departamento participó directamente y respecto de los cuales conserva competencia documental, situación que difiere de los contratos celebrados posteriormente entre particulares, incluyendo los identificados por el INVIAS como TEM-JPE-6 y TEM-DTS. En consecuencia, sostuvo que no posee registros documentales directos sobre la ejecución, alcance técnico, cumplimiento o liquidación de dichos contratos, ni competencia funcional para certificar negocios jurídicos celebrados exclusivamente entre particulares.

Como soporte de la información institucional suministrada, la Gobernación remitió copia de varios convenios interadministrativos e interinstitucionales que

reposan en sus archivos históricos, indicando que estos constituyen los antecedentes documentales que sustentan sus afirmaciones respecto de la participación de empresas petroleras en programas de intervención vial e inversión social dentro del departamento.

Ahora bien, aun cuando la Gobernación afirma que las actividades de intervención vial identificadas en sus archivos se desarrollaron en el marco de convenios suscritos con compañías del sector hidrocarburos, en esta respuesta no establece una relación directa entre dichos convenios y los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS objeto de verificación, razón por la cual resulta necesario analizar individualmente los documentos anexos remitidos por la entidad, con el fin de determinar si existe o no correspondencia entre los antecedentes institucionales identificados por la Gobernación y la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

En consecuencia, se procede a relacionar y analizar los documentos anexos remitidos por la Gobernación de Casanare:

a) Convenio No. 070 del 02 de octubre de 1995.

Suscrito entre la Gobernación de Casanare, el Municipio de Monterrey, la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, la Asociación Santiago de las Atalayas por intermedio de BP Exploration Company Ltd, el cual tiene por objeto apoyar la construcción del nuevo acueducto para el casco urbano del Municipio de Monterrey, de conformidad con los diseños contratados por el municipio con FONADE. Dentro de su alcance se contemplan actividades relacionadas con obras preliminares, bocatoma, desarenador, planta de tratamiento, tanques de almacenamiento, vía de acceso, conducción, red de distribución, suministros e interventoría. Así mismo, dentro de los documentos anexos obra Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0288 de 18 de septiembre de 1995, expedido por la Gobernación de Casanare, por valor de $350.000.000, destinado a la construcción del acueducto de Monterrey. El convenio fue suscrito durante la vigencia de 1995 y fue remitido por la Gobernación como uno de los antecedentes institucionales identificados dentro de los archivos históricos relacionados con la participación de compañías del sector hidrocarburos en proyectos de inversión desarrollados en el departamento de Casanare.

b) Convenio interadministrativo No. 0021 del 10 de agosto del 2001.

Suscrito entre el Departamento de Casanare, Ecopetrol y la Unión Temporal Rancho Hermoso, cuyo objeto consistió en el mejoramiento de la vía Gloria Norte – Tilodirán – Algarrobo, en el municipio de Yopal (Casanare), en el sector comprendido entre Tilodirán K0+000 y Quebrada Seca K28+200. El alcance del convenio comprendió actividades de conformación de banca existente, construcción de terraplén, subbase granular, obras de arte y drenaje, propias de una intervención de mejoramiento vial. El convenio tuvo un valor inicial de $1.120.000.000, integrado por aportes de Ecopetrol por $500.000.000, del Departamento de Casanare por $350.000.000 y de la Unión Temporal Rancho Hermoso por $270.000.000, y se pactó inicialmente por un plazo de seis (6) meses. No obstante, conforme a los otrosíes y documentos de prórroga aportados dentro de los anexos remitidos por la Gobernación, su ejecución fue ampliada sucesivamente hasta culminar el 3 de noviembre de 2003. Adicionalmente, en el folio 10 de los anexos remitidos por la Gobernación se relaciona la desagregación de los contratos derivados de la ejecución del convenio, identificándose diversos contratos de obra y actividades específicas asociadas al proyecto. Dentro de dicha relación se observa, entre otros, el Contrato No. 10, cuyo objeto corresponde a la interventoría ejecutada por la Unión Temporal, figurando como contratista Alfredo Rueda, por un valor de $18.744.840. Igualmente, en el acta de liquidación del convenio se dejó

constancia de la ejecución de las actividades previstas y de la inversión de los recursos destinados al desarrollo del proyecto vial.

c) Convenio Interinstitucional de apoyo comunitario para mantenimiento de vías e inversión No. FRN-024-2002.

Suscrito el 3 de julio de 2002 entre la Gobernación de Casanare y BP Exploration Company (Colombia) Ltda. (BPXC), se aunaron esfuerzos económicos, técnicos, administrativos y operativos para desarrollar proyectos de mantenimiento y mejoramiento vial en diferentes veredas del departamento, incluyendo mantenimiento y construcción de obras de arte, construcción de obras de protección, terminación de puente colgante y mejoramiento de vías rurales. El convenio tuvo un valor total de $660.200.000, de los cuales la Gobernación aportó $450.000.000 y BPXC $210.200.000, y un plazo de ejecución de nueve (9) meses contados a partir de su perfeccionamiento. Dentro de su alcance se incluyeron intervenciones en las veredas La Libertad, Chaparrera Cravo, La Colorada, Cravo, El Perico, Tisaga, Sococho y Progreso El Aracal, comprendiendo actividades propias de infraestructura vial y obras complementarias. El documento establece además que la Gobernación de Casanare actuaría como ejecutor técnico del proyecto y sería la responsable de celebrar los contratos requeridos para su ejecución.

d) Convenio de cooperación No. 0041 del 21 de julio del 2009.

Mediante convenio de cooperación suscrito entre el Departamento de Casanare y la compañía BP Exploration Company (Colombia) Ltda., las partes acordaron adelantar el proyecto denominado "Mantenimiento de la vía El Puente La Cabuya – EPF Floreña, corregimiento El Morro, municipio de Yopal, departamento de Casanare", con el propósito de mejorar las condiciones de transitabilidad de la comunidad y contribuir al desarrollo social y económico de la región. El convenio tuvo un valor total de $4.197.081.841, de los cuales BP aportó $4.013.841.841 y el Departamento de Casanare aportó $183.240.000 representados en maquinaria y equipos. Para su ejecución se estableció un Comité Coordinador del Proyecto, con supervisión de un interventor técnico designado por BP, encargado del seguimiento y control de las actividades. La vigencia pactada fue de **seis (6) meses** contados a partir de la suscripción del acta de inicio, contemplándose la ejecución de obras de mantenimiento vial sobre la vía objeto del convenio, así como las actividades administrativas, técnicas y operativas necesarias para su desarrollo.

e) Convenio de cooperación No. 032 del 27 de junio de 2007.

Suscrito entre Municipio de Aguazul, Sociedad de Ingenieros de Casanare, cuyo objeto corresponde a aunar esfuerzos para la adecuación física y cableado estructurado de 1) edificio Luis Maria Jimenez, 2) tesoreria, 3) Auditorio Efrain Morales y 4) archivo Municipio de Aguazul, por valor de ($385.745.516,00) y un plazo de 3 meses.

f) Convenio 00029 del 19 de abril del 2007.

Suscrito entre el Departamento de Casanare y la Sociedad de Ingenieros de Casanare, cuyo objeto corresponde a aunar esfuerzos para de manera conjunta desarrollar las actividades tendientes a la construcción de obras de protección de los ríos Tocaria sector la Chaparrera, San Antonio y Perico en el Municipio de Yopal y Rio Pauto sector en San Isidro en el Municipio de Pore y demás entornos en riesgo, ubicados en los diferentes ríos Municipios del Departamento de Casanare, por valor de (1.666.000.000,00), correspondientes a un aporte del Departamento por valor de ($1.500.000.000,00) y un aporte de

($166.000.000,00) por parte de la Sociedad de Ingenieros y un plazo de ejecución de 8 meses.

g) Convenio de cooperación No. 00497 del 29 de diciembre del 2006.

Suscrito entre el Departamento de Casanare y la Sociedad de Ingenieros de Casanare, cuyo objeto corresponde a segunda etapa de la remodelación adecuación y puesta en funcionamiento del centro administrativo departamental de Casanare, segunda etapa ubicado en la carrera 20 No. 8-10 y calle 8 NO. 19-60 de la Ciudad de Yopal, por un valor de ($1.320.000.000,00) de los cuales se dio un aporte por parte del Departamento de ($1.200.000.000,00) y un aporte por la Sociedad de ($120.000.000,00), con plazo de ejecución de 5 meses.

h) Convenio de cooperación No. 0109 del 04 de diciembre del 2008.

Suscrito entre el Departamento de Casanare y la Sociedad de Ingenieros de Casanare, cuyo objeto corresponde a realizar la construcción de 141.5 metros lineales de puentes en tubería petrolera, puente la Vegana – Municipio de Aguazul, Puente Araguatos – Municipio de Hato Corozal, Puente Montecarlos - Municipio de Monterrey, terminación puente Boral – Municipio de Tauramena y terminación puente Caibao en el Municipio de Hato Corozal del Departamento de Casanare, por un valor de ($891.683.321,00) un aporte del Departamento de ($802.514.988,98) y un aporte de la sociedad de ($89.168.332,11) y un plazo de 7 meses.

RESPUESTAS DADA POR LAS ENTIDADES EN LO QUE RESPECTA AL PROPONENTE 14 GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

**1. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE YOPAL.**

Mediante comunicación No. 2026210914 del 20 de marzo de 2026, suscrita por Adriana Mercedes Hernández Fuentes, Secretaria de Infraestructura del Municipio de Yopal, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

La entidad informó que previamente había recibido un derecho de petición relacionado con el contrato HDC-E-COL-02-164 aportado como soporte de experiencia por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., cuyo objeto correspondía a la interventoría de un proyecto de rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias en municipios y zonas de influencia de actividades petroleras, incluyendo Yopal, San Luis de Palenque, Trinidad y Puerto Berrío. En atención al requerimiento de INVIAS, procedió a dar respuesta puntual a los interrogantes formulados.

Respecto del conocimiento de la ejecución de las obras y actividades descritas en la certificación, manifestó expresamente **que no tiene conocimiento ni encontró evidencia** que dé cuenta de las empresas mencionadas **NI DE LAS OBRAS REFERIDAS**.

Frente a la categoría de las vías señaladas en el objeto contractual, indicó que no encontró evidencia de información contractual efectuada en el Municipio de Yopal con ese objeto, aunque precisó que de la lectura del objeto aportado se infiere que se trataría de vías secundarias.

En relación con la empresa GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, informó que, una vez consultadas las bases de datos institucionales, Contratación y SECOP del Municipio de Yopal, no se encontró ningún contrato en ejecución, terminado ni

liquidado asociado a la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.

Finalmente, frente al interrogante relacionado con autorizaciones municipales para la ejecución de las actividades descritas, señaló que las vías de segundo orden se encuentran a cargo del Departamento y que, por tal razón, no corresponde a los municipios otorgar autorización para la intervención de dichas vías.

## 2. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE.

Mediante oficio TRD 120.111.48.0085, de fecha 27 de abril del 2026, suscrito por Ángela Marcela Chaparro, Secretaria de Obras Públicas, en respuesta al requerimiento formulado por INVIAS respecto del contrato HDC-E-COL-02-164 aportado por GOMYSIL CONSTRUCCIONES LTDA.

La entidad informó que el requerimiento estaba relacionado con una certificación de experiencia aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. respecto de actividades que, según la documentación suministrada, habrían sido ejecutadas dentro de la jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque.

Frente al conocimiento de la ejecución de las obras, manifestó que, conforme a la certificación allegada, las actividades se habrían desarrollado dentro de la jurisdicción municipal; sin embargo, precisó que las autoridades administrativas competentes para la época debieron tener conocimiento de su ejecución. No obstante, indicó expresamente que no le es posible certificar ni desvirtuar la efectiva ejecución de las obras, particularmente porque dentro del requerimiento se aportó una certificación contractual que goza de presunción de legalidad.

Respecto de la categoría de las vías intervenidas, señaló que no actuó como contratante, ejecutora ni supervisora del contrato mencionado y que no cuenta con información técnica suficiente sobre la localización exacta de las intervenciones, razón por la cual no le es posible determinar con certeza la categoría de las vías referidas.

En relación con la existencia de vínculos contractuales o trámites administrativos adelantados por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., informó que, una vez revisados los archivos y bases de datos disponibles, no encontró registros que permitan establecer que el Municipio hubiese tenido vínculo contractual con dicha sociedad ni que esta hubiera actuado como contratista del ente territorial durante la vigencia del contrato referido. Así mismo, indicó que no reposa en sus registros información relacionada con solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones administrativas asociadas a las obras descritas.

Finalmente, manifestó que toda intervención, ocupación o afectación de bienes de uso público dentro de la jurisdicción municipal requiere autorización previa de la autoridad competente y que la ejecución de obras sobre vías públicas puede implicar permisos de ocupación de vía, planes de manejo de tránsito, licencias o autorizaciones específicas, dependiendo de la naturaleza y alcance de la intervención. No obstante, aclaró que, ante la ausencia de información técnica y de los anexos correspondientes, no le es posible emitir un pronunciamiento definitivo sobre la necesidad de tales autorizaciones para el caso concreto.

## 3. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE TRINIDAD.

Mediante oficio No. 1300.07-03-053 del 27 de abril de 2026, suscrito por FRAGNY YEXENIA ARIZA CASTILLO, Secretaria de Obras Públicas e Infraestructura del Municipio de Trinidad, se dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato de

interventoría HDC-E-COL-02-164 aportado por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

Como aspecto preliminar, la entidad informó que efectuó consulta a la Oficina de Asuntos Petroleros Municipal, dependencia que manifestó tener conocimiento de la existencia de la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA como operadora del sector hidrocarburos en Colombia, precisando además que, según los registros oficiales consultados, dicha compañía posteriormente cambió su denominación a Colombia Energy Development Co. Así mismo, indicó que actualmente dicha compañía no cuenta con área de influencia dentro del Municipio de Trinidad.

No obstante reconocer la existencia y actividad de HARKEN dentro del sector hidrocarburífero, la entidad manifestó que, una vez revisados los archivos de la Oficina de Asuntos Petroleros Municipal, no se encontraron registros que permitieran evidenciar la ejecución por parte de GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. de las obras civiles descritas en la certificación objeto de verificación.

Adicionalmente, la Administración Municipal explicó que las intervenciones desarrolladas por compañías operadoras del sector hidrocarburos dentro de la jurisdicción municipal normalmente se ejecutan mediante acuerdos, convenios o mecanismos de articulación celebrados con la Administración Municipal y, en algunos casos, con la participación de la Gobernación de Casanare, con el propósito de aunar esfuerzos técnicos y financieros para la ejecución de las inversiones requeridas en el territorio.

De igual forma, informó que se realizó consulta ante la Secretaría de Hacienda Municipal con el fin de verificar la existencia de registros tributarios asociados a las empresas HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., obteniéndose como resultado que ninguna de las dos compañías se encuentra registrada en las bases de datos municipales por concepto de industria y comercio ni por otros tributos asociados a la ejecución de actividades dentro del Municipio de Trinidad.

Finalmente, la entidad efectuó consideraciones relacionadas con la naturaleza jurídica de la infraestructura vial pública, señalando que esta constituye un bien de uso público sometido a la titularidad, administración y control del Estado. En ese sentido, indicó que, conforme al artículo 63 de la Constitución Política, los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, razón por la cual su administración corresponde a las autoridades públicas competentes.

Así mismo, citó la Ley 105 de 1993 y la Ley 1682 de 2013 para señalar que la infraestructura de transporte constituye un bien público cuya planificación, regulación, control e intervención corresponde al Estado, precisando que cualquier actuación relacionada con la construcción, modificación, ocupación o intervención de infraestructura vial pública debe ejecutarse dentro de los esquemas institucionales y contractuales autorizados por las entidades competentes.

Bajo este entendimiento, la Secretaría manifestó que los particulares no pueden intervenir libremente infraestructura vial pública y que, para la ejecución de este tipo de actividades, resulta necesario contar con la autorización, aval o participación de la entidad estatal competente, ya sea a través de contratos estatales, convenios, concesiones, mecanismos de obras por impuestos u otros instrumentos jurídicamente habilitados. En consecuencia, indicó que una intervención sobre infraestructura vial pública ejecutada al margen de dichos mecanismos constituiría una actuación contraria al régimen jurídico aplicable a los bienes de uso público.

## 4. RESPUESTA DADA POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Mediante oficio No. 0324 del 16 de abril de 2026, suscrito por CARLOS FABIÁN SALCEDO SÁNCHEZ, Secretario de Infraestructura (E), y YHORMAN OSWALDO VARGAS RINCÓN, Director de Construcciones, la Gobernación de Casanare dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, radicado bajo el No. 1260313240003936, relacionado con contratos asociados a varios municipios del departamento de Casanare.

En su respuesta, la entidad manifestó que, una vez revisados los registros institucionales y el archivo de gestión de la Secretaría de Infraestructura, **no encontró ningún contrato relacionado con los objetos consultados** sobre los cuales la dependencia hubiera ejercido supervisión. Así mismo, indicó que, respecto de los tres contratos relacionados en la solicitud, el Departamento de Casanare no ostentó la calidad de entidad contratante, razón por la cual señaló que no le era posible atender de manera específica los requerimientos formulados.

Adicionalmente, la Gobernación informó que para adelantar búsquedas en el Archivo Central e Histórico se requiere contar con información técnica más precisa, particularmente el número del contrato o el número de radicación del proceso. Indicó igualmente que, al tratarse de contratos ajenos a la entidad, la administración departamental se encontraba imposibilitada para atender el requerimiento con los datos suministrados, quedando atenta a recibir información adicional que permitiera efectuar nuevas verificaciones documentales.

**REGLAS DEL PLIEGO DE CONDICIONES APLICABLES**

Con el fin de abordar el análisis de las situaciones puestas de presente por los diferentes observantes y de determinar el alcance de las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad dentro del presente proceso de selección, resulta necesario exponer previamente las disposiciones contenidas en los documentos del proceso que regulan la acreditación de la experiencia, su verificación y las consecuencias derivadas de la eventual configuración de información inexacta o respecto de la cual pueda existir una posible falsedad.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el presente proceso de selección se rige por los documentos tipo adoptados para los procesos de interventoría de infraestructura de transporte, los cuales establecen reglas específicas para la acreditación de la experiencia cuando esta proviene de contratos celebrados entre particulares, de subcontratos o de cualquier otra modalidad contractual prevista en el pliego de condiciones. En consecuencia, antes de abordar el estudio de las observaciones formuladas y de los elementos recaudados durante la etapa de verificación, resulta procedente identificar el marco normativo y las reglas particulares que gobiernan el análisis de la experiencia acreditada por los proponentes dentro del presente proceso de contratación.

Que de conformidad con lo expuesto el pliego de condiciones de manera general y primaria establece en el numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, el cual refiere:

*En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), o tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se indican a continuación, para que la Entidad realice la verificación de forma directa. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por quienes intervinieron en la elaboración del*

*documento. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación:*

*A. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Interventoría.*

*B. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Obra al cual se le realizó la interventoría, en la cual se puede verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.*

*C. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo; en los cuales se pueda verificar la participación del Proponente como Interventor.*

*D. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la interventoría a la obra contratada debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante.*

*E. Acta de Inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.*

*F. Los contratos que hayan sido objeto de cesión deberán encontrarse debidamente inscritos y clasificados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en uno o alguno de los documentos considerados como válidos para la acreditación de experiencia del cesionario, según aplique. La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna al cedente.*

A numeral 10.1.6 refiere una exigencia adicional a la documentación antes referenciada, para "CONTRATOS ENTRE PARTICULARES" como se describe a continuación:

*Para efectos de acreditación de experiencia entre particulares, el Proponente deberá aportar adicionalmente alguno de los documentos que se describen a continuación:*

*A, Certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente que acredita la experiencia, según corresponda, con la copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente, expedido por la Junta Central de Contadores, o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional.*

Y finaliza con el numeral 10.1.7 PARA SUBCONTRATOS, en el cual se resaltan dos puntos importantes a tener en cuenta:

*Para acreditar la experiencia de subcontratos, cuyo contrato principal fue suscrito con particulares, se aplicarán las disposiciones establecidas en el numeral anterior.*

*Para acreditar la experiencia de contratos derivados de contratos suscritos con Entidades Estatales, el Proponente deberá aportar los documentos que se enlistan a continuación:*

A. *Certificación del subcontrato. Certificación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del subcontrato, la cual deberá estar suscrita por el representante legal del Contratista del contrato principal, del Concesionario, o del EPC o Consorcio Constructor. Así mismo, debe contener la información requerida en el Pliego de Condiciones para efectos de la acreditación de la experiencia.*

B. *Certificación expedida por la Entidad del contrato principal del cual se derivó el subcontrato. Esta certificación debe contener la información básica del contrato principal y la siguiente:*

*I. Alcance de las actividades de interventoría ejecutadas en el contrato principal, en las cuales se pueda evidenciar las actividades subcontratadas que pretendan ser acreditadas para efectos de validación de la experiencia en el presente Proceso de Contratación.*

*II. Información en la cual se evidencie que la figura de la subcontratación es permitida en el marco del contrato principal. En caso de que no requiera autorización para subcontratar, el Proponente podrá aportar con su propuesta alguno de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia: i) copia del contrato o certificación emitida por la Entidad, donde acredite que para subcontratar no se requería autorización.*

*La información solicitada en el literal B únicamente se exige en relación con el contrato principal suscrito con la Entidad.*

*En caso de que se presenten varios niveles de subcontratación, las reglas descritas en los literales A y B aplicarán hasta el primer nivel de subcontratación. Para los siguientes niveles de subcontratación, la acreditación de la experiencia se realizará con las disposiciones establecidas en el numeral anterior. Para estos efectos, entiéndase el primer nivel de subcontratación como aquel contrato suscrito entre particulares, cuyo contrato principal del cual se deriva directamente, es el contrato estatal firmado entre una Entidad y un particular.*

*Cuando el contratista directo y el subcontratista presenten ofertas en un mismo Proceso de Contratación, la experiencia derivada de las actividades subcontratadas solo pertenecerá al subcontratista. En este contexto, el contratista directo no podrá acreditar dichas actividades, por lo que no serían tenidas en cuenta para la verificación de la experiencia.*

*Los Proponentes deberán advertir a la Entidad cuando en otros procesos el Contratista directo hubiera certificado que, dentro de su contrato, se llevó a cabo la subcontratación, por cuanto tales actividades no serán tenidas en cuenta para efectos de acreditación de experiencia del Contratista directo. Para tal fin, deberán informar a la Entidad, mediante comunicación escrita, indicando el proceso en el cual el Contratista certificó la respectiva subcontratación.*

*La obligación de informar las situaciones de subcontratación estará en cabeza de los Proponentes y de ninguna manera dicha carga será de la Entidad. En aquellos casos en los que el Proponente no advierta tal situación, la Entidad no tendrá responsabilidad alguna por cuanto no fue avisada. En ese caso, el contrato se contabilizará como un todo y no se tendrá en cuenta lo relacionado con la subcontratación.*

***Cuando la Entidad haya sido advertida por alguno los Proponentes sobre situaciones de subcontratación, aplicará el numeral 1.11 del Pliego de Condiciones.***

Como se observa el tratamiento que otorga en el numeral 10.1.7 a la experiencia objeto de evaluación para sub contratos, imprime una carga adicional al contratista a efectos de acreditar su experiencia en debida forma mediante la certificación que debe expedir la Entidad contratante del contrato principal, y dicha situación es apenas lógica en el entendido que la misma sirve como soporte del traslado de las competencias y/o fines legales que puede llegar a tener una Entidad pública hacia un tercero y a su vez este a otros, lo que genera un trato diferente en los dos eventos.

Para finalizar el mismo pliego de condiciones en su numeral 1.11 INFORMACION INCONSISTENTE Y/O INESACTA, refiere:

*La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas.*

*Cuando exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada*

*La Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada tenga inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta*

Como se observa del numeral citado, de manera taxativa se establece que en los eventos en que la Entidad haya sido advertida de una subcontratación, la misma **aplicara** el numeral 1.11 del pliego, situación que no es facultativa si no opera de manera imperativa.

Ahora bien, el numeral 1.11 del pliego de condiciones, imprime en cabeza de la entidad la facultad de VERIFICAR INTEGRALMENTE la información aportada por el proponente, para lo cual dentro de las facultades que activa está la de acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas, tal y como ocurrió en el presente caso.

Y finaliza concluyendo que en los eventos en que exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO PARA EL PROPONENTE 2 GS VIAS Y ESTRUCTURAS.

En el presente caso, las observaciones formuladas por diferentes proponentes pusieron de presente cuestionamientos relacionados con el origen, soporte, alcance y trazabilidad de la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S, mediante los contratos identificados como TEM-JPE-6 y TEM-DTS, certificados por TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA, cuyos objetos corresponden a la interventoría administrativa, legal, financiera y técnica para el mejoramiento y rehabilitación de **68,34 kilómetros** de vías secundarias, así como el mejoramiento y rehabilitación de puentes vehiculares en concreto, metálicos y mixtos, revisión de estudios y diseños, intervención de la estructura de pavimento, ejecución de componentes ambientales, sociales y prediales, servicio de grúa y conservación vial, **en los municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal, Monterrey y Maní**, en el departamento de Casanare.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta las múltiples observaciones formuladas por diversos participantes en los diferentes procesos de selección, la Entidad activó la facultad de verificación integral prevista en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, acudiendo a las autoridades territoriales con jurisdicción sobre los municipios donde, según las certificaciones aportadas, se ejecutaron las actividades objeto de interventoría.

Cabe resaltar que la controversia objeto de análisis no se limita a la verificación formal de los documentos aportados, sino que se centra en la posibilidad de corroborar la realidad de las actividades certificadas, especialmente considerando que la certificación

describe intervenciones específicas sobre infraestructura vial localizada en jurisdicciones plenamente identificadas.

Así mismo, durante el ejercicio de verificación se evidenció que TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA (Reportada en el Rues como SPEP ENERGY NETHERLANDS B V) registra estado de cancelación en los registros mercantiles consultados, circunstancia que imposibilitó a la Entidad requerir directamente al contratante que expidió la certificación para obtener aclaraciones, soportes adicionales o elementos que permitieran profundizar la verificación. Ante dicha imposibilidad, la Entidad acudió a las entidades territoriales que, por mandato legal, ejercen competencias relacionadas con la administración, mantenimiento, control, planificación o gestión de la infraestructura presuntamente intervenida.

Cabe resaltar que la naturaleza de la obra a la cual se le ejercicio control y vigilancia es de competencia de entidades públicas conforme a la normatividad aplicable, para lo cual resulta pertinente resaltar:

**Articulo 311 de la Constitución Política:** "Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

**Literal b, articulo 2, de la ley 105 de 1993**; De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…)

**Articulo 12 de la ley 105 de 1993**: Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del País, y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por: 1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios: a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras. b. Las carreteras con dirección predominante sur - norte, denominadas Troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales. c. Las carreteras que unen las Troncales anteriores entre sí, denominadas Transversales, cuyo volumen de tránsito está justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los Países limítrofes o con los puertos de comercio internacional. d. Las carreteras que unen las capitales de Departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal. e. Las vías para cuya constitución se ha comprometido el Gobierno Nacional con Gobiernos Extranjeros mediante convenios o pactos internacionales. Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los Departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato. Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del Departamento

respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación. (…)

**Artículo 16 de la ley 105 de 1993**: Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban. (…)

**Articulo 17 de la ley 105 de 1993**: Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos. (…)

**Capitulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Articulo 19 de la ley 105 de 1993**: Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Capitulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Articulo 20 de la ley 105 de 1993**: Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción. Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.

Como se observa de la normatividad en cita, la competencia para intervenir, administrar o autorizar modificaciones en vías públicas depende de la clasificación de la red vial a intervenir, recayendo en la nación, departamentos y municipios, sin que sea permitido que cualquier particular pueda intervenirlas sin la respectiva autorización, permiso o figura legal permitida, de allí que conforme al objeto u obra al cual se le ejerció control y vigilancia a través de la interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica, de la experiencia aportada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS

S.A.S, sean los entes territoriales, municipios y departamentos donde se refiere la presunta intervención, los llamados a pronunciarse de la referida intervención, de allí que la Entidad acudiera a las entidades territoriales que, por mandato legal, ejercen competencias relacionadas con la administración, mantenimiento, control, planificación o gestión de la infraestructura presuntamente intervenida.

Del análisis conjunto de las respuestas obtenidas se advierte que ninguna de las entidades territoriales consultadas logró identificar registros, antecedentes documentales, permisos, actuaciones administrativas, contratos, soportes de intervención o cualquier otro elemento que permitiera verificar las actividades certificadas en los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS.

En efecto, los municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal y Maní manifestaron haber realizado consultas en archivos institucionales, bases de datos de contratación, registros históricos, dependencias técnicas y jurídicas, sin encontrar información relacionada con las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia, TRANS BAD EU —hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.— o con las actividades descritas en las certificaciones aportadas.

Particularmente relevante resulta la respuesta del Municipio de Yopal, entidad que informó haber consultado la Secretaría de Infraestructura, la Oficina Asesora Jurídica, la plataforma Contractus, el SECOP municipal y demás bases de datos institucionales, sin encontrar evidencia de las intervenciones descritas en la certificación ni registros asociados a TEPMA B.V. Sucursal Colombia dentro de su jurisdicción, pese a que la certificación ubica parte de las actividades objeto de interventoría en dicho municipio.

De igual manera, el Municipio de Tauramena informó expresamente que no encontró información relacionada ni con las empresas consultadas ni con el objeto contractual certificado, precisando además que no fue posible identificar las vías supuestamente intervenidas ni determinar su categorización vial. En igual sentido se pronunciaron los municipios de Aguazul y Maní, los cuales señalaron no haber encontrado registros documentales, antecedentes contractuales ni soportes relacionados con las actividades certificadas.

Frente a la información obtenida del Departamento de Casanare, se observa que la Gobernación, mediante los Oficios Nos. 0324 de 2026 y 558 de 2026, manifestó expresamente que, una vez revisados los archivos institucionales, expedientes administrativos, registros documentales y archivos de gestión de la Secretaría de Infraestructura, no encontró documentos, expedientes contractuales, actos administrativos, informes de supervisión o registros institucionales que permitieran acreditar o verificar de manera directa la ejecución de los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS.

Igualmente, la Gobernación informó que no identificó permisos de intervención vial, autorizaciones de ocupación, planes de manejo de tránsito, actos administrativos individualizados o cualquier otro soporte expedido a favor de GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., TRANS BAD EU o TEPMA B.V. Sucursal Colombia relacionado con las actividades objeto de certificación.

Ahora bien, mediante Oficios Nos. 472 y 409 de 2026, la Gobernación indicó que TEPMA B.V. Sucursal Colombia hizo parte del denominado Contrato de Asociación Santiago de las Atalayas, esquema contractual relacionado con actividades de exploración y

explotación de hidrocarburos en el departamento de Casanare, y que históricamente existieron convenios suscritos entre la Gobernación y algunas compañías petroleras mediante los cuales se desarrollaron programas de inversión social e intervenciones sobre infraestructura vial.

Sin embargo, el análisis de los convenios remitidos por la propia Gobernación permite advertir que ninguno de ellos establece una relación directa con los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS objeto de acreditación. Adicionalmente, aunque la Gobernación señala que TEPMA B.V. Sucursal Colombia hizo parte de la Asociación Santiago de las Atalayas, dentro de los convenios allegados no se observa a dicha sociedad actuando como contratante de las actividades cuya interventoría pretende acreditarse mediante los contratos certificados, asi como tampoco se allego el convenio referido por esta entidad territorial.

Por el contrario, los convenios aportados involucran entidades y actores diferentes, tales como la Gobernación de Casanare, ECOPETROL, BP Exploration Company Colombia Ltd., la Asociación Santiago de las Atalayas, la Unión Temporal Rancho Hermoso y la Sociedad de Ingenieros de Casanare, sin que de su contenido sea posible establecer una trazabilidad documental que permita vincular de manera cierta y verificable los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS con alguno de los instrumentos allegados.

De igual manera, debe resaltarse que la propia Gobernación fue enfática en señalar que no posee registros documentales directos sobre la ejecución, alcance técnico, cumplimiento o liquidación de los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS, ni competencia funcional para certificar negocios jurídicos celebrados exclusivamente entre particulares.

Del análisis integral de las respuestas obtenidas, se advierte un elemento común y particularmente relevante: ninguna de las entidades consultadas reportó información que permitiera corroborar de manera objetiva la ejecución de las actividades descritas en la certificación aportada.

Así las cosas, la verificación adelantada por la Entidad no logró confirmar los elementos materiales contenidos en las certificaciones aportadas por el proponente, particularmente aquellos relacionados con la identificación de las vías intervenidas, las actividades ejecutadas, los permisos o autorizaciones requeridas para su intervención, los registros administrativos asociados y la trazabilidad de los contratos certificados frente a los antecedentes institucionales identificados por las entidades consultadas.

Para el Comité Evaluador, el aspecto relevante de las respuestas obtenidas no radica en que las entidades territoriales desconozcan la existencia de las personas jurídicas involucradas en la certificación o si las mismas se corresponden a contratos entre particulares o subcontratación si no a la existencia del objeto contratado, pues algunas de ellas incluso reconocen la presencia histórica de empresas petroleras en la región y particularmente a TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA como integrante del Contrato de Asociación Santiago de las Atalayas de exploración y explotación de hidrocarburos. Lo verdaderamente significativo es que las entidades consultadas no reportan conocimiento, antecedentes, registros, soportes, permisos, actuaciones administrativas o elementos objetivos que permitan corroborar las **intervenciones específicas** que, según la certificación aportada, fueron ejecutadas sobre infraestructura vial de varios Municipios del Departamento de Casanare.

Esta circunstancia adquiere especial importancia si se considera que la experiencia acreditada no hace referencia a actividades desarrolladas al interior de instalaciones privadas o áreas operativas exclusivas de la industria petrolera, sino a intervenciones sobre infraestructura vial identificada territorialmente en municipios concretos, consistentes en rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias, recuperación de banca, rehabilitación de puentes vehiculares, estabilización de taludes, atención de obras de emergencia y demás actividades asociadas a infraestructura de transporte.

En ese contexto, la ausencia de información que permita corroborar objetivamente la ejecución de dichas actividades, aun después de las múltiples actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad ante las autoridades con competencia territorial sobre las zonas de intervención reportadas en la certificación, constituye una inconsistencia relevante y sustancial frente a la información acreditada por el proponente.

Las inconsistencias identificadas no recaen sobre aspectos accesorios, secundarios o meramente formales de la experiencia acreditada. Por el contrario, se relacionan directamente con los elementos materiales que soportan la experiencia invocada, esto es, la ejecución de las actividades sobre las cuales se fundamenta la interventoría certificada. En consecuencia, las dudas surgidas durante el proceso de verificación afectan el núcleo mismo de la experiencia que se pretende acreditar dentro del presente proceso de selección.

Adicionalmente, pese a que los resultados de las actuaciones de verificación fueron puestos en conocimiento del proponente en garantía de sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, los argumentos presentados por este se orientaron principalmente a sostener el cumplimiento formal de los requisitos documentales previstos en el Pliego de Condiciones para la acreditación de experiencia derivada de contratos celebrados entre particulares, sin aportar elementos objetivos, verificables y suficientes que permitieran desvirtuar los hallazgos obtenidos por la Entidad o esclarecer las inconsistencias identificadas respecto de la ejecución material de las actividades certificadas.

En consecuencia, para el Comité Evaluador las inconsistencias e inexactitudes advertidas, valoradas de manera integral junto con las respuestas emitidas por los entes territoriales consultados y los demás elementos recaudados durante el ejercicio de verificación, constituyen circunstancias objetivas sobre las cuales puede existir una "posible" falsedad respecto de la información acreditada mediante la certificación de experiencia correspondiente al contrato No. TEM-JPE-6 y TEM-DTS.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el Pliego de Condiciones dispone expresamente que la Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada presente inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una **posible** falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y procederá al rechazo de la oferta.

Bajo estas consideraciones, el Comité Evaluador concluye que la experiencia acreditada mediante el contrato No. TEM-JPE-6 y TEM-DTS presenta inconsistencias e inexactitudes sustanciales, configurándose el supuesto previsto en los Documentos del Proceso para la remisión de copias a las autoridades competentes y el consecuente rechazo de la oferta.

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD**
**CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO PARA EL PROPONENTE 14 GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

La experiencia objeto de verificación corresponde al contrato No. HDC-E-COL-02-164, acreditado por el Proponente No. 14 mediante certificación expedida por HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, cuyo objeto consistió en la interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica de un proyecto que, según la información consignada en la propia certificación, comprendió actividades de rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias, mejoramiento de drenajes, rehabilitación de puentes vehiculares, recuperación de banca, estabilización de taludes, atención de obras de emergencia, servicio de grúa, revisión de estudios y diseños, así como actividades de tipo social, predial y ambiental, desarrolladas en los municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, en el departamento de Casanare, así como en el municipio de Puerto Berrío, Antioquia.

Con ocasión de las observaciones formuladas dentro del proceso de selección, la Entidad activó la facultad verificadora prevista en los Documentos del Proceso y adelantó las actuaciones necesarias para contrastar la información contenida en la certificación aportada con fuentes externas de información que permitieran corroborar la ejecución material de las actividades allí descritas.

Como primera medida, y en garantía de los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, las situaciones advertidas fueron puestas en conocimiento del proponente, quien manifestó que la experiencia aportada cumple con las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones y que la documentación allegada resulta suficiente para su acreditación.

No obstante, la controversia objeto de análisis no se limita a la verificación formal de los documentos aportados, sino que se centra en la posibilidad de corroborar la realidad de las actividades certificadas, especialmente considerando que la certificación describe intervenciones específicas sobre infraestructura vial localizada en jurisdicciones plenamente identificadas.

Así mismo, durante el ejercicio de verificación se evidenció que HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA registra estado de cancelación en los registros mercantiles consultados, circunstancia que imposibilitó a la Entidad requerir directamente al contratante que expidió la certificación para obtener aclaraciones, soportes adicionales o elementos que permitieran profundizar la verificación, lo que género que la Entidad acudiera a otros mecanismos que permitieran la verificación del caso.

Cabe resaltar que la naturaleza de la obra a la cual se le ejercicio control y vigilancia es de competencia de entidades públicas conforme a la normatividad aplicable, para lo cual resulta pertinente resaltar:

**Articulo 311 de la Constitución Política:** "Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

**Literal b, articulo 2, de la ley 105 de 1993**; De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…)

**Articulo 12 de la ley 105 de 1993**: Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del País, y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por: 1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios: a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras. b. Las carreteras con dirección predominante sur - norte, denominadas Troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales. c. Las carreteras que unen las Troncales anteriores entre sí, denominadas Transversales, cuyo volumen de tránsito está justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los Países limítrofes o con los puertos de comercio internacional. d. Las carreteras que unen las capitales de Departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal. e. Las vías para cuya constitución se ha comprometido el Gobierno Nacional con Gobiernos Extranjeros mediante convenios o pactos internacionales. Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los Departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato. Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del Departamento respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación. (…)

**Artículo 16 de la ley 105 de 1993**: Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban. (…)

**Articulo 17 de la ley 105 de 1993**: Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del

Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos. (…)

**Capitulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Articulo 19 de la ley 105 de 1993**: Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Capitulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Articulo 20 de la ley 105 de 1993**: Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción. Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.

Como se observa de la normatividad en cita, la competencia para intervenir, administrar o autorizar modificaciones en vías publicas depende de la clasificación de la red vial a intervenir, recayendo en la nación, departamentos y municipios, sin que sea permitido que cualquier particular pueda intervenirlas sin la respectiva autorización, permiso o figura legal permitida, de allí que conforme al objeto u obra al cual se le ejerció control y vigilancia a través de la interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica, de la experiencia aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, sean los entes territoriales, municipios y departamentos donde se refiere la presunta intervención, los llamados a pronunciarse de la referida intervención, de allí que la Entidad acudiera a las entidades territoriales que, por mandato legal, ejercen competencias relacionadas con la administración, mantenimiento, control, planificación o gestión de la infraestructura presuntamente intervenida.

Como resultado de dichas actuaciones, se obtuvo información proveniente de los municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, de la Gobernación de Casanare y del municipio de Puerto Berrío, entidades que fueron consultadas precisamente por corresponder a las jurisdicciones en las cuales, según la certificación aportada, se ejecutaron las actividades objeto de interventoría.

Del análisis integral de las respuestas obtenidas, se advierte un elemento común y particularmente relevante, ninguna de las entidades consultadas reportó información que permitiera corroborar de manera objetiva la ejecución de las actividades descritas en la certificación aportada, así como el desconocimiento de permisos, licencias, planes de manejo de tránsito, o cualquier actividad administrativa que emane de los entes territoriales, que permita corroborar la ejecución de dichas obras, siendo esta una situación inconsistente con las certificaciones aportadas por el proponente.

En efecto, el Municipio de Yopal informó que no encontró evidencia de las obras consultadas ni registros asociados a las empresas o actividades descritas. Por su parte, el Municipio de Puerto Berrío indicó no contar con información, soportes o antecedentes

documentales relacionados con los hechos objeto de consulta. A su vez, la Gobernación de Casanare manifestó no haber encontrado documentos, expedientes contractuales, actos administrativos, informes de supervisión, permisos, autorizaciones o registros institucionales que permitieran verificar de manera directa la ejecución de las actividades objeto de análisis.

Particular relevancia reviste la respuesta emitida por el Municipio de Trinidad. En dicha respuesta, la Administración Municipal informó que, a través de su Oficina de Asuntos Petroleros, sí tiene conocimiento de la existencia de HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA como empresa operadora del sector hidrocarburos, identificando incluso su posterior cambio de denominación social. Sin embargo, pese a reconocer la existencia y actividad de dicha compañía dentro del sector hidrocarburífero, manifestó que no encontró registros que permitieran evidenciar la ejecución de las actividades descritas en la certificación aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

Adicionalmente, dicha entidad señaló que las intervenciones realizadas por compañías operadoras del sector hidrocarburos dentro de su jurisdicción normalmente se desarrollan mediante acuerdos, convenios o mecanismos de articulación con las autoridades territoriales, y que las intervenciones sobre infraestructura vial pública requieren habilitación, autorización o soporte institucional conforme al marco normativo aplicable. Así mismo, informó que, luego de consultar las bases de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal, no encontró registros tributarios asociados a la ejecución de actividades por parte de HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA ni de GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. dentro de dicho municipio.

Para el Comité Evaluador, el aspecto relevante de las respuestas obtenidas no radica en que las entidades territoriales desconozcan la existencia de las personas jurídicas involucradas en la certificación o si las mismas se corresponden a contratos entre particulares o subcontratación si no a la existencia del objeto contratado, pues algunas de ellas incluso reconocen la presencia histórica de empresas petroleras en la región. Lo verdaderamente significativo es que las entidades consultadas no reportan conocimiento, antecedentes, registros, soportes, permisos, actuaciones administrativas o elementos objetivos que permitan corroborar las intervenciones específicas que, según la certificación aportada, fueron ejecutadas sobre vías secundarias localizadas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Esta circunstancia adquiere especial importancia si se considera que la experiencia acreditada no hace referencia a actividades desarrolladas al interior de instalaciones privadas o áreas operativas exclusivas de la industria petrolera, sino a intervenciones sobre infraestructura vial identificada territorialmente en municipios concretos, consistentes en rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias, recuperación de banca, rehabilitación de puentes vehiculares, estabilización de taludes, atención de obras de emergencia y demás actividades asociadas a infraestructura de transporte.

En ese contexto, la ausencia de información que permita corroborar objetivamente la ejecución de dichas actividades, aun después de las múltiples actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad ante las autoridades con competencia territorial sobre las zonas de intervención reportadas en la certificación, constituye una inconsistencia relevante y sustancial frente a la información acreditada por el proponente.

Las inconsistencias identificadas no recaen sobre aspectos accesorios, secundarios o meramente formales de la experiencia acreditada. Por el contrario, se relacionan directamente con los elementos materiales que soportan la experiencia invocada, esto es, la ejecución de las actividades sobre las cuales se fundamenta la interventoría certificada. En consecuencia, las dudas surgidas durante el proceso de verificación afectan el núcleo mismo de la experiencia que se pretende acreditar dentro del presente proceso de selección.

Adicionalmente, pese a que los resultados de las actuaciones de verificación fueron puestos en conocimiento del proponente en garantía de sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, los argumentos presentados por este se orientaron principalmente a sostener el cumplimiento formal de los requisitos documentales previstos en el Pliego de Condiciones para la acreditación de experiencia derivada de contratos celebrados entre particulares, sin aportar elementos objetivos, verificables y suficientes que permitieran desvirtuar los hallazgos obtenidos por la Entidad o esclarecer las inconsistencias identificadas respecto de la ejecución material de las actividades certificadas.

En consecuencia, para el Comité Evaluador las inconsistencias e inexactitudes advertidas, valoradas de manera integral junto con las respuestas emitidas por los entes territoriales consultados y los demás elementos recaudados durante el ejercicio de verificación, constituyen circunstancias objetivas sobre las cuales puede existir una "posible" falsedad respecto de la información acreditada mediante la certificación de experiencia correspondiente al contrato No. HDC-E-COL-02-164.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el Pliego de Condiciones dispone expresamente que la Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada presente inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una **posible** falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y procederá al rechazo de la oferta.

Bajo estas consideraciones, el Comité Evaluador concluye que la experiencia acreditada mediante el contrato No. HDC-E-COL-02-164 presenta inconsistencias e inexactitudes sustanciales, configurándose el supuesto previsto en los Documentos del Proceso para la remisión de copias a las autoridades competentes y el consecuente rechazo de la oferta.

- **PROPONENTE No. 15 CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA**

1. Radicación de denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio por presunta colusión de los proponentes GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S y GS VIAS Y ESTRUCTURAS de fecha 11 de marzo de 2026, mediante la cual se remitieron antecedentes, observaciones y demás documentos anexos allegados por los proponentes con los cuales pretendían demostrar la presunta colusión, denuncia que quedó radicada bajo el No. 26-091692.



Superintendencia de Industria y Comercio

Bogotá, D.C.
1006

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RAD: 26-91692- -24 FECHA: 2026-03-09 07:51:35
DEP: 1100 DIR.INTERCOLUSIONES EVE: 330 ENVIO AS
TRA: 114 RADICADO TIC: FOLIOS: 2
ACT: 330 COMUNICACIÓN

Señora:
**LORENA ABELLO CASAS**
Abogada Especialista - Subdirección de Procesos de Selección Contractuales - Contratista
**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**
labello@invias.gov.co

**Asunto:** Radicación: **26-091692**
Trámite: 114
Evento: 328
Actuación: 330
Folios: 2

Respetada Señora **ABELLO**:

Nos referimos a la comunicación remitida a esta entidad el 11 de marzo de 2026, con radicado interno No. **26-091692**, mediante la cual usted pone en conocimiento presuntas irregularidades presentadas en el proceso de selección No. **CMA-DEO-SVR-083-2025**, cuyo objeto es: **"INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ"**, adelantado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**. Le informamos que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 092 de 2022[1], los hechos descritos serán evaluados con el fin de determinar si existe mérito para iniciar una averiguación preliminar o una investigación formal por presunta infracción al régimen sobre protección de la libre competencia económica en el contexto de la contratación estatal.

[1] D. 4886/2011, art. 1, núm. 3 modificado por el art. 1 del D. 92/2022. "La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones: ( ...) 3. Conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica".

La Superintendencia de Industria y Comercio ofrece los siguientes canales de atención: Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 – Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165 –

Nuestro aporte es fundamental: al usar menos



Superintendencia de Industria y Comercio

No obstante, con el propósito de brindarle información sobre el estado de la actuación, le aclaramos que este Despacho se encuentra revisando los documentos aportados en la denuncia y la información disponible en las bases de datos públicas, con el propósito de remitir los requerimientos a los que haya lugar. En su calidad de denunciante, en el momento correspondiente[2] le informaremos del resultado de la evaluación que, sobre el particular, efectúe la Delegatura para la Protección de la Competencia.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: ALVARO JOSE RODRIGUEZ IZA
Fecha: 2026.03.20 07:51:48 COT
Razón: Doy Visto
Ubicación: CO

**ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ IZA**
COORDINADOR GRUPO DE TRABAJO ÉLITE CONTRA COLUSIONES
GRUPO DE TRABAJO ÉLITE CONTRA COLUSIONES

*Elaboró: Laura Pachon*
*Revisó: Anabel Amaya*
*Aprobó: Alvaro Rodriguez*

[2] De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, Allí se establece el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia económica.

La Superintendencia de Industria y Comercio ofrece los siguientes canales de atención: Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 – Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165 –

Nuestro aporte es fundamental: al usar menos

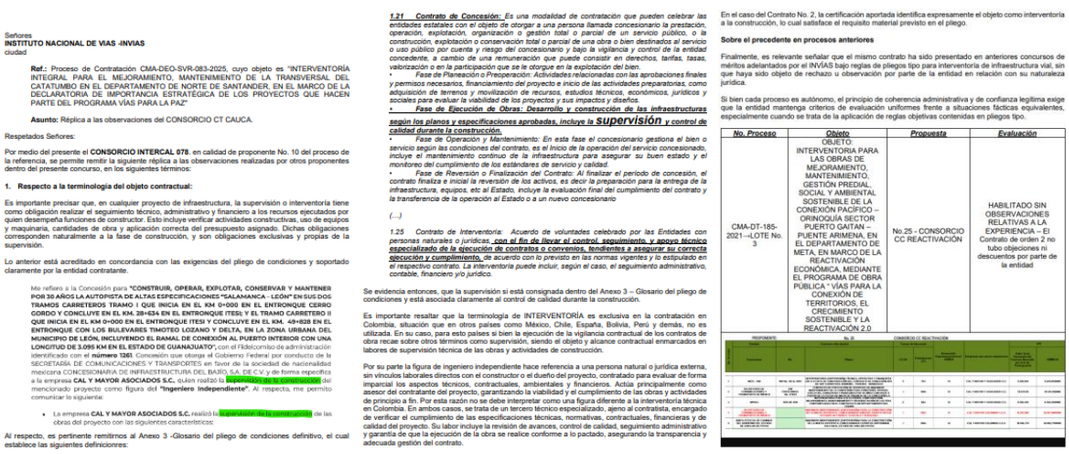
DOCUMENTO ELECTRÓNICO
COPIA IMPRESA

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que la entidad no cuenta con elementos técnicos, jurídicos ni fácticos suficientes para determinar la **existencia de colusión** entre los proponentes en comento, se procedió a remitir la misma a la autoridad competente.

- **PROPONENTE 10. CONSORCIO INTERCAL 078**

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9146658 de fecha 12 de marzo de 2026, el proponente observó:

## CONTRARREPLICA A LA OBSERVACION DEL PROPONENTE 23:



Señores
**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS**
ciudad

**Ref.:** Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-083-2025, cuyo objeto es "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ"

**Asunto:** Réplica a las observaciones del CONSORCIO CT CAUCA.

Respetados Señores:

Por medio del presente el **CONSORCIO INTERCAL 078**, en calidad de proponente No. 10 del proceso de la referencia, se permite remitir la siguiente réplica a las observaciones realizadas por otros proponentes dentro del presente concurso, en los siguientes términos:

**1. Respecto a la terminología del objeto contractual:**

Es importante precisar que, en cualquier proyecto de infraestructura, la supervisión o interventoría tiene como obligación realizar el seguimiento técnico, administrativo y financiero a los recursos ejecutados por quien desempeña funciones de constructor. Esto incluye verificar actividades constructivas, uso de equipos y maquinaria, cantidades de obra y aplicación correcta del presupuesto asignado. Dichas obligaciones corresponden naturalmente a la fase de construcción, y son obligaciones exclusivas y propias de la supervisión.

Lo anterior está acreditado en concordancia con las exigencias del pliego de condiciones y soportado claramente por la entidad contratante.

Me refiero a la Concesión para **"CONSTRUIR, OPERAR, EXPLOTAR, CONSERVAR Y MANTENER POR 30 AÑOS LA AUTOPISTA DE ALTAS ESPECIFICACIONES "SALAMANCA - LEÓN" EN SUS DOS TRAMOS CARRETEROS TRAMO I QUE INICIA EN EL KM 0+000 EN EL ENTRONQUE CERRO GORDO Y CONCLUYE EN EL KM. 39+434 EN EL ENTRONQUE ITESI; Y EL TRAMO CARRETERO II QUE INICIA EN EL KM 0+000 EN EL ENTRONQUE ITESI Y CONCLUYE EN EL KM. 49+828 EN EL ENTRONQUE CON LOS BULEVARES TIMOTEO LOZANO Y DELTA, EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, INCLUYENDO EL RAMAL DE CONEXIÓN AL PUERTO INTERIOR CON UNA LONGITUD DE 3.095 KM EN EL ESTADO DE GUANAJUATO"**, con el Fideicomiso de administración identificado con el **número 1283**, Concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES en favor de la sociedad de nacionalidad mexicana CONCESIONARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL BAJÍO, S.A. DE C.V. y de forma específica a la empresa **CAL Y MAYOR ASOCIADOS S.C.**, quien realizó la [redacted] del mencionado proyecto como figura del **"Ingeniero Independiente"**. Al respecto, me permito comunicar lo siguiente:

- La empresa **CAL Y MAYOR ASOCIADOS S.C.** realizó la [redacted] de las obras del proyecto con las siguientes características:

Al respecto, es pertinente remitirnos al Anexo 3 -Glosario del pliego de condiciones definitivo, el cual establece las siguientes definiciones:

***1.21 Contrato de Concesión:*** *Es una modalidad de contratación que pueden celebrar las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien.*

- *Fase de Planeación o Preoperación: Actividades relacionadas con las aprobaciones finales y permisos necesarios, financiamiento del proyecto e inicio de las actividades preparatorias, como adquisición de terrenos y movilización de recursos, estudios técnicos, económicos, jurídicos y sociales para evaluar la viabilidad de los proyectos y sus impactos y diseños.*
- ***Fase de Ejecución de Obras: Desarrollo y construcción de las infraestructuras según los planos y especificaciones aprobadas, incluye la supervisión y control de calidad durante la construcción.***
- *Fase de Operación y Mantenimiento: En esta fase el concesionario gestiona el bien o servicio según las condiciones del contrato, es el inicio de la operación del servicio concesionado, incluye el mantenimiento continuo de la infraestructura para asegurar su buen estado y el monitoreo del cumplimiento de los estándares de servicio y calidad.*
- *Fase de Reversión o Finalización del Contrato: Al finalizar el periodo de concesión, el contrato finaliza e inicial la reversión de los activos, es decir la preparación para la entrega de la infraestructura, equipos, etc al Estado, incluye la evaluación final del cumplimiento del contrato y la transferencia de la operación al Estado o a un nuevo concesionario*

*(...)*

*1.25 Contrato de Interventoría: Acuerdo de voluntades celebrado por las Entidades con personas naturales o jurídicas, **con el fin de llevar el control, seguimiento y apoyo técnico especializado de la ejecución de contratos o convenios, tendientes a asegurar su correcta ejecución y cumplimiento,** de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes y lo estipulado en el respectivo contrato. La interventoría puede incluir, según el caso, el seguimiento administrativo, contable, financiero y/o jurídico.*

Se evidencia entonces, que la supervisión si está consignada dentro del Anexo 3 – Glosario del pliego de condiciones y está asociada claramente al control de calidad durante la construcción.

Es importante resaltar que la terminología de INTERVENTORÍA es exclusiva en la contratación en Colombia, situación que en otros países como México, Chile, España, Bolivia, Perú y demás, no es utilizada. En su caso, para esto países si bien la ejecución de la vigilancia contractual de los contratos de obra recae sobre otros términos como supervisión, siendo el objeto y alcance contractual enmarcados en labores de supervisión técnica de las obras y actividades de construcción.

Por su parte la figura de ingeniero independiente hace referencia a una persona natural o jurídica externa, sin vínculos laborales directos con el constructor o el dueño del proyecto, contratado para evaluar de forma imparcial los aspectos técnicos, contractuales, ambientales y financieros. Actúa principalmente como asesor del contratante del proyecto, garantizando la viabilidad y el cumplimiento de las obras y actividades de principio a fin. Por esta razón no se debe interpretar como una figura diferente a la interventoría técnica en Colombia. En ambos casos, se trata de un tercero técnico especializado, ajeno al contratista, encargado de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, normativas, contractuales, financieras y de calidad del proyecto. Su labor incluye la revisión de avances, control de calidad, seguimiento administrativo y garantía de que la ejecución de la obra se realice conforme a lo pactado, asegurando la transparencia y adecuada gestión del contrato.

En el caso del Contrato No. 2, la certificación aportada identifica expresamente el objeto como interventoría a la construcción, lo cual satisface el requisito material previsto en el pliego.

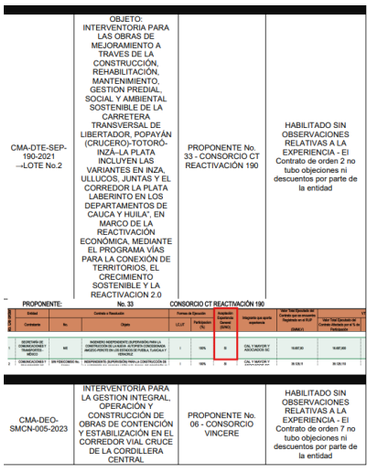
**Sobre el precedente en procesos anteriores**

Finalmente, es relevante señalar que el mismo contrato ha sido presentado en anteriores concursos de méritos adelantados por el INVÍAS bajo reglas de pliegos tipo para interventoría de infraestructura vial, sin que haya sido objeto de rechazo u observación por parte de la entidad en relación con su naturaleza jurídica.

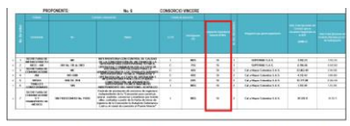
Si bien cada proceso es autónomo, el principio de coherencia administrativa y de confianza legítima exige que la entidad mantenga criterios de evaluación uniformes frente a situaciones fácticas equivalentes, especialmente cuando se trata de la aplicación de reglas objetivas contenidas en pliegos tipo.

| ***No. Proceso*** | ***Objeto*** | ***Propuesta*** | ***Evaluación*** |
|---|---|---|---|
| CMA-DT-185-2021 –LOTE No. 3 | OBJETO: INTERVENTORIA PARA LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, SOSTENIBLE DE LA CONEXIÓN PACÍFICO – ORINOQUÍA SECTOR PUERTO GAITAN – PUENTE ARIMENA, EN EL DEPARTAMENTO DE META, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA CONEXIÓN SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0 | No.25 - CONSORCIO CC REACTIVACIÓN | HABILITADO SIN OBSERVACIONES RELATIVAS A LA EXPERIENCIA – El Contrato de orden 2 no tubo objeciones ni descuentos por parte de la entidad |

# ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
# CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



| | | | |
|---|---|---|---|
| CMA-DTE-SEP-190-2021 →LOTE No.2 | OBJETO: INTERVENTORIA PARA LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO A TRAVES DE LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DE LIBERTADOR, POPAYÁN (CRUCERO)-TOTORÓ-INZÁ-LA PLATA INCLUYEN LAS VARIANTES EN INZA, ULLUCOS, JUNTAS Y EL CORREDOR LA PLATA LABERINTO EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA Y HUILA", EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACION 2.0 | PROPONENTE No. 33 - CONSORCIO CT REACTIVACIÓN 190 | HABILITADO SIN OBSERVACIONES RELATIVAS A LA EXPERIENCIA - El Contrato de orden 2 no tubo objeciones ni descuentos por parte de la entidad |
| CMA-DEO-SMCN-005-2023 | INTERVENTORIA PARA LA GESTION INTEGRAL, OPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CONTENCIÓN Y ESTABILIZACIÓN EN EL CORREDOR VIAL CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL | PROPONENTE No. 06 - CONSORCIO VINCERE | HABILITADO SIN OBSERVACIONES RELATIVAS A LA EXPERIENCIA - El Contrato de orden 7 no tubo objeciones ni descuentos por parte de la entidad |

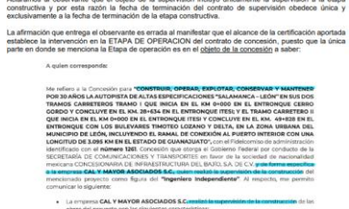


Por lo anterior, solicitamos a la entidad que mantenga el criterio evaluado en los informes 2 y 3 publicados y así mismo, se mantenga el mismo criterio de evaluación que ha tenido en concursos de méritos con iguales requisitos de experiencia y con la implementación de las reglas del pliego tipo y en ese sentido, otorgue la calificación de cumple al contrato de orden 3 presentado en nuestra oferta y proceda a otorgar la calificación respectiva.

**2. Respecto a la observación de etapas diferentes a la construcción:**

Aclaramos al observante que el objeto de la supervisión incluyó únicamente la supervisión a la etapa constructiva y por esta razón la fecha de terminación del contrato de supervisión obedece única y exclusivamente a la fecha de terminación de la etapa constructiva.

La afirmación que entrega el observante es errada al manifestar que el alcance de la certificación aportada establece la intervención en la ETAPA DE OPERACION del contrato de concesión, puesto que la única parte en donde se menciona la Etapa de operación es en el objeto de la concesión a saber:



A quien corresponda:

Me refiero a la Concesión para **"CONSTRUIR, OPERAR, EXPLOTAR, CONSERVAR Y MANTENER POR 30 AÑOS LA AUTOPISTA DE ALTAS ESPECIFICACIONES "SALAMANCA - LEÓN" EN SUS DOS TRAMOS CARRETEROS TRAMO I QUE INICIA EN EL KM 0+000 EN EL ENTRONQUE CERRO GORDO Y CONCLUYE EN EL KM. 28+634 EN EL ENTRONQUE ITESI; Y EL TRAMO CARRETERO II QUE INICIA EN EL KM 0+000 EN EL ENTRONQUE ITESI Y CONCLUYE EN EL KM. 49+828 EN EL ENTRONQUE CON LOS BULEVARES TIMOTEO LOZANO Y DELTA, EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, INCLUYENDO EL RAMAL DE CONEXIÓN AL PUERTO INTERIOR CON UNA LONGITUD DE 3.095 KM EN EL ESTADO DE GUANAJUATO"**, con el Fideicomiso de administración identificado con el **número 1201** Concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES en favor de la sociedad de nacionalidad mexicana CONCESIONARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL BAJÍO, S.A. DE C.V. **y conforme a lo establecido en los términos específicos de la empresa CAL Y MAYOR ASOCIADOS S.C.**, quien realizó la supervisión de la construcción del mencionado proyecto como figura del **"Ingeniero Independiente"**. Al respecto, me permito comunicar lo siguiente:

- La empresa **CAL Y MAYOR ASOCIADOS S.C.** realizó la supervisión de la construcción de las obras del proyecto con las siguientes características:

Hay que poner claridad sobre el objeto de la concesión, el cual es el siguiente:

CONSTRUIR, OPERAR, EXPLOTAR, CONSERVAR Y MANTENER POR 30 AÑOS LA AUTOPISTA DE ALTAS ESPECIFICACIONES "SALAMANCA- LEÓN" EN SUS DOS TRAMOS CARRETEROS. TRAMO I

QUE INICIA EN EL KM 0+000 EN EL ENTRONQUE CERRO GORDO Y CONCLUYE EN EL KM 28+634 EN EL ENTRONQUE ITESI; Y EL TRAMO CARRETERO II QUE INICIA EN EL KM0+000 EN EL ENTRONQUE ITESI Y CONCLUYE EN EL KM 49+828 EN EL ENTRONQUE CON LOS BULEVARES TIMOTEO LOZANO Y DELTA, EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, INCLUYENDO EL RAMAL DE CONEXIÓN AL PUERTO INTERIOR CON UNA LONGITUD DE 3.095 KM EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Es pertinente diferenciar el objeto de la concesión con el objeto del contrato de supervisión. Pues son contratos diferentes y con alcances diferentes. Así las cosas, la certificación es muy clara y no admite interpretaciones diferentes a lo allí expresado, así, la entidad certificante manifiesta taxativamente que de **forma específica la empresa Cal y Mayor y Asociatos S.C. realizó la supervisión de la construcción del proyecto de concesión**. No dice de ninguna manera que la supervisión se haya realizado sobre una etapa diferente a la construcción.

No puede perder de vista el comité evaluador que, si bien un proyecto bajo el esquema concesional puede tener distintas etapas y fases, entre ellas, construcción, operación, mantenimiento, entre otras; lo que compete analizar no es el alcance del contrato del concesionario, sino el alcance del contrato del interventor, pues esa es la experiencia que se busca acreditar.

Así, yerra en este caso el observante al afirmar que la experiencia del **interventor** (supervisor en este caso) incluye etapas de operación y mantenimiento. Pues está confundiéndola con el alcance general de la concesión.

Es necesario precisar lo siguiente:

1. La certificación describe **el proyecto concesionado** como un proyecto que incluía construcción, operación y mantenimiento.
2. Sin embargo, **el contrato de interventoría** acreditado se circunscribió única y exclusivamente a la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN. La entidad se debe remitir al objeto contractual certificado.
3. Las menciones operación y mantenimiento corresponden a ACTIVIDADES asociadas al proyecto concesionado, NO a ETAPAS contractuales ejecutadas por la interventoría.

Debe distinguirse con claridad jurídica entre:

- Etapas o fases contractuales.
- Actividades técnicas desarrolladas dentro de una etapa.

Al respecto, el anexo 3 – Glosario establece lo siguiente:

*1.21 Contrato de Concesión: Es una modalidad de contratación que pueden celebrar las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien.*

*Fase de Planeación o Preparación: Actividades relacionadas con las aprobaciones finales y permisos necesarios, financiamiento del proyecto e inicio de las actividades preparatorias, como adquisición de terrenos y movilización de recursos, estudios técnicos, económicos, jurídicos y sociales para evaluar la viabilidad de los proyectos y sus impactos y diseños.*

*Fase de Ejecución de Obras: Desarrollo y construcción de las infraestructuras según los planos y especificaciones aprobadas, incluye la supervisión y control de calidad durante la construcción.*

*Fase de Operación y Mantenimiento: En esta fase el concesionario gestiona el bien o servicio según las condiciones del contrato, es el Inicio de la operación del servicio concesionado, incluye el mantenimiento continuo de la infraestructura para asegurar su buen estado y el monitoreo del cumplimiento de los estándares de servicio y calidad.*

*Fase de Reversión o Finalización del Contrato: Al finalizar el período de concesión, el contrato finaliza e inicial la reversión de los activos, es decir la preparación para la entrega de la infraestructura, equipos, etc al Estado, incluye la evaluación final del cumplimiento del contrato y la transferencia de la operación al Estado o a un nuevo concesionario*

En el contrato ejecutado por CAL Y MAYOR, y aportado para acreditación de experiencia, no existió etapa distinta a la construcción. Distinto es, que el proyecto de concesión haya tenido una etapa de operación, mantenimiento, cuya interventoría **no correspondió** a CAL Y MAYOR, sino a otro contratista de interventoría (supervisión)

Así, en el alcance del contrato de interventoría aportado:

- No hubo etapa contractual de operación.
- No hubo etapa contractual de mantenimiento.
- No hubo supervisión posterior a la construcción.

Las actividades de operación y mantenimiento que eventualmente se mencionan, como se dijo, corresponden al alcance del proyecto de concesión, sin embargo, se resalta la puntualidad y taxatividad del alcance del objeto de interventoría, siendo delimitado a la etapa de construcción.

En consecuencia:

- El 100% del valor certificado corresponde a etapa constructiva.
- La fecha de terminación del contrato (02 de enero de 2020) corresponde necesariamente a la fecha de terminación de la etapa constructiva.
- No es jurídicamente posible desagregar valores o fechas de etapas que no existieron.
- El valor total acreditado e inscrito en el RUP corresponde exclusivamente a la supervisión de la etapa de construcción del contrato de concesión..

Exigir una desagregación de etapas inexistentes constituye una carga adicional no prevista en el literal I del numeral 10.1.2 del pliego y supone una interpretación extensiva restrictiva del requisito.

El pliego exige que la experiencia corresponda a etapa constructiva y eso es exactamente lo que acredita la certificación.

No puede desconocerse una experiencia válida mediante inferencias sobre el alcance global del proyecto concesionado, cuando el contrato acreditado fue inequívocamente de supervisión de construcción.

Por lo anterior, la observación carece de sustento técnico y jurídico, y el contrato debe ser tenido en cuenta para efectos de ponderación.

Los pantallazos allegados por el observante hacen referencia exclusivamente al contrato de concesión, lo cual se evidencia de forma clara y directa en el documento aportado. En ninguna parte se menciona el contrato de supervisión ni las obligaciones derivadas del mismo. Por tanto, la información utilizada por el observante:

I. No corresponde al contrato que acredita nuestra experiencia,
II. No se refiere a nuestras obligaciones contractuales reales, y
III. No puede ser utilizada para afirmar supuestas funciones de supervisión de operación.

IV. Las fichas aportadas solo pretenden dejar claras las características técnicas de las obras de infraestructura ejecutadas, la cual corresponde a una autopista de altas especificaciones.

En consecuencia, los pantallazos aportados carecen de idoneidad técnica para concluir cuál fue el rol ejecutado por nuestra firma.

El observante sostiene que:

*(sic) "la etapa de construcción y puesta en marcha finalizó en el año 2015, momento en el cual la autopista entró en operación total".*

Esta afirmación es incorrecta, imprecisa y construida a partir de un supuesto no sustentado, pues:

I. En la información consultada no aparece la expresión "operación total" en ningún fragmento.
II. El agregado "total" es un calificativo añadido por el observante con la clara intención de magnificar los hechos para sugerir erróneamente que después del 2015 no existían obras en ejecución.
III. Una autopista concesionada de gran escala no concluye la totalidad de sus obras en un único hito, sino que continúa ejecutando obras adicionales previstas contractualmente, como ampliaciones, ramales, accesos o unidades funcionales complementarias, as así, que allí no se establecen las obras mencionadas en el objeto el cual es el Rama de conexión a puerto interior con una longitud de 3.095 km en el estado de Guanajuato y demás obras complementarias.

Por lo tanto, la afirmación del observante es subjetiva, no verificable y contraria a la evidencia objetiva del proyecto.

Contrario a lo afirmado por el observante, el contrato de concesión incluía obras posteriores al año 2015, entre ellas, las demás descritas en el objeto y no especificadas en la ficha técnica del tramo principal:

- La construcción del Ramal al Puerto Interior,
- Obras de conexión y mejoramiento previstas en el alcance contractual original.

Estas actividades son plenamente reconocidas en la información técnica del proyecto, y se desarrollaron después del inicio de operación del tramo principal. Es decir, La autopista pudo entrar en operación del tramo concesionado, pero la construcción de obras complementarias continuó, y nuestra labor de interventoría se concentró contractualmente en dichas obras de construcción.

Por ello, resulta inaceptable afirmar que la fase de construcción "finalizó totalmente en 2015", cuando el propio contrato contemplaba obras adicionales posteriores.

A partir del análisis técnico y jurídico expuesto, solicitamos respetuosamente a la entidad dejar sin efecto la interpretación del observante, por cuanto:

- La información aportada por él no corresponde a nuestro contrato.
- Su afirmación sobre "operación total en 2015" es incorrecta y no sustentada.
- Nuestra participación se limitó exclusivamente a actividades de construcción, no de operación.
- Las obras de construcción continuaron después de 2015, incluyendo el Ramal al Puerto Interior, lo cual justifica plenamente la permanencia de la interventoría técnica de obra.
- No existe evidencia alguna que indique que realizamos supervisión de operación.

En consecuencia, la experiencia aportada sí corresponde materialmente a interventoría/supervisión de obras de construcción, cumpliendo a cabalidad los requisitos del pliego.

Sin otro particular, nos suscribimos de Ustedes.

Cordialmente.

Frente a lo manifestado por el observante, la entidad invita al proponente a remitirse a la respuesta dada al proponente No. 23 Consorcio CT CAUCA.

## ➢ PROPONENTE 10. CONSORCIO INTERCAL 078

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9171849 de fecha 18 de marzo de 2026, el proponente observó:

Señores
**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS**
**COMITÉ EVALUADOR**

**Doctores**
José Ricardo López Vizcaíno – Evaluador Jurídico
Jovan Gutiérrez Rodríguez – Evaluador Técnico
Jair Arturo Vargas Vaquero – Evaluador Financiero
Rubi Mercedes Pérez Pérez – Evaluadora Económica

ciudad

**Ref.:** Proceso de Contratación, CMA-DEO-SVR-078-2025, cuyo objeto es "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR: MUNCHIQUE – HUISITO- HONDURAS, LOTE 1 Y 2, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ "

**Asunto:** Solicitud formal de saneamiento de vicio de procedimiento - artículo 49 de la Ley 80 de 1993.

Respetado Comité Evaluador:

Mediante el presente, yo, Diego Enrique Gómez Vera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.784.230 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 322.340 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, en mi calidad de representante legal del proponente No. 10 Consorcio Intercal 078, me permito comedidamente elevar ante el Comité Evaluador solicitud de saneamiento de vicio de procedimiento de conformidad con el artículo 49 de la Ley 80 de 1993.

Mi anterior petición, que desde ya solicito se tramite con la urgencia que requiere, se presenta en razón a que el día 10 de marzo de 2026 fuese publicado en la plataforma SECOP II el documento denominado Informe de evaluación definitivo del proceso de selección de la referencia.



En dicho informe, que por mandato de la ley se constituye en el último del proceso, el proponente No. 10, al cual represento, se encontraba dispuesto en el primer orden de elegibilidad y, por ende, con total vocación de adjudicatario.

Ahora bien, con total extrañeza, el día 16 de marzo de 2026 fuese publicado un documento denominado **alcance** al informe definitivo, suscrito **únicamente** por el evaluador técnico, en el cual se abre una nueva etapa, requiriendo a dos de los proponentes del proceso de selección para unas aclaraciones y advirtiendo la variación en el método de ponderación que se utilizará, tomando la TRM que rija el segundo día hábil después de **finalizado el nuevo traslado otorgado**, es decir, contados desde el 19 de marzo de 2026, esto a pesar de haberse verificado la TRM del proceso de evaluación previamente.

El sustento que aduce el único miembro del Comité Evaluador firmante se corresponde particularmente con el literal C inciso tercero del numeral *4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE* del pliego de condiciones definitivo del proceso de selección, tomado del documento tipo expedido en su versión 3 por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Concretamente, el inciso tercero, a cuyo tenor se dispone:

> *En el evento excepcional establecido en el numeral 1.6, cuando la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate, y por ende, deba requerir a algún proponente, la TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el **segundo día hábil después de finalizado el periodo concedido al proponente requerido para allegar la subsanación y/o aclaración solicitada.***

No obstante, muy respetuosamente me permito manifestarle al Comité Evaluador que hace una interpretación totalmente errada de lo dispuesto en el literal C, inciso tercero, posiblemente por una lectura a priori de la norma, teniendo en cuenta que dicha disposición es bastante novedosa, en la medida en que no se encontraba dispuesta en la versión 2 del documento base de pliego de condiciones de Colombia Compra Eficiente y que fue incorporada en esta nueva versión 3 para concursos de méritos de interventoría.

Téngase muy presente que, efectivamente, basados en el numeral 1.6, la entidad tiene la posibilidad de requerir nuevamente a los oferentes para que eventualmente puedan aportar documentación de requisitos habilitantes o hacer aclaraciones respecto de requisitos ponderables, si la entidad estatal o incluso otro proponente advierte que no fueron solicitados en el informe preliminar.

No obstante, el límite con el que cuenta el Comité Evaluador para solicitar esta nueva documentación/aclaración y eventualmente dar un nuevo traslado al proponente requerido y, en consecuencia, modificar la TRM, **se corresponde a un momento previo a la publicación del informe definitivo.**

Nótese que la redacción de este nuevo inciso siempre está en función **del traslado del informe de evaluación**, y por ende, debe entenderse únicamente al informe preliminar, ya que es el único que tiene un traslado obligatorio por mandato reglamentario. **No hay una norma legal o reglamentaria que establezca un traslado para los informes finales o definitivos.**

En lo práctico, publicado el informe 1, **preliminar** y vencido su traslado, es evidente que con las subsanaciones o aclaraciones allegadas, o con las observaciones presentadas en dicho plazo, la entidad pueda considerar que omitió requerir información de algún proponente y por ende, así podrá solicitarlo, se reitera, todo esto previamente a la publicación de un informe final de evaluación.

En ningún sentido, al leerse la norma, se puede interpretar que, posterior a la publicación de un informe definitivo, pueda la entidad volver a requerir proponentes y consecuencialmente modificar la TRM bajo la excusa de un nuevo traslado.

Así las cosas, dada esta explicación, téngase en cuenta que la publicación del informe **definitivo** de evaluación fuese realizada el día 10 de marzo de 2026, y mediante un documento denominado alcance, publicado el 16 de marzo de 2026, la entidad está desconociendo y extralimitándose a lo que la misma norma le faculta.

En este sentido, en caso de que la entidad estatal hubiese considerado que debía solicitarle aclaraciones a estos proponentes, debió hacerlo en los siguientes momentos:

Primero, en el informe preliminar.

Segundo, en el traslado del informe de evaluación preliminar, o posterior a él, pero en todo caso, antes de publicar el informe definitivo.

Dicho esto, a lo que se quiere llegar es que la entidad se encuentra en este momento viciando el proceso de selección, dando un nuevo traslado, es decir, creando la posibilidad de un informe de evaluación número 3, que en ningún caso ni la ley, ni el Decreto Reglamentario 1082, ni la versión 3 del documento base para concurso de méritos de interventoría lo habilita.

Se reitera nuevamente, si bien esta versión 3 permitió requerir posteriormente a la publicación del informe de evaluación preliminar para subsanaciones o aclaraciones que la entidad no lo haya notado, en todo caso dichas solicitudes deberán hacerse antes de la publicación de un informe definitivo, porque ir en contrario a ello lo único que implica es la creación de un informe de evaluación número 3 que no se encuentra permitido en la normativa colombiana. Inclusive, traería despropósitos procesales como la publicación de informes 4, 5 o 6 y tantos como considere un comité evaluador, simplemente bajo la premisa de nuevas solicitudes a proponentes, lo que en lo practico podría prestarse para actos ajenos al principio de transparencia, pues como por todos los proponentes es sabido, y por el mismo comité, es la TRM la que termina definiendo un adjudicatorio.

Todo esto, para realizar las siguientes peticiones.

**Primera.** Ordenar el saneamiento de vicio de procedimiento, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 80 de 1993[1], del proceso de selección No. CMA-DEO-SVR-078-2025, en el entendido de dejar sin efecto el alcance o solicitud que fuese dada o expedida el día 16 de marzo de 2026.

Lo anterior, por las dos razones precisadas:

Primera, la imposibilidad de aplicación del inciso tercero del literal C del numeral 4.1 del pliego de condiciones, **con posterioridad a la publicación del informe definitivo.**

Segunda, la falta de competencia del funcionario que suscribe, teniendo en cuenta que dicho documento solo se encuentra suscrito por el evaluador técnico, **dejando de lado a todos los demás evaluadores.**

**Segunda.** Que se mantenga el orden de elegibilidad establecido en el informe definitivo y final que fuese publicado por el Instituto Nacional de Vías en fecha 10 de marzo de 2026, en el cual se constituye el proponente 010 Consorcio Intercal 078 en el primer orden de elegibilidad y, por ende, estando ya publicado y sin existir causa legal que invalide esta actuación, se proceda de forma inmediata a adjudicar el proceso de selección No. CMA-DEO-SVR-078-2025 al consorcio al cual represento.

**Tercera.** Se publique de forma inmediata en la plataforma SECOP II del proceso de selección el acto o documento en el cual se designa el Comité Evaluador del proceso.

**Cuarta.** En caso de negativa, se explique las razones de hecho y de derecho que sustenten el criterio del comité, lo anterior para efectos de la eventual activación de la solicitud de revocatoria directa de la adjudicación que se expida, o los medios de control posteriores, en caso de considerarse por este proponente o cualquier otro.

Sin otro particular,

Cordialmente.

**DIEGO ENRIQUE GOMEZ VERA**
C.C. 1.098.784.230 de Bucaramanga
R. Legal Principal del CONSORCIO INTERCAL 078
gerenciageneral@interpro.com.co
directordelicitaciones@interpro.com.co
bhernandez@grupocalymayor.com
evelasco@grupocalymayor.com
jgranados@grupocalymayor.com
acardenas@grupocalymayor.com
egomez@grupocalymayor.com
jgutierreza@grupocalymayor.com

[1] ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

Al respecto la entidad da respuesta en los siguientes términos:

El numeral **1.6 REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES, del pliego de condiciones,** establece:

(…)

*En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación*

(…) subraya fuera de texto

Así mismo, el literal C del numeral El numeral 4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE**, del pliego de condiciones, dispone**:

(…) *C. Posteriormente, se seleccionará un método aleatorio en función de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia [en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819].*

*La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación.*

***En el evento excepcional establecido en el numeral 1.6, cuando la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al***

***Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate, y por ende, deba requerir a algún proponente, la TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo concedido al proponente requerido para allegar la subsanación y/o aclaración solicitada****. (…)subraya i negrilla propios*

(…)

En tal sentido, se aclara al proponente que el pliego de condiciones es claro en indicar que en las situaciones en las que la entidad no haya advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje, podrá hacerlo, y se le otorgará al proponente advertido el mismo tiempo de traslado en igualdad de condiciones.

En ocasión de lo anteriormente expuesto, la entidad no puede desconocer las reglas previstas en los numerales citados, pues hacerlo violaría los principios de transparencia e igualdad que rigen el presente proceso.

Así mismo, es importante precisar que no existen múltiples informes de evaluación final, teniendo en cuenta que el cronograma establecido determina las fechas en las cuales se realiza la publicación de los distintos informes del proceso.

Así las cosas, la entidad no acoge su observación, en cuanto a modificar la **FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.**

- **PROPONENTE No. 7 CONSORCIO DB INTEGRAL 078**

**Contrato DE ORDEN 7 CON NUMERO 1307-2020**
**(SUSCRITO CON INVIAS)**

La entidad aclara que mediante mensaje presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia **CO1.MSG.9229795** de fecha 1 de abril de 2026, el proponente, dentro del término establecido para presentar aclaraciones respecto al alcance al informe de evaluación realizado el día 27 de marzo de 2026, allega formato 3 y documentación con el fin de aclarar la experiencia del contrato de orden 7.

Al respecto, una vez revisada la documentación allegada por el proponente con su comunicado, aclarando la experiencia aportada del contrato en mención, se evidencia que da cumplimiento a la totalidad de requisitos de experiencia, establecidos en el pliego de condiciones.

De acuerdo con lo anterior, el contrato de orden 7, **ES TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA.**

**Evaluación:**

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente **APORTÓ SEIS (6)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales CERTIFICA que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, con los

contratos validos aportados, **acredita** el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación".* Además, con los contratos válidos aportados, **acredita** el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece*: "**EXPERIENCIA GENERAL**: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN O CONSERVACIÓN O REPOTENCIACIÓN O REFUERZO O ACTUALIZACION SISMICA DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA MIXTA (EN CONCRETO Y METÁLICA).*

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

- **PROPONENTE No. 11 CONSORCIO SIERRA CAUCANA C&G**

**Contrato de orden 1 con número 33/00**
**(Suscrito con MINISTERIO DE FOMENTO)**

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9409343 de fecha 8 de mayo de 2026, el proponente manifiesta, respecto al alcance realizado el día 8 de mayo de 2026:

**Respuesta No. 01-A:** Respecto de la observación formulada al contrato de orden No. 1 (No. 30.25101-6; 33/00), suscrito con el Ministerio de Fomento, nos permitimos precisar lo siguiente:

La certificación aportada cuenta con la apostilla requerida. En dicho documento se detalla de forma expresa la fecha de suscripción del contrato, la cual coincide con la fecha de inicio del mismo. Esta circunstancia se encuentra además aclarada mediante certificación adicional incluida dentro de la documentación presentada para acreditar la experiencia, específicamente en el folio 13, donde la entidad contratante hace constar expresamente que:

*"La referida Asistencia Técnica comenzó el 29 de enero de 2002, fecha de la firma del contrato."*

CERTIFICA:

Que a petición de Ginprosa Ingeniería S.L., adjudicataria del contrato referido y como aclaración al certificado de buena ejecución emitido con fecha 9 de diciembre de 2009, para el contrato CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS: AUTOVIA DE CASTILLA. CN- 620 DE BURGOS A PORTUGAL, PP.KK. 250 A 272,400. TRAMO: SALAMANCA-ALDEHUELA DE LA BOVEDA. PROVINCIA DE SALAMANCA. CLAVE: 30.25101-6; 33/00; 11-SA-2930, se hace constar que, la referida Asistencia Técnica comenzó el 29 de enero de 2002, fecha de la firma del contrato.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1.4 del Pliego de Condiciones, la fecha de inicio del contrato corresponde al 29 de enero de 2002, coincidente con la fecha de suscripción, circunstancia debidamente certificada por la entidad contratante.

Por lo anterior, consideramos que el contrato de orden No. 1 cumple con los requisitos exigidos en el pliego para la acreditación de la experiencia requerida, razón por la cual solicitamos sea tenido en cuenta para efectos de la evaluación técnica.

Adicionalmente, remitimos nuevamente el documento conforme a los requerimientos establecidos por la entidad, precisando que el certificado final tiene como único objetivo aclarar que la fecha de inicio del contrato corresponde al 29 de enero de 2002, coincidente con la fecha de suscripción, situación que ya se encontraba descrita en el certificado inicialmente aportado.

Con fundamento en lo expuesto, y teniendo en cuenta que las observaciones formuladas en el Informe de Evaluación Preliminar han sido debidamente atendidas y subsanadas conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones y en la normativa que rige la contratación estatal, solicitamos respetuosamente al Instituto Nacional de Vías – INVIAS que los documentos aclaratorios y ajustados aportados sean

*CONSORCIO SIERRA CAUCANA C&G*

**CMA-DEO-SVR-078-2025**

incorporados y valorados integralmente dentro del expediente del proceso, que la propuesta presentada por el **Proponente No. 11 – CONSORCIO SIERRA CAUCANA C&G** sea declarada HÁBIL al acreditarse el cumplimiento de los requisitos jurídicos y técnicos observados, y que, en consecuencia, se proceda a la asignación del puntaje correspondiente en el informe de evaluación definitivo, en estricta observancia de los principios de selección objetiva, transparencia, economía y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Atentamente,

Una vez revisada la documentación allegada por el proponente con su comunicado, aclarando la experiencia aportada del contrato en mención, se evidencia que da cumplimiento a la totalidad de requisitos de experiencia, establecidos en el pliego de condiciones.

En consecuencia, el contrato de orden 1 es tenido en cuenta para acreditación de experiencia.

**Evaluación:**

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente **APORTÓ CINCO (5)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales **CERTIFICA** que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, con los contratos validos aportados, **ACREDITA** el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación".* Además, con los contratos válidos aportados, **ACREDITA** el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece*: "**EXPERIENCIA GENERAL**: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN O CONSERVACIÓN O REPOTENCIACIÓN O REFUERZO O ACTUALIZACION SISMICA DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA MIXTA (EN CONCRETO Y METÁLICA).*

Por lo tanto, el proponente continúa con calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

- **PROPONENTE No. 24 CONSORCIO CORREDOR VIAL 078**

Por medio de mensaje de referencia CO1.MSG.9652433 del 30 de junio de 2026, el comité evaluador publicó requerimiento en el cual indicó al proponente que no aportó todos los certificados de Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, en el mismo se otorgó término hasta el 3 de julio de 2026 para aportar la totalidad de los mismos, sin que el proponente diera respuesta dentro del término concedido; este requerimiento se realizó sin perjuicio de las decisiones que deba tomar el comité evaluador por la situación que a continuación se expone.

En el marco del proceso de selección **CMA-DEO-SMCN-080-2025,** se recibió a través de la plataforma Secop II, mensaje de referencia CO1.MSG.9155018 del 13 de marzo de 2026, en el cual se adjuntó solicitud en la que el señor JOSE FRANCISCO FIORILLO SARMIENTO, actuando en calidad de Representante Legal de CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. – CONDESA, identificada con NIT No. 800.165.708-6 manifiesta que la experiencia aportada por el proponente INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍAS HOV S.A.S. en virtud de una supuesta relación societaria con la sociedad que este representa carece de sustento jurídico, toda vez que entre ambas sociedades no existe ningún tipo de vinculo accionario y/o societario que habilite el traslado de la experiencia contractual ejecutada por CONDESA; en ese sentido, solicita: 1. Desestimar la experiencia correspondiente al contrato No. 01-2007 presentada por INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍAS HOV S.A.S. 2. Proceder al rechazo de la oferta en caso de confirmarse que la acreditación técnica se fundamenta en información que no se ajusta a la realidad jurídica, induciendo en error a la administración dentro del proceso de selección.

Frente a la situación advertida, la entidad procede en un primer momento a dar traslado de la manifestación recibida, en aras a que los interesados se pronuncien frente a la situación, encontrando que el representante legal de

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD**
**CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍAS HOV S.A.S, mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9181178 del 19 de marzo de 2026 dio respuesta, solicitando: 1. RATIFICAR la habilitación del CONSORCIO RUTA 6604 DVS, manteniendo la calificación de nuestra propuesta como HABILITADA. 2. DESESTIMAR por improcedentes, extemporáneas e inoponibles las manifestaciones de CONDESA, en estricta aplicación del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. 3. ABSTENERSE de realizar interpretaciones sobre conflictos societarios ajenos a la órbita de competencia administrativa del INVÍAS y 4. CONTINUAR con el cronograma de evaluación técnica y económica de nuestra propuesta, garantizando el derecho a la igualdad frente a los demás participantes.

Frente a las manifestaciones advertidas anteriormente, la entidad procedió a realizar el análisis correspondiente.

En primera medida, la entidad encontró que en el formato 1 carta de presentación de la oferta allegada por CONSORCIO RUTA6604 DVS, en el proceso **CMA-DEO-SMCN-080-2025,** el representante legal de la estructura plural manifiesta bajo la gravedad del juramento que: *"(…) 7. La información contenida en todos los documentos de la oferta es veraz y asumo total responsabilidad frente a la Entidad cuando los datos suministrados sean falsos o contrarios a la realidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y demás normas concordantes."* En ese mismo documento manifiesta que la composición accionaria de INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV SAS es la siguiente:

**INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍAS HOV**
**Nit 901.752.219-0**

| Porcentaje participación | NIT, Cédula o Documento de Identificación | Nombre o Razón social del Accionista |
|---|---|---|
| 51% | 32.773.639.00 | CLAUDIA PATRICIA POLANCO REDONDO |
| 46% | 3.738.963 | LUIS MANUEL UTRIA UTRIA |
| 1% | 85.450.691 | OMAR PEREZ GUTIERREZ |

| | |
|---|---|
| rsión | 3 |

| |
|---|
| – CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA<br>ÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – VERSIÓN 3 |
| Página 4 de 5 |

| | | |
|---|---|---|
| 1% | 800.165.708-6 | CONDESA S.A |
| 1% | 900.706.367-3 | HKL INGENIERÍA S.A.S |

Revisados los demás documentos aportados con la propuesta, se encuentra certificación expedida por el Representante Legal y Contador de INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S. para optar por el puntaje de

emprendimiento y empresa de mujeres, en los cuales certifican que su composición accionaria según el acta 002 de asamblea extraordinaria de accionistas del 19 de marzo del 2024 es la siguiente:

**CERTIFICACIÓN DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA**

Barranquilla, 04 de FEBRERO de 2026 CER-06-25

El suscrito Representante Legal **LUIS MANUEL UTRIA UTRIA** y **LUIS HERNANDO HERNANDEZ** como contador certificamos que los accionistas de la sociedad **INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S.** identificada con NIT: 901752219-0 según el acta 002 de asamblea extraordinaria de accionistas del 19 de marzo del 2024 son los siguientes:

| Nombre Accionista | Cédula / NIT | No. de Acciones | Valor Acción ($) | Valor total Acciones ($) | Porcentaje (%) |
|---|---|---|---|---|---|
| CLAUDIA PATRICIA POLANCO REDONDO | 32.773.639,00 | 255 | $ 100.000 | $ 25.500.000 | 51% |
| LUIS M UTRIA UTRIA | 3,738,963 | 230 | $ 100.001 | $ 23.000.000 | 46% |
| OMAR PEREZ GUTIERREZ | 85.450.691 | 5 | $ 100.000 | $ 500.000 | 1% |
| CONDESA S.A | 800.165.708-6 | 5 | $ 100.000 | $ 500.000 | 1% |
| HKL INGENIERIA S.A.S | 900.706.367-3 | 5 | $ 100.001 | $ 500.000 | 1% |
| | | 500 | | $ 50.000.000 | 100% |

Atentamente,

**LUIS MANUEL UTRIA UTRIA**
Representante Legal
INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S

LUIS HERNANDO HERNANDEZ C.
C.C. No. 6.466.172
T.P. No. 51426-T
Contador Público

Adicionalmente, este certificado sirvió para acreditar las exigencias establecidas en el literal F del numeral 10.1.1 del pliego de condiciones, que indica que: "*Para los contratos que sean aportados por personas jurídicas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas y pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, en los términos establecidos en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, además del Registro Único de Proponentes (RUP),* ***deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica***."

De acuerdo con los documentos aportados por el proponente se encuentra consistencia entre la información suministrada, referente a la composición accionaria de la sociedad INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S.

Continuando el análisis de la situación, la entidad en aras de verificar la legitimidad de la declaración recibida por parte de CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. – "CONDESA" procedió a consultar el sistema de Registro Único Empresarial y Social, evidenciando que la declaración allegada fue realizada por quien funge como Representante Legal de la mencionada, el señor JOSE FRANCISCO FIORILLO SARMIENTO:


rues
Registro Único Empresarial y social

Inicio ¿Qué es el RUES? Consulta de registros Descarga de reportes Servicios cámaras Estadísticas Ayuda

CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S SIGLA CONDESA.

Volver a los resultados de búsqueda

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Registro Mercantil

Información general | Actividad económica | Representante legal | Propietario / Establecimiento

| Cargo/Nombre | Identificación |
|---|---|
| Suplente del Representante Legal | |
| Name Teran David | CC. 17071619 |
| Representante Legal | |
| Fiorillo Sarmiento Jose Francisco | CC. 8686400 |

Servicios disponibles a través de la Cámara de Comercio

Comprar Certificado

Tenga en cuenta:

Si la categoría de la matrícula es

Es de anotar que como hecho relevante se evidencia que la declaración recibida además de haber sido realizada por la persona competente, se realizó con presentación personal ante notario público, quien dio reconocimiento de quien suscribía el documento.

Teniendo en cuenta los documentos aportados tanto por la sociedad CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. – CONDESA que manifiesta no tener ningún tipo de relación societaria y/o accionaria con INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S., y los documentos aportados por esta última, en los cuales relaciona a la primera dentro de su composición accionaria, la entidad procedió el día 16 de marzo de 2026 a solicitar a la cámara de comercio de Barranquilla: "*Informar qué soportes se verificaron para realizar el registro de los contratos de consecutivo No. 13 y 26, en el RUP del integrante INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV SAS, el cual reporta ser celebrado por el accionista CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. (CONDESA S.A.)*"; de lo cual no se obtuvo respuesta por parte de la respectiva cámara de comercio

Adicionalmente, en uso de su potestad verificadora ha realizado consultas a través de los distintos documentos y registros públicos, encontrando que en el formulario del registro único empresarial y social RUES, y expediente que reposa ante la cámara de comercio de Barranquilla, se evidencia que en el acto de inscripción de Registro Mercantil se aportó documento privado de constitución de la sociedad INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S., de fecha 05 de septiembre de 2023, en el cual registran la siguiente información:

**Capítulo II**
**Reglas sobre Capital**

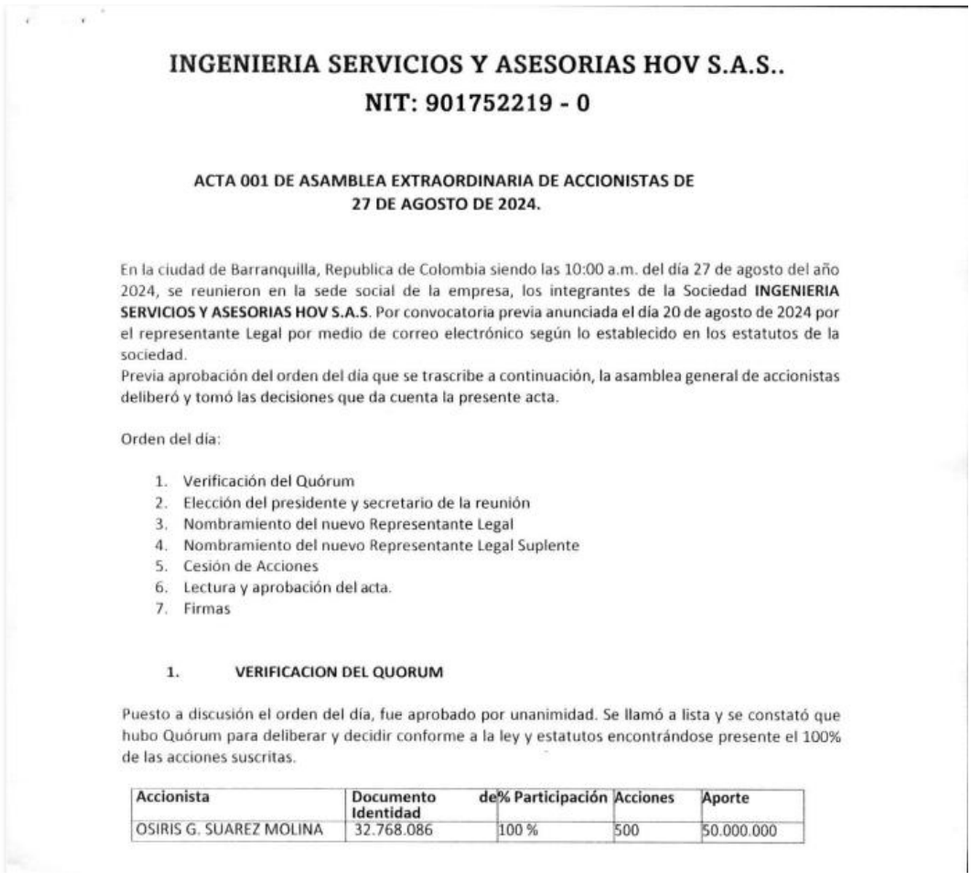
**Artículo 4. Capital Autorizado.** El capital autorizado de la Sociedad es la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($50.000.000), dividido en 500 acciones ordinarias de valor nominal de CIEN MIL PESOS M.L. ($100.000) cada una.

**Artículo 5. Capital Suscrito.** El capital suscrito de la Sociedad es la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($50.000.000), dividido en 500 acciones ordinarias de valor nominal de CIEN MIL PESOS M.L. ($100.000) cada una.

El capital social queda distribuido de la siguiente manera:

| Nombre del Accionista | No. de Acciones Suscritas | Valor de las acciones | % de participación |
|---|---|---|---|
| Osiris G. Suarez M. | 500 | $100.000 | 100 |
| TOTAL | | | 100% |

Además, se encontró Acta 001 de Asamblea Extraordinaria de accionistas de fecha 27 de agosto de 2024, en la cual se evidencian los accionistas a esa fecha:



**INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S..**
**NIT: 901752219 - 0**

**ACTA 001 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE 27 DE AGOSTO DE 2024.**

En la ciudad de Barranquilla, Republica de Colombia siendo las 10:00 a.m. del día 27 de agosto del año 2024, se reunieron en la sede social de la empresa, los integrantes de la Sociedad **INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S**. Por convocatoria previa anunciada el día 20 de agosto de 2024 por el representante Legal por medio de correo electrónico según lo establecido en los estatutos de la sociedad.
Previa aprobación del orden del día que se trascribe a continuación, la asamblea general de accionistas deliberó y tomó las decisiones que da cuenta la presente acta.

Orden del día:

1. Verificación del Quórum
2. Elección del presidente y secretario de la reunión
3. Nombramiento del nuevo Representante Legal
4. Nombramiento del nuevo Representante Legal Suplente
5. Cesión de Acciones
6. Lectura y aprobación del acta.
7. Firmas

1. **VERIFICACION DEL QUORUM**

Puesto a discusión el orden del día, fue aprobado por unanimidad. Se llamó a lista y se constató que hubo Quórum para deliberar y decidir conforme a la ley y estatutos encontrándose presente el 100% de las acciones suscritas.

| Accionista | Documento de Identidad | % Participación | Acciones | Aporte |
|---|---|---|---|---|
| OSIRIS G. SUAREZ MOLINA | 32.768.086 | 100 % | 500 | 50.000.000 |

En dicha Asamblea se trató una cesión de acciones por parte de OSIRIS GEORGINA SUAREZ MOLINA a CLAUDIA PATRICIA POLANCO REDONDO, LUIS MANUEL UTRIA UTRIA y OMAR PEREZ GUTIERREZ, esta Asamblea se da en fecha posterior a la declarada en acta 002 de asamblea extraordinaria de accionistas del 19 de marzo del 2024, en la cual declaró una composición accionaria distinta.

Conforme a lo relatado, se evidencia una inconsistencia frente a la composición accionaria reportada por INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S. en el acto de inscripción de Registro Mercantil ante la cámara de comercio de Barranquilla el día 05 de septiembre de 2023, la encontrada en acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de 27 de agosto de 2024, la certificación de composición accionaria aportada dentro del proceso de la referencia y lo declarado en el formato 1 carta de presentación de la oferta, con lo que se configuraría la regla que establecen los numerales 1.11 y 1.15 del pliego de condiciones, a saber:

**"1.11. INFORMACIÓN INCONSISTENTE Y/O INEXACTA**

La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas.

Cuando exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada

La Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada tenga inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta."

Realizada toda esta verificación por parte de la entidad, se encuentra inconsistencia entre los documentos aportados por el proponente al proceso de selección, los documentos consultados por la entidad en los distintos documentos y registros públicos, y las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. – CONDESA, las cuales podrían configurar una posible falsedad y que en la respuesta recibida por parte de INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S. no fue desvirtuada, configurándose así la causal de rechazo contenida en el literal G del numeral 1.15 del pliego de condiciones, que dispone:

"1.15. CAUSALES DE RECHAZO

Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes

G. Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Pliego de Condiciones."

En conclusión, para el caso en estudio procede el rechazo de la oferta de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, además de lo anterior, la entidad compulsará copias a las siguientes entidades:

- Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de sus competencias determine la posible comisión de una conducta tipificada en el código penal colombiano.
- Cámara de comercio de Barranquilla, para que en el marco de sus competencias verifique la consistencia de la información registrada en el certificado de Registro único de proponentes.
- Superintendencia de Sociedades y superintendencia de Industria y Comercio, para que en el marco de sus competencias determine si existió una vulneración a las buenas prácticas empresariales.
- Junta Central de Contadores, para que en el marco de sus competencias, determine si el contador de INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S. incurrió en alguna falta disciplinaria con la certificación emitida en el marco del presente proceso.

En consecuencia, ante dicha inconsistencia jurídica, el proponente obtiene una calificación técnica de **RECHAZO.**

- **PROPONENTE No. 6 CONSORCIO AC CAUCA**

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG. 9518342 de fecha 1 de junio de 2026, el proponente maninfiesta:

1. Proponente 2: **GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS**

Solicitamos a la Entidad dar estricta aplicación al Glosario (Anexo 3) y al numeral 10.1.2 literal I del Documento Base, toda vez que los contratos aportados para acreditar experiencia específica, identificados como contratos de orden No. 1 y No. 2, no evidencian que las estructuras correspondan a puentes vehiculares en estructura mixta.

Al respecto, al Comité Evaluador no le es dable asumir, interpretar, inferir o deducir información técnica más allá de lo expresamente consignado en los certificados aportados, por lo que, al no acreditarse el cumplimiento de las definiciones taxativas previstas en el pliego de condiciones, dicha experiencia no puede ser tenida en cuenta para efectos de habilitación o ponderación, siendo la carga de la prueba exclusiva del proponente, conforme al numeral 1.6 del Documento Base.

En consecuencia, solicitamos que los contratos de orden No. 1 y No. 2 no sean tenidos en cuenta para acreditar la experiencia específica exigida y, de no cumplirse el requisito habilitante mínimo, se proceda a declarar la oferta como NO HÁBIL.

2. Proponente 20: **CONSORCIO INTERVENTOR STPT 078**

De conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993, desarrollados por la Ley 1150 de 2007, así como lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, solicitamos a la Entidad verificar y pronunciarse frente a la posible configuración de una inhabilidad sobreviviente derivada del reporte registrado en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República del integrante SIGT INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S.

3. Proponente 24. **CONSORCIO CORREDOR VIAL 078.**

Solicitamos la aplicación de la causal de rechazo de pleno derecho contenida en el numeral 1.15 literal G, en concordancia con el numeral 1.11 del Documento Base, por el aporte de información inexacta respecto de la experiencia acreditada por el integrante INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍAS HOV.

En efecto, dicho integrante pretende acreditar el contrato de orden No. 01 de 2007, cuya titularidad corresponde a la sociedad CONDESA. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha inconsistencia ya fue validada y evidenciada por el INVÍAS, conforme a lo publicado en los procesos CMA-DEO-SVR-073-2025 y CMA-DEO-SMCN-080-2025, en los cuales el representante legal de CONDESA manifestó bajo juramento que no existe vínculo societario, jurídico ni empresarial que permita trasladar o acreditar dicha experiencia en favor de HOV.

En consecuencia, mantener habilitada esta experiencia desconocería los principios de transparencia, selección objetiva y unidad de criterio que deben regir las actuaciones contractuales de la Entidad.

Como consecuencia de lo expuesto, solicitamos respetuosamente que estas observaciones sean resueltas de fondo, procediendo a la reclasificación de los proponentes observados como NO HÁBILES y, en consecuencia, se establezca un nuevo orden de elegibilidad que garantice la selección de la oferta más favorable bajo los principios de legalidad y moralidad administrativa.

Respecto a la observación dirigida al proponente no. 2 **GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS**: y atendiendo que por unidad de materia la misma ya fue contestada, se solicita remitirse a la respuesta dada a este con anterioridad.

**En atención al punto 2 de su observación,** la entidad invita al proponente a remitirse al acápite relativo a las inhabilidades sobrevinientes, en el cual se hace el estudio e identificación de los casos advertidos y se toman las decisiones pertinentes.

**En atención al punto 3 de su observación,** la entidad invita al proponente a remitirse a la respuesta dada al proponente No. 24 **CONSORCIO CORREDOR VIAL 078**.

- **OBSERVACION VEEDOR NO. RADICADO CO1.MSG.9552868 DEL 8 DE JUNIO INFORME CONTRALORIA CONTRA GRUPO POSSO PROPONENTE 13:**

**Señor:**

**JADER YORDANO VIDAL LÓPEZ** Veedor Nacional (Resolución PDCPL 21-014) Correo electrónico: veedornacional759@gmail.com Transversal 49A No. 10-01, Oficina 505 Bogotá, D.C.

**Asunto:** Respuesta a la comunicación de control fiscal, contractual y alerta temprana del 8 de junio de 2026.

**Referencia:** Proceso de Selección CMA-DEO-SVR-078-2025




Esta Entidad acusa recibo del informe ejecutivo del asunto, mediante el cual presenta una radiografía de presuntos riesgos legales, modalidades operativas y alertas contractuales respecto al proponente Hugo Alfredo Posso Moncada. Al respecto, agradecemos el ejercicio de control social y la remisión de la información, frente a la cual nos permitimos manifestar que la solicitud de exclusión o tacha del proponente dentro de la etapa precontractual no resulta procedente por las consideraciones normativas que se exponen a continuación:

**1. Limitación de Competencias y Principio de Legalidad**

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido por la Constitución y la ley. En el marco de la contratación estatal, las entidades administrativas carecen de facultades jurisdiccionales o sancionatorias plenas para declarar la responsabilidad penal, fiscal o disciplinaria de los particulares o proponentes.

La determinación de si las conductas señaladas configuran delitos (como peculado o fraude procesal) o detrimentos al erario corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía

General de la Nación, los Jueces de la República y la Contraloría General de la República. Por ende, esta Entidad no es la instancia competente para definir ni validar la tipicidad o veracidad de los señalamientos del informe.

**2. Presunción de Inocencia, Debido Proceso y Debido Régimen de Inhabilidades**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, bajo este precepto, toda persona se presume inocente hasta que no se le haya demostrado lo contrario a través de una sentencia judicial o un fallo sancionatorio ejecutoriado.

Los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, en materia de contratación pública, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, expresa que las mismas son taxativas y no pueden ser deducidas por analogía o aplicadas de manera preventiva por la entidad con base en sospechas, denuncias en curso o investigaciones abiertas (como el Expediente IUS E-2017-940063 de la Procuraduría o procesos fiscales sin fallo en firme). Rechazar una oferta basándose exclusivamente en un informe ciudadano configuraría una flagrante violación al debido proceso, a la libre concurrencia y a la selección objetiva.

**3. Deber de Selección Objetiva**

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección de los contratistas debe ser objetiva. Si el proponente cumple con los requisitos legales y vigentes al momento de la evaluación, y su Registro Único de Proponentes (RUP) se encuentra activo y sin reportes de inhabilidad en firme, la administración no puede descalificarlo arbitrariamente.

**4. Acciones Institucionales**

En caso de evidenciarse de manera objetiva una falsedad o fraude documental, se procederá conforme lo dicta la ley penal y contractual, compulsando copias a las autoridades correspondientes.

Por las razones jurídicas expuestas, reiteramos que su observación **NO PROCEDE** como causal para excluir al proponente, toda vez que esta Entidad debe ceñirse al marco legal y carece de competencia para juzgar o sancionar los hechos por usted relatados.

- **PROPONENTE No. 5 CONSORCIO COLMETSOL MH**

Por medio de mensaje de referencia CO1.MSG.9652433 del 30 de junio de 2026, el comité evaluador publicó requerimiento en el cual indicó al proponente que no aportó todos los certificados de Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, en el mismo se otorgó término hasta el 3 de julio de 2026 para aportar la totalidad de los mismos.

Por medio de documento presentado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II con referencia CO1.MSG.9654290 de fecha 01 de julio de 2026, el proponente aportó los documentos requeridos.

Teniendo en cuenta que el proponente cumplió con los requisitos Legales y Administrativos señalados en el Pliego de Condiciones, obtiene calificación jurídica de **CUMPLE.**

- **PROPONENTE No. 20 CONSORCIO INTERVENTOR STPT 078,**

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD**
**CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

**INHABILIDAD SOBREVINIENTE DURANTE PROCESO DE SELECCIÓN CMA-DEO-SVR-078-2025**

El comité evaluador bajo su potestad verificadora pudo establecer que varios proponentes presentaron inhabilidad sobreviniente.

Que de conformidad con el CAPITULO III, REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN, NUMERAL 3.1 literales A y B, NUMERAL 3.2 literal C, los cuales refieren:

(…) **CAPÍTULO III. REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN**

**3.1 GENERALIDADES**

Únicamente se considerarán habilitados aquellos Proponentes que cumplan todos los requisitos habilitantes según lo señalado en el Pliego de Condiciones.

En el caso de Proponentes Plurales, los requisitos habilitantes serán acreditados por cada uno de los integrantes de la figura asociativa, salvo que se entienda algo distinto y, en todo caso, de acuerdo con las reglas del Pliego de Condiciones. (…)

**3.2 CAPACIDAD JURÍDICA**

Los interesados podrán participar como Proponentes bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones: (…)

Los Proponentes deben:

No estar incursos en ninguna de las circunstancias de inhabilidad, incompatibilidad, Conflicto de Interés o prohibición previstas en la Constitución y en la ley para contratar con el Estado, o en la causal dispuesta en el numeral 1.14 del Pliego de Condiciones.

Como se observa de lo contenido en el pliego de condiciones, resulta procedente analizar **¿Cuál es la consecuencia jurídica, sí en el trascurso de la etapa de evaluación y previa al establecimiento del orden de elegibilidad y adjudicación de un proceso de selección le sobreviene una inhabilidad a un proponente?**

La Entidad para resolver el interrogante, adelantó la verificación de las condiciones de los proponentes de los procesos de selección en curso y ha evidenciado la ocurrencia de inhabilidades sobrevinientes que inciden directamente en el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones de los procesos.

Estas circunstancias obligan a la Entidad a realizar el control de legalidad de los diferentes reportes encontrados en el boletín de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 8 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

*"ARTÍCULO 8.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*

*1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:*

*a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes. (…)"*

Que como se observa de la previsión hecha, ante la inhabilidad se contempla dos escenarios aplicables, como lo es la imposibilidad de participar en procesos de selección y celebrar contratos.

De conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993 y desarrollados por la Ley 1150 de 2007, la verificación de la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Constitución y la Ley, específicamente la consulta de esta circunstancia en el boletín de responsables fiscales no se agota con la presentación de la oferta, sino que constituye un deber permanente a cargo de la Entidad durante todas las etapas del proceso, hasta la adjudicación e incluso la suscripción del contrato.

En este sentido, la Administración no puede limitar su análisis a un momento específico, sino que debe asegurar que los proponentes conserven las condiciones y capacidades exigidas para participar y contratar durante todo el proceso.

En particular, las inhabilidades e incompatibilidades tienen naturaleza de orden público y aplicación inmediata, razón por la cual su verificación es obligatoria para la Entidad al momento de adoptar una decisión.

Que, bajo la claridad de la inhabilidad presentada en el curso del proceso de selección, para el caso que nos ocupa, se encuentra la previsión legal contenida en el artículo 9 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 9.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Modificado por el art. 6, Ley 2014 de 2019.*

*Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.*

***Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo**. (…)"* (negrilla nuestra).

En igual sentido, el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia con radicado número: 25000-23-26-000-2000-02368-02(28752), Sección Tercera, Consejo de Estado, 13 de marzo del 2015, expuso el siguiente tema de estudio y correspondiente análisis:

*"b) Las implicaciones de una inhabilidad o incompatibilidad configurada en **cabeza de un proponente** de manera previa al proceso de selección y las implicaciones **si se configuran de manera sobreviniente**: i) durante el curso de un proceso de selección, ii) una vez expedido el acto de adjudicación y iii) durante su ejecución.*

*Para avanzar en el estudio del tema enunciado, resulta imprescindible referirse a la figura de las inhabilidades y a la de las incompatibilidades, las cuales se encuentran consagradas en normas jurídicas que prevén impedimentos y prohibiciones de variada índole, en virtud de ellas, a los sujetos a los que aluden tales normas **se les limita la capacidad legal para ser proponentes o contratistas del Estado.** Este tipo de normas tienen por objeto preservar valores superiores tales como la moralidad administrativa y la igualdad."*

De igual manera mediante Sentencia con Radicado No. 660012331000200900087 02, Sección Tercera, Consejo de Estado, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) manifiesta:

*"El carácter de **sobrevinientes en las prohibiciones contractuales** amplifica de manera clara su ámbito de acción y les proporciona a las autoridades y a los aspirantes a contratistas una visión integral del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, a la vez que brinda soluciones con el fin de evitar la paralización de los procesos de escogencia o la ejecución y liquidación de los contratos. En este sentido, el artículo 9º de la Ley 80 de 1993 plantea que **de llegar a darse inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente respecto de un proponente dentro de una licitación o concurso**, o dentro de un procedimiento de contratación directa, se entenderá que éste **renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo**; hipótesis ésta que parte del hecho de que cuando el proponente presentó su oferta no se encontraba incurso en ningún tipo de prohibición. Si las limitaciones sobrevinientes recaen en forma directa sobre el contratista éste cederá el contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución."*

Las situaciones sobrevinientes identificadas comprenden, entre otras, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, estas circunstancias afectan directamente la capacidad jurídica del proponente o su habilitación para contratar, lo que impide considerarlo como hábil dentro del proceso de selección. Al respecto, debe precisarse que la ausencia de inhabilidades, conforme el mandato legal, no es un requisito estático que se verifica únicamente al inicio o al final del proceso, sino en todas sus etapas, de manera que se constituya una condición de existencia y validez de la oferta que debe mantenerse ininterrumpida.

Bajo esta premisa, la ocurrencia de una inhabilidad sobreviniente, como lo es la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, activa de manera inmediata e ineludible el mandato contenido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

Dicha disposición normativa es taxativa al señalar que, ante la configuración de un impedimento de esta índole, se entenderá que el proponente renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo, no se supedita a la voluntad del proponente si no a la operación o aplicación inmediata por un hecho cierto como lo es el reporte en el boletín de responsable fiscal.

Esta figura de la renuncia no admite una interpretación que permita la "rehabilitación" de la oferta, una vez el hecho jurídico de la inhabilidad se ha perfeccionado la ley no supedita la exclusión del oferente a la permanencia de la inhabilidad hasta el acto de adjudicación, sino que sanciona su ocurrencia durante el curso del proceso como una ruptura de la idoneidad exigida por el ordenamiento jurídico.

En este contexto, las situaciones sobrevinientes descritas no corresponden a errores de carácter formal ni a omisiones subsanables, sino a circunstancias que afectan de manera sustancial la habilitación del proponente o su capacidad para contratar con el Estado por mandato expreso del artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable permitir su subsanación dentro del proceso en curso, toda vez que ello implicaría alterar las condiciones de participación y otorgar ventajas indebidas, en contravía de las reglas establecidas en el pliego de condiciones y del régimen jurídico aplicable.

Esta postura encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual ha reiterado, mediante providencias como la del 13 de marzo de 2015 (Rad. 28752), que las normas que prevén impedimentos y prohibiciones son de orden público y tienen por objeto preservar valores superiores como la moralidad administrativa y la igualdad.

En consecuencia, permitir que un proponente que ha perdido transitoriamente su capacidad legal continúe en competencia, bajo el argumento de un pago posterior de la sanción, vulneraría el principio de igualdad frente a los demás oferentes. La transparencia del proceso exige que la Administración actúe frente a la realidad jurídica del proponente en el momento en que la inhabilidad es detectada, sin que sea dable esperar a que el interesado adelante gestiones de saneamiento para recobrar una aptitud que ya ha sido legalmente perdida.

Ahora bien, la acreditación del pago de la obligación fiscal y la subsiguiente exclusión del boletín constituyen actos administrativos que mutan el estado jurídico del proponente hacia el futuro, pero que no tienen la virtualidad de retrotraer los efectos de una inhabilidad que ya invalido la participación del oferente.

La Entidad, en ejercicio de su deber de dirección y protección del erario, no puede validar una oferta que careció de sustento legal durante etapas críticas del proceso, so pena de viciar de nulidad el acto administrativo de adjudicación por desconocimiento de las prohibiciones contractuales vigentes al momento de su configuración.

Por otra parte, se hace necesario aclarar que la configuración de una inhabilidad fiscal durante el trámite de escogencia agota de manera definitiva la participación del oferente, sin que el pago posterior de la deuda tenga la virtualidad de sanear la situación. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el advenimiento de una inhabilidad activa una renuncia de pleno derecho a la participación.

Bajo esta misma línea, resulta improcedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 relativa a la cesión de la participación, específicamente en casos de consorcios o uniones temporales, pues dicha previsión legal está dada para la cesión del contrato, etapa totalmente diferente a la que hoy nos ocupa; situación acorde con la previsión contenida en el pliego de condiciones literal f numeral 3.3.3, que indica:

"(...) F. En la etapa contractual no podrán modificarse los porcentajes de participación sin el consentimiento previo de la Entidad. En todo caso, en la etapa precontractual no será posible modificar los porcentajes de los integrantes del Proponente Plural después de la fecha del cierre del Proceso de Contratación. Cualquier modificación en los porcentajes de los integrantes será ineficaz y por tanto carecerá de efecto. (...)"

Encontrando un límite infranqueable en el principio de inalterabilidad de las ofertas, ya que al admitir que un integrante de una estructura plural ceda su participación o sea excluido para que el proponente continúe en el proceso de selección constituiría una modificación sustancial de la oferta presentada al cierre del proceso. De acuerdo con las reglas de selección objetiva y lo dispuesto en el pliego de condiciones, el cierre del proceso marca el momento límite en el que queda fijada la composición de los proponentes, prohibiéndose cualquier alteración que pretenda mejorar o variar la condición jurídica de la oferta original.

Con fundamento en lo anterior, la Entidad sostiene que, durante el trámite de evaluación previo a la audiencia de establecimiento del orden de elegibilidad y a la adjudicación, los proponentes plurales no pueden modificar ni los porcentajes de participación consignados en el documento de conformación del proponente plural (formato 2) ni en la plataforma transaccional SECOP II.

En consecuencia, cuando alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal se encuentra incurso en una inhabilidad sobreviniente, este no podrá ser reemplazado ni excluirlo, razón por la cual los efectos de dicha inhabilidad se extienden a la totalidad del proponente plural.

En consecuencia, existe una imposibilidad jurídica absoluta para que el proponente modifique su porcentaje de participación o altere sus integrantes como mecanismo para "evadir" los efectos de la inhabilidad sobreviniente. Permitir que un consorcio o unión temporal recomponga su estructura o redistribuya las obligaciones de sus miembros después de verificado el reporte fiscal de uno de ellos, vulneraría la prohibición de modificar la oferta y otorgaría una ventaja indebida frente a los demás competidores.

La capacidad jurídica debe ser evaluada sobre el proponente que radicó la oferta y bajo las condiciones de integración declaradas bajo la gravedad de juramento al inicio del trámite. Por tanto, ante la ocurrencia de la inhabilidad sobreviniente, los efectos de la exclusión se extienden al proponente en su conjunto, sin que sea legalmente viable el saneamiento por pago ni por la reconfiguración de la estructura plural, debiendo la Entidad proceder con el RECHAZO DEFINITIVO en observancia de los principios de transparencia e igualdad.

En atención a lo anterior, el comité evaluador, en ejercicio de su deber de dirección del proceso y de garantía de la legalidad de sus actuaciones, se encuentra obligada a adoptar las decisiones correspondientes antes de la definición del orden de elegibilidad o la adjudicación, excluyendo del proceso a aquellos proponentes que no cumplen integralmente los requisitos exigidos. La omisión de esta actuación comprometería la validez del proceso y podría generar la nulidad de la adjudicación o del contrato que eventualmente se suscriba.

Que conforme las razones antes expuestas, y en aplicación a la potestad verificadora el comité evaluador, pudo constatar que de manera posterior al cierre los proponentes que se describen a continuación presentaron inhabilidad sobreviniente así:

| No. DE PROPUESTA | NOMBRE DEL PROPONENTE | NOMBRE INTEGRANTE CON INHABILIDAD | INHABILIDAD | UBICACIÓN DEL REPORTE |
|---|---|---|---|---|
| 20 | CONSORCIO TERVENTOR STPT 078 | SIGT INGENIEROS Y CONSULTORES SAS | PARÁGRAFO 1, ARTICULO 42, LEY 1952 DE 2019 | BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA |

**RESPUESTA OBSERVACIÓN PROPONENTE No. 14 GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S**

El proponente **GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó escrito de subsanación al informe preliminar el día 6 de marzo de 2026, adjuntando Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, documento en el cual se evidencia que la duración de la sociedad figura como **indefinida**.

De igual manera, el proponente allegó copia de la solicitud radicada ante la Cámara de Comercio de Barrancabermeja el mismo 6 de marzo de 2026, mediante la cual requirió la corrección de la información registral, indicando que en los estatutos sociales y en el Acta No. 07 de reunión extraordinaria de junta de socios del 13 de noviembre de 2019 constaba que la duración de la sociedad

había sido establecida como indefinida. Como resultado de dicha gestión, la Cámara de Comercio informó haber efectuado la actualización correspondiente en su base de datos y en el certificado expedido.

No obstante, durante la verificación efectuada por el Comité Evaluador se observó que, si bien el certificado actualizado reflejaba una duración indefinida, dentro del acápite correspondiente a las reformas estatutarias no se registraba expresamente una modificación relacionada con la duración de la sociedad. Esta circunstancia generó dudas razonables respecto de la oportunidad, alcance y eficacia de la modificación reflejada en el certificado aportado con la subsanación.

En ejercicio de la facultad de verificación que asiste a la Entidad dentro del proceso de evaluación, se solicitó información a la Cámara de Comercio de Barrancabermeja mediante los radicados Nos. 018-01-20260311000308 y 018-01-20260312000316 de fechas 10 y 11 de marzo de 2026, respectivamente, con el propósito de establecer si el Acta No. 07 del 13 de noviembre de 2019 había sido objeto de inscripción registral respecto de la modificación del artículo 4 de los estatutos sociales relacionado con la duración de la sociedad, teniendo en cuenta que la reforma especial registrada el 24 de agosto de 2022 parecía referirse exclusivamente a la transformación de la sociedad limitada en sociedad por acciones simplificada y al cambio de razón social de GOMYSIL CONSTRUCCIONES LTDA. a GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

En respuesta a la solicitud formulada, la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, mediante comunicación radicada No. 008-01-20260306000604 del 6 de marzo de 2026, manifestó que el Acta No. 07 del 13 de noviembre de 2019 fue debidamente inscrita en el registro mercantil por la Cámara de Comercio de Barranquilla, acto mediante el cual se aprobó la transformación societaria y la modificación integral de los estatutos, incluyendo el establecimiento de una duración indefinida de la sociedad.

Asimismo, precisó que dicha información reposaba en el expediente registral remitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla al momento del traslado del domicilio social a Barrancabermeja, pero que, por circunstancias asociadas al proceso de migración de la información registral, el certificado expedido por la entidad continuó reflejando una fecha de duración hasta el 29 de septiembre de 2035. Señaló igualmente que, una vez presentada la solicitud del proponente el 6 de marzo de 2026, verificó el expediente registral y procedió a ajustar el contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal para que coincidiera con la información que reposaba en el registro mercantil desde la inscripción del Acta No. 07 de 2019.

No obstante lo anterior, resulta necesario distinguir entre la existencia material de un acto inscrito en el expediente registral y la eficacia jurídica de la certificación aportada dentro del proceso de selección.

En efecto, se encuentra acreditado que el certificado que reposaba y fue presentado con la oferta al momento del cierre del proceso, esto es, el 11 de febrero de 2026, no reflejaba una duración indefinida de la sociedad, sino una vigencia determinada hasta el año 2035. Solamente con ocasión de la gestión adelantada por el proponente el 6 de marzo de 2026, la Cámara de Comercio efectuó la actualización de la información certificada y expidió un nuevo documento que incorporó dicha modificación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación."*

Esta disposición reconoce que las actuaciones registrales constituyen actos administrativos y que su publicidad y oponibilidad frente a terceros se materializan mediante la correspondiente anotación registral.

De igual manera, el artículo 72 de la misma ley dispone:

*"Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión (...)."*

De la interpretación sistemática de estas disposiciones se concluye que los actos registrales producen efectos jurídicos y son oponibles frente a terceros a partir del momento en el que se cumple con la debida publicidad de las inscripciones de los actos societarios ante el  el registro correspondiente. En consecuencia, para efectos de la evaluación de requisitos habilitantes dentro de un proceso de selección, la Entidad debe verificar las condiciones acreditadas mediante los documentos que integran la oferta al momento de su presentación y cierre, conforme a los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

Si bien la Cámara de Comercio indicó que la actualización realizada el 6 de marzo de 2026 tuvo carácter correctivo y que la información relativa a la duración indefinida reposaba en el expediente registral desde el año 2019, también es cierto que el certificado vigente y disponible al momento de la presentación de la propuesta no reflejaba dicha circunstancia, razón por la cual esta no podía ser conocida ni verificada por la Entidad durante la etapa inicial de evaluación.

Por lo anterior, el Comité Evaluador considera que la modificación reflejada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 6 de marzo de 2026 corresponde a una actuación posterior al cierre del proceso de selección y, por ende, no puede entenderse como un documento que hubiera hecho parte de la oferta presentada el 11 de febrero de 2026. En consecuencia, su valoración debe realizarse bajo las reglas aplicables a la subsanación de requisitos habilitantes, sin que ello implique la posibilidad de acreditar con posterioridad al cierre circunstancias que no se encontraban debidamente demostradas en la documentación inicialmente aportada por el proponente.

Frente a los argumentos expuestos por el proponente, resulta necesario precisar que la controversia no recae sobre la validez de la reforma estatutaria aprobada mediante el Acta No. 07 del 13 de noviembre de 2019, ni sobre la facultad de los socios para modificar la duración de la sociedad conforme a sus estatutos sociales. Por el contrario, la Entidad reconoce que la decisión societaria adoptada en dicha asamblea produjo efectos entre quienes participaron en ella desde el momento mismo de su aprobación, en los términos previstos por el ordenamiento mercantil.

Sin embargo, una cuestión distinta corresponde a la eficacia y oponibilidad de dicha reforma frente a terceros. En este punto, el ordenamiento jurídico colombiano establece una regla expresa y diferenciada que no puede ser desconocida.

En efecto, el artículo 158 del Código de Comercio dispone:

*"Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.*

*Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos. Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros."*

La disposición transcrita consagra dos ámbitos de eficacia claramente diferenciados. El primero corresponde a la eficacia interna de la reforma societaria, la cual surge desde el momento en que los asociados adoptan válidamente la decisión conforme a los estatutos sociales. El segundo corresponde a la eficacia externa o erga omnes de dicha reforma, la cual únicamente se produce una vez cumplidos los requisitos legales de publicidad y registro exigidos por el ordenamiento mercantil.

Por consiguiente, aun cuando la modificación de la duración de la sociedad pudo resultar plenamente válida y obligatoria para los socios desde el año 2019, ello no implica que dicha circunstancia fuera automáticamente oponible a terceros desde esa misma fecha. La propia norma mercantil condiciona expresamente dicha oponibilidad al cumplimiento de los requisitos registrales establecidos para las reformas estatutarias.

La finalidad de esta exigencia es garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima de quienes se relacionan con las sociedades comerciales, permitiendo que terceros puedan conocer, a través del registro mercantil, las condiciones jurídicas que rigen la existencia, representación y capacidad de las personas jurídicas. Precisamente por ello, el legislador atribuyó al registro mercantil efectos de publicidad y oponibilidad frente a terceros.

Esta interpretación resulta plenamente coherente con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011. El artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar registros públicos se entienden notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación registral. A su vez, el artículo 72 dispone que la falta de notificación impide que la decisión produzca efectos jurídicos.

De la lectura armónica de estas disposiciones se concluye que el acto registral constituye el mecanismo mediante el cual la información adquiere publicidad y eficacia frente a terceros. En consecuencia, la inscripción no constituye una simple formalidad carente de efectos jurídicos, sino el presupuesto legal que permite predicar la oponibilidad de la reforma societaria frente a quienes no participaron en su adopción.

Bajo esta perspectiva, la posición del proponente según la cual la reforma estatutaria debía entenderse plenamente eficaz frente a terceros desde la fecha de aprobación del acta no encuentra respaldo en el régimen legal aplicable. Por el contrario, tanto la legislación mercantil como las normas que regulan los efectos de los actos registrales distinguen expresamente entre la eficacia interna de la decisión societaria y su eficacia externa frente a terceros.

En el caso concreto, aun aceptando que entre los socios la modificación de la duración social produjo efectos desde la aprobación de la reforma estatutaria, la oponibilidad de dicha circunstancia frente a terceros dependía de su adecuada publicidad registral. Por ello, para efectos de un proceso de selección contractual, la Entidad únicamente puede valorar aquellas situaciones jurídicas

que se encuentren debidamente acreditadas y resulten oponibles al momento del cierre del procedimiento.

En este sentido, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS ostenta la condición jurídica de tercero respecto de los actos internos de la sociedad proponente. En consecuencia, no le resultan oponibles las modificaciones estatutarias que, aun siendo válidas entre los asociados, no se encuentren debidamente reflejadas en los instrumentos registrales destinados precisamente a garantizar su publicidad frente a terceros.

De igual forma, debe precisarse que la inscripción registral constituye un elemento indispensable para consolidar la eficacia externa de la reforma estatutaria. Si bien la decisión societaria y el registro corresponden a actuaciones diferenciadas, la oponibilidad frente a terceros únicamente surge cuando ambas circunstancias concurren. Mientras la primera materializa la voluntad de los asociados, la segunda permite que dicha voluntad trascienda el ámbito interno de la sociedad y produzca efectos frente a quienes no participaron en su adopción.

Así las cosas, aun cuando el pliego de condiciones no exigía que la inscripción se encontrara ejecutoriada o en firme al momento de la presentación de la oferta, sí resultaba necesario que la circunstancia objeto de acreditación hubiera adquirido eficacia y oponibilidad frente a terceros mediante su correspondiente publicidad registral.

Adicionalmente, la posición asumida por la Entidad encuentra sustento en los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal, conforme a los cuales la verificación de los requisitos habilitantes debe efectuarse con fundamento en situaciones jurídicas ciertas, verificables y oponibles al momento del cierre del proceso de selección, sin que resulte procedente reconocer efectos frente a terceros a circunstancias que aún no habían sido debidamente acreditadas mediante los mecanismos legales de publicidad establecidos para tal fin.

Finalmente, el eventual incumplimiento de las cargas de publicidad registral no puede trasladarse a la Entidad contratante. Corresponde exclusivamente a cada proponente verificar que la información contenida en los registros públicos refleje adecuadamente su situación jurídica y que los documentos aportados con la oferta acrediten de manera suficiente el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones.

En consecuencia, la circunstancia advertida no puede atribuirse a una actuación de la Entidad ni ser subsanada mediante la simple invocación de efectos internos de una reforma societaria, toda vez que la acreditación de la capacidad jurídica exigida dentro del proceso de selección debía encontrarse debidamente demostrada y ser oponible frente a terceros al momento de la presentación de la propuesta.

Bajo este entendido, resulta aplicable el principio general del derecho según el cual nadie puede derivar una ventaja jurídica de su propia conducta omisiva o de las consecuencias derivadas de la falta de diligencia en el cumplimiento de las cargas que le corresponden. En tal sentido, no resulta procedente que el proponente pretenda trasladar a la Entidad las consecuencias derivadas de las inconsistencias existentes en la información registral que reposaba en el certificado de existencia y representación legal aportado con su oferta.

En efecto, correspondía exclusivamente al proponente verificar que los documentos allegados al proceso de selección reflejaran de manera completa, cierta y verificable las circunstancias jurídicas que pretendía acreditar para

efectos del cumplimiento de los requisitos habilitantes. La carga de acreditar la capacidad jurídica exigida en el pliego de condiciones recae sobre el oferente, quien debe garantizar que la información contenida en los registros públicos y en los documentos aportados permita a la Entidad efectuar una verificación objetiva de los requisitos exigidos.

Por consiguiente, aun cuando la reforma estatutaria pudiera haber producido efectos entre los asociados desde el momento de su aprobación, lo cierto es que al momento del cierre del proceso la circunstancia relacionada con la duración indefinida de la sociedad no se encontraba reflejada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la propuesta, documento que constituye el principal medio de acreditación de la existencia, representación y capacidad jurídica de los proponentes dentro de los procedimientos de selección.

Aceptar que una actualización posterior del certificado produzca efectos retroactivos dentro del proceso de selección implicaría reconocer como acreditada una situación que no podía ser verificada por la Entidad al momento del cierre, alterando las condiciones bajo las cuales fueron evaluadas las propuestas y desconociendo los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y seguridad jurídica que orientan la contratación estatal.

En consecuencia, la discusión no se contrae a una simple formalidad documental ni a un requisito meramente publicitario. Por el contrario, se relaciona con la necesidad de que las circunstancias jurídicas invocadas por los proponentes se encuentren debidamente acreditadas, sean verificables y resulten oponibles frente a terceros al momento relevante para la evaluación de las ofertas. Solo de esta manera puede garantizarse que la Entidad adelante una valoración objetiva, uniforme y ajustada a las reglas previamente definidas en el pliego de condiciones.

Por lo anterior, la actualización efectuada con posterioridad al cierre del proceso no tiene la virtualidad de modificar las condiciones bajo las cuales debía efectuarse la verificación de los requisitos habilitantes, ni puede entenderse como un mecanismo para acreditar retroactivamente circunstancias que no se encontraban suficientemente demostradas mediante los documentos que integraban la oferta al momento de su presentación.

En mérito de lo expuesto, y una vez analizados los argumentos presentados por el proponente, así como la documentación aportada durante la etapa de observaciones y subsanaciones, el Comité Evaluador concluye que no se desvirtúan las razones que sustentaron la evaluación jurídica inicial.

Lo anterior, por cuanto la circunstancia invocada por el proponente no logra acreditar que, al momento del cierre del proceso de selección, la condición exigida en el pliego de condiciones se encontrara debidamente acreditada mediante documentación cierta, verificable y oponible frente a terceros, en los términos requeridos para la evaluación de los requisitos habilitantes.

En consecuencia, y en observancia de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y seguridad jurídica que rigen la contratación estatal, el Comité Evaluador mantiene la decisión adoptada en el informe preliminar y, por tanto, ratifica la calificación jurídica de **RECHAZADO** respecto de la propuesta presentada por **GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Dando continuidad al orden del día, seguiría el punto de darle la lectura de calificación definitiva de los proponentes, sin embargo, se considera pertinente y oportuno que en este momento y antes de dicha lectura se procederá por parte del Comité Evaluador a exponer 2 situaciones particulares, la primera de ellas es mostrar la matriz con los cambios que la misma surtió o sufrió a raíz de las diversas observaciones presentadas,

así como la documentación allegada dentro de los respectivos alcances hechos por parte del comité, así como la decisión y respuesta dada por el comité evaluador con anterioridad, de igual forma, se procederá en atención a los mensajes que se están recibiendo vía chat y con el ánimo de que haya una total claridad respecto a lo informado, en relación a la decisión final y por ende en el orden de elegibilidad, que el comité evaluador genera a raíz de la recomendación y evaluación, Vamos a mostrar los promedios de los contratos válidos para cada uno de los proponentes, con el fin de que ustedes puedan observarlos y tener conocimiento de la situación allí planteada y posterior a ello daremos continuidad con el orden del día, que sería la calificación definitiva de los proponentes; para ello, le concedo el uso de la palabra al evaluador técnico con el fin de que realice las actividades que les acabo de mencionar.

En este punto se procede a proyectar en pantalla los ajustes en la matriz de evaluación, y el promedio de contratos válidos para cada uno de los proponentes.

En este punto, habiéndose agotado el punto del orden del día referente al uso de la palabra por parte de los interesados, sin embargo, se reciben solicitudes de participación para lo cual se concede el uso de la palabra y se deja registro a título de **CONSTANCIA** en los siguientes términos, así:

- **PROPONENTE No. 21 ECG INGENIERIA SAS**

Bueno, me gustaría pedirle la claridad al comité evaluador si es posible se haga la aclaración de por qué la habilitación del proponente No. 7, dado que el mismo en varios procesos del Invías tiene, pues se encontraron digamos inconsistencias en su en los requisitos habilitantes del integrante Dohwa Colombia SAS y el mismo integrante ha sido rechazado en varios procesos del Invias; me gustaría solicitar a la entidad que me aclare el por qué en este proceso se da como como hábil y como cumple, dado que el último informe de evaluación publicado por la entidad en el mismo informe se evidencia que no cumple los requisitos; me gustaría solicitar a la entidad que por favor se haga esa aclaración antes de continuar con el orden del día. Bueno, esto también haciendo la salvedad de que, además, en todos los informes publicados por la entidad anteriores a este último informe, el proponente se encontraba como rechazado. Bueno, como no cumple, entonces me gustaría que aclaren el por qué el proponente se habilita en este momento. No encuentro la claridad ahí, por favor. Al respecto de la entidad debe haber varias respuestas en varios informes diciendo que el proponente pues no cumplía con los requisitos del puente. Entonces sí me gustaría que la entidad hiciera la aclaración de por qué en esta instancia se está habilitando al proponente y sí cumple, insisto en muchos procesos del Invías se les dijo que no cumplían, en este no era la excepción, en los informes anteriores se les dijo que no cumplían me gustaría que la entidad hiciera la aclaración de porque lo que se evidenció en la proyección de pantalla anterior el proponente estaba cumpliendo.

**INVIAS RESPONDE:**

Informamos al proponente la trazabilidad de la evaluación de un proponente No. 7 en el trámite de proceso que nos ocupa, en el informe preliminar proponente aportó 4 contratos, no obstante, su calificación en efecto fue no hábil porque no cumplía con el requisito de la actividad secundaria para puentes en estructura mixta, Para el informe final, el proponente allega el formato 3, adicionando 3 contratos con los cuales tampoco acredita el cumplimiento de la experiencia de la actividad secundaria en puentes en estructura mixta y pues esta información está publicada en la plataforma del SECOP II, en el transcurso del proceso con base en una observación en una licitación de obra referente a la acreditación de experiencia para puentes en estructura mixta en concreto y metálica, se procedió a realizar un alcance el cual vamos a proyectar en pantalla alcance de fecha 27/03/2026 en donde se requieren los proponentes No. 1 y No. 7., haciendo la siguiente claridad, el proponente No. 1 y como se ya se explicó en el informe de respuesta a observaciones y se mostró en la matriz, el proponente 1 con el

contrato de orden 2 acredita el cumplimiento de la experiencia de la actividad secundaria para puentes mixtos de estructura mixta en concreto y metálica como estamos proyectando en pantalla lo que hemos mencionado para el proponente No. 1 que con su contrato de orden 2 acredita el cumplimiento de la experiencia en la actividad secundaria. En dicho alcance también se requirió al proponente No. 7 Consorcio DB Integral 078 teniendo en cuenta lo que ya manifestamos en la presente audiencia ante dicho alcance el proponente mediante mensaje allegado el 01 de abril de 2026 en la plataforma del Secop II allega formato 3 incluyendo el contrato de orden número 7 contrato 1307 de 2020 suscrito con Invias, dicho contrato se tiene en cuenta para efectos de la acreditación de la experiencia de la actividad secundaria con base en el alcance del día 27 de marzo. Cabe resaltar que para dicho proponente en el informe de respuesta observaciones leído en la presente audiencia y que estamos proyectando en pantalla se realizó la lectura de lo que resumimos en la presente respuesta, con dicha respuesta o dicha clarificación respecto esa por el comité valor en los aspectos técnicos, es claro que la entidad tiene claridad respecto a las situaciones particulares. Ustedes tuvieron claridad al alcance y lo conocieron, tuvieron también ingreso a los mensajes que aportaron proponentes respecto a la documentación requerida y debidamente aportada, encontrando que el Comité Evaluador considera pertinente y oportuno la evaluación ya dada y la respuesta fue eminentemente con fines aclaratorios. Les recuerdo que el chat no es el medio oportuno para que ustedes hagan intervenciones, se les ha dicho en repetidas ocasiones que la forma para hacer las intervenciones debe hacerse a través del módulo de participar con el fin de que la entidad conozca quienes tienen la intimidad para actuar y hacer las observaciones conforme al interés que tienen cada uno de los proponentes.

Superada la observación presentada o la situación presentada con anterioridad, procedemos a dar continuidad con el orden del día que corresponde al establecimiento del orden de elegibilidad, numeral séptimo, para lo cual le concedo el uso de la palabra al evaluador técnico para que proceda a proyectar la misma.

**Por parte del comité evaluador:**

Atendiendo que se hacen varias solicitudes de participación, de acuerdo al protocolo, este no es el escenario para entrar a hacer observaciones diferentes a las ya concedidas, ya ese momento procesal feneció, ya usted hizo su intervención, sin embargo, le voy a conceder el uso de la palabra si hay un elemento sustancial nuevo que usted no haya conocido diferente a lo que ya expuse, porque necesitamos proceder con el orden del día. No podemos quedarnos todo el día más cuando ya tuvo la oportunidad de intervenir de un documento que usted conocía hace muchísimo tiempo y que, sin embargo, su objeción o su solicitud fue que se le identificara en qué momento el proponente dejaba de ser no cumple a cumple y ya la entidad y el comité evaluador se lo expuso. Entonces se concede atendiendo que solo tengo 2 solicitudes de participación, se va a dar las 2 solicitudes de participación bajo las reglas ya previstas.

- **PROPONENTE No. 21 ECG INGENIERIA SAS**

Bueno darle las gracias al comité por la oportunidad sin embargo me genera un poco de conflicto la respuesta que da la entidad dado que la misma entidad o sea el mismo comité acaba de mencionar que se le requirió en el segundo informe y dijo textualmente que tampoco allegó a la documentación sino hasta el alcance del 20 de marzo, o sea, complementó y mejoró su oferta. O sea, esto es una causal de rechazo, no hay más de dónde buscarle. Ellos Entonces aclaran en debida forma cuando la entidad lo requirió, cuando se hizo el alcance el proponente ya debía estar rechazado de acuerdo a la ley 1882 de 2018 el alcance no debía ser una nueva oportunidad para reconstruir y para mejorar la oferta, no se puede hacer esto va en contra de las normas del pliego, el proponente no puede mejorar su oferta, la misma entidad dio la razón o sea la misma entidad da la razón donde dice que el proponente, que el contrato no es válido y el contrato no fue válido en el último informe de evaluación y

no venía haciéndolo desde el primer informe porque hasta ahora el día de la audiencia nos enteramos que el proponente tiene ese contrato válido y vuelvo a lo mismo que dije anteriormente y es que en el proceso 073 donde se exigía la misma experiencia estos contratos no fueron válidos y si bien es cierto que cada proceso de selección es diferente y autónomo debe evaluarse pues conforme a las reglas particulares y establecidas para ese proceso no puede desconocerse que existen procesos con requisitos similares como en este caso y el proceso 073 en los cuales los proponentes presentan la misma experiencia para acreditar cumplimiento y exigencias habilitantes, me gustaría que se tenga todo esto en cuenta porque la misma entidad está diciendo que el proponente no allegó la información que no cumplió Entonces no entiendo por qué hasta el día de hoy el día de la de la audiencia la entidad aprueba ese contrato y dice que el proponente es hábil.

- **PROPONENTE No. 6 CONSORCIO AC CAUCA**

Mi intervención se basa en 4 puntos y con el fin de básicamente nos quede claro a todos los proponentes los cambios y las modificaciones que nos proyectaron en la matriz, doctora, y los voy a concretar, los voy a hacer muy concretos para que por favor ustedes nos colaboren a todos para que nos quede clara la calificación, voy a comenzar con los contratos del proponente 7 de DOHWA, ese proponente, si bien en otros procesos, no les fueron válidos y entiendo que todos son diferentes esos procesos en los otros era porque esos mismos contratos no tenían, tengo entendido su clasificación vial bien clara, entonces quisiera por favor que ustedes nos validen ese tema. Segundo, ustedes mencionaron la matriz, la que nos acaban de proyectar, que ese proponente tiene 3 contratos hábiles con un promedio de 15.564, sin embargo, en mis cálculos no identifico cuál es ese promedio de 15000 ni esos 3 contratos, ahora su colaborador nos mencionó que había hecho una subsanación donde una primera subsanación donde mandó un formato 3, esto ya lo hizo y no lo hizo bien y volvió y subsanó de nuevo; entonces no nos queda muy claro ese procedimiento del proponente 7 adicionalmente con esos tres puntos listo y para saber cuál es el promedio si nos pueden volver a publicar la matriz por favor de él donde se ven cada uno de los contratos Cuáles aceptaron Cuáles no Cuáles sí para que nos dé el promedio de 15000 creo que todos quedaríamos un poco más tranquilos y que en realidad nos digan por qué esos proponentes le están valiendo aquí, Sí, si fue que dio su clasificación, si fue que ya cumplió con ese requisito, requisito que no cumplió en otros procesos y tengo entendido también Por todo lo que hemos asistido en esta audiencia, que el proponente 16 había subsanado, pero subsanó erróneamente fue lo que yo entendí, puedo estar equivocada, fue el informe que ustedes leyeron ahorita, entonces yo también lo tenía por fuera, quisiera que me validaran también el proponente 16. Entonces creo que es muy claro, voy a aprovechar mis 2 minutos para resumir los 3 puntos son del proponente 7, los 15000 salarios no sé de dónde salen, no sé cuáles son los 3 contratos que le están tomando y no sé si las certificaciones ya fueron superadas en este proceso diferente a los demás procesos y no se sabe realmente qué contratos son los que están ponderando, porque tenemos que en el informe, en el último informe, ellos habían presentado 7 contratos. No sabemos cuáles de esos fueron los que metieron en la matriz en el formato, porque los enviaron por mensajería y no fueron públicos Doctora, no todo es público, algunas cosas nos quedan a nosotros en el aire. Si nos puede aclarar eso y lo del proponente 16, le agradezco mucho, eso es todo.

- **PROPONENTE No. 7 CONSORCIO DB INTEGRAL 078**

Bueno, nosotros haciendo uso de la réplica como proponentes, digamos que estamos en primer orden de elegibilidad sabemos que el inconformismo y entendemos las

solicitudes que está haciendo los proponentes con los que estamos participando para nosotros, digamos que ha sido muy difícil el tema de estos procesos, porque si bien hemos hecho un desgaste muy grande, como todos los proponentes que estamos acá haciendo todos los ejercicios y que para nosotros las certificaciones que pasamos para otros procesos que eran de vías nacionales, que tenían unas condiciones y digamos que no nos los habilitaron, pese a digamos todas las subsanaciones que incluso presentamos yo creo que para estos procesos ya estos últimos presentamos unas certificaciones nuevas de del socio que es de Surcorea y pues digamos todo lo que conlleva tener en literalidad un tema como es el ancho de la vía, que lo logramos, digamos aportar, pero ya para los últimos procesos, digamos que no fue fácil por la región, por el idioma, por todas las digamos, condiciones que se exigen en el pliego de condiciones, pero que igual hay que aclarar que en su momento, en algunos procesos, como lo dicen ustedes, no nos valieron y lo peleamos, pues digamos en el buen sentido de la palabra para justificar, digamos, de que de la categoría que eran. Y pues ya digamos que eso para mí es un tema claro nosotros lo subsanamos a la entidad, hicimos las aclaraciones pertinentes, incluso de los puentes mixtos que en su momento para nosotros cumplían, digamos que como se había estructurado y digamos como lo entendimos la mayoría de los proponentes, incluso el instituto en un principio de que la estructura de puente mixto era , digamos que como se establecía, digamos que en un principio en los pliegos, en los términos de condiciones y en el glosario. Sin embargo, entiendo, y por lo que leímos muy juiciosamente, yo creo que los proponentes también digamos que con los que estamos compitiendo sanamente lo hicieron y leyeron las subsanaciones, o más bien las solicitudes de subsanaciones que no surgieron en este concurso de mérito, sino que fueron en licitación pública de una advertencia sobre la discrepancia entre puente mixto y puente de estructura mixta en esa ocasión, pues para ambos aclaraciones, solicitudes de aclaraciones, nosotros adjuntamos los contratos y los soportes que creíamos convenientes para subsanar nuestra propuesta inicial, no con el ánimo nunca de mejorarla, como de pronto se puede malinterpretar, ni de ni de favorecernos en algún momento de esas situaciones. Por el contrario, fue una solicitud expresa de la entidad a todos los proponentes que teníamos o que no cumplíamos con esa condición del pliego, que no fue advertida en un principio, sino en un informe de alcance y que no, que no quiere decir que no hayamos subsanado en el primer informe porque tengo todos los soportes que lo hicimos y lo hicimos en los tiempos que consideró la entidad entonces para nosotros es muy transparente todo lo que la entidad ha evaluado para nosotros es completamente legal todas las aclaraciones las solicitudes que hicieron y no fue a nosotros solamente sino que fue a la mayoría de los de los proponentes dejo claridad que a nosotros para nosotros siempre fue muy difícil estas evaluaciones porque es una estructuración de las propuestas que nos demoró mucho tiempo y hacerlas muy juiciosas como para uno quedar por fuera de la mayoría, digamos que lo ve uno con buenos ojos, no porque uno gane, sino porque uno sabe que la entidad ha estado haciendo un esfuerzo grande para que las adjudicaciones sean transparentes, para que sean, digamos que basadas en los principios de objetividad, basadas en los principios de transparencia, economía y todos los que sabemos de la contratación estatal, entonces, por tanto, digamos que no queda sino agradecerle a los proponentes, porque esto es un ejercicio que es naturalmente sano para todos, pero pues también que nos deja tranquilos de que las evaluaciones se están haciendo correctamente, muchas gracias.

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los proponentes 21 y 6 contra el proponente 7 y 16 y la réplica ejercida por el proponente 7.

**INVIAS RESPONDE:**

Atendiendo las diversas observaciones presentadas por los proponentes encontramos que las mismas se encuentran dirigidas a la habilitación del proponente No. 7 CONSORCIO DB INTEGRAL 078, cuando el mismo de manera preliminar se encontraba por criterio de experiencia de la actividad secundaria NO CUMPLE; para lo cual resulta

pertinente hacer las siguientes aclaraciones, sea lo primero informar que se hizo la verificación de la documentación aportada por el mismo como consecuencia del alcance de fecha 27 de marzo de la presente anualidad, encontrando que los mismos fueron adjuntados a la oferta y son de público conocimiento, ahora bien, resulta pertinente ilustrar nuevamente la motivación de tipo legal y técnica que dio origen al alcance de fecha 27 de marzo, el cual se origina por la indebida aplicación de las exigencias del pliego de condiciones, específicamente en el numeral 10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones el cual establece:

los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir las siguientes características:

"(…)

A. Que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA:

EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN O CONSERVACIÓN O REPOTENCIACIÓN O REFUERZO O ACTUALIZACION SISMICA DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA MIXTA (EN CONCRETO Y METÁLICA)

Que como se observa para el requisito de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA, el comité evaluador de manera preliminar efectuó la evaluación técnica bajo el presupuesto contenido en el glosario de pliego tipo, dado a "PUENTES MIXTOS" el cual establece:

2.143 Puente Mixto: Es una obra de Ingeniería en la cual la superestructura está conformada por diferentes tipos de materiales, diseñados para soportar y transmitir cargas sin embargo, de la experiencia requerida se observa que el requisito de experiencia no se requiere en puentes mixtos, como la denominación dada en el glosario, sino por el contrario establece "INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN O CONSERVACIÓN O REPOTENCIACIÓN O REFUERZO O ACTUALIZACION SISMICA DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA MIXTA (EN CONCRETO Y METÁLICA)".

Como se observa, el requerimiento inicial del comité evaluador se encontraba dirigido a la subsanación bajo las reglas de que la experiencia requerida fuera a la luz de puente mixto es decir solo se permitía que la superestructura fuera la que debía acreditar componentes en concreto y metálicos, bajo dicha regla se realizó el requerimiento del informe preliminar, sin embargo el comité evaluador pudo establecer de manera clara que la experiencia aportada correspondía a estructura mixta, es decir que los materiales concreto y metálico no solo podían estar presentes en la superestructura si no en toda la estructura del puente, de allí que el requerimiento hecho en el alcance se origina con la finalidad de subsanar el yerro presentado por el comité evaluador, y en consecuencia el proponente bajo esta regla procediera a aportar el contrato de orden 7 subsanando

la experiencia de la actividad secundaria, el cual entra a habilitar la propuesta pero no es tenido en cuenta para la ponderación del mismo.

En lo que respecta a la afirmación que el proponente subsano indebidamente al primer requerimiento, y por tal razón debió rechazarse la misma, no resulta procedente hacer dicha afirmación cuando el error no se presentó en la subsanación si no en el requerimiento hecho por la entidad bajo una regla no aplicable a la experiencia exigida en el pliego de condiciones, como se explicó con anterioridad, pues el proponente

presenta la subsanación bajo las reglas del requerimiento las cuales difieren de la exigencia del pliego.

En lo que atañe a la supuesta mejora o modificación de la oferta, se resalta a los observantes que en los procesos de selección de concurso de méritos la experiencia tiene una doble connotación, pues los mismos habilitan la oferta pero también pueden ser objeto de puntaje, sin embargo en los eventos de subsanación la misma puede aportarse entrando a habilitar pero no a ponderar o asignar puntaje, tal y como ocurrió en el presente caso, adicional a ello se tiene que todos los requisitos de carácter habilitante son subsanables, lo que conlleva a que puedan ser aportados de manera posterior al cierre del proceso siempre y cuando los mismos estén debidamente reportados en el RUP con anterioridad a la fecha máxima de entrega de ofertas, situación que se ha suscitado de manera histórica en la entidad por múltiples proponentes y en diferentes procesos de selección, por lo que afirmar que subsanar un requisito de carácter habilitante es una mejora de la oferta va en contravía con las reglas del pliego de condiciones y con la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior el comité evaluador ratifica su evaluación técnica para el proponente No. 7, por los motivos expuestos en su momento en el alcance, y ahora en la presente respuesta.

De igual forma respecto a la observación del proponente 6 se procede a informar que con los contratos de orden 1, 2 y 4 del proponente 7 se obtiene un promedio de contratos válidos aportados de 15564,75 smmlv, tal y como se evidencia en la matriz de evaluación.

Respecto a la observación frente al proponente 16 se indica al observante que dicho proponente en el componente técnico siempre ha estado con calificación técnica de CUMPLE.

Dada la respuesta, vamos a hacer aplicabilidad a una solicitud que se hicieran a las observaciones, y es que vamos a mostrar los contratos que se tuvieron en cuenta para el proponente 7, los cuales le están generando el promedio ha hecho proponente, en esta instancia de la audiencia se procedió a proyectar lo referido.

- **PROPONENTE No. 6 CONSORCIO AC CAUCA**

Doctora, discúlpeme, no vi que me respondieran sobre los contratos de Dohwa y si el integrante que solamente aporta un contrato cumple con el porcentaje mínimo que piden para consorcios.

**INVIAS RESPONDE:**

Ya los momentos procesales para la intervención, yo creo que han sido agotados, no se va a considerar más uso de la palabra, ya se les dio la intervención, ya hicieron las observaciones, hay unos términos que si bien es cierto, el Invías ha sido respetuoso con permitir de que ustedes hagan observaciones, no vamos a seguir en hacer una observación tras otra y tras otra, toda la información que se les está dando a ustedes es pública, las respuestas son públicas, las matrices son públicas ustedes a este momento ya tienen la claridad de cuáles son las situaciones técnicas y legales que dan origen a lo que estamos haciendo y del orden de legibilidad que se les está presentando. Entonces, sin perjuicio de eso, se dejan las constancias de que ustedes están haciendo las observaciones que consideran pertinentes pero vamos a continuar con el orden del día.

- **PROPONENTE No. 19 CONSORCIO ESPERANZA**

Doctora, pero como si le dan al otro proponente una fecha adicional para subsanar y no a nosotros para presentar objeciones respecto a lo que pues garrafalmente se ve un error o una vía de hecho por parte del comité evaluador, y pues nosotros como proponente estamos pues vulnerados en todo aspecto, sí, y aquí vemos la presunta omisión respecto al estatuto de contratación, porque pues estamos respecto a parámetros claros y pues es incoherente que la entidad ahora diga no es que la culpa fue nuestra y por eso habilitamos al proponente No. 7. Entonces no creemos pertinente tampoco que se nos corte el derecho de intervención respecto a estos hechos que ustedes están presentando. Sí, y pues como proponentes queremos dejar la constancia también de reservarnos, pues cualquier acción legal que proceda respecto a este proceso de selección.

**INVIAS RESPONDE:**

Claro que sí, don Fabián, usted está en todo su derecho de dejar todas las constancias, todas las inquietudes y la presentación de las observaciones que considere, pero la entidad ha agotado de manera amplia todas las solicitudes y las respuestas que ustedes han hecho de manera respetuosa, adicionalmente a ello, los alcances se elevan conforme a los yerros presentados en los informes de evaluación y cada alcance se presenta de manera individualizada a los proponentes en los cuales afecta a dicha situación, dichos alcances no se manejan de manera general, y eso ustedes lo saben, y los invito de manera muy respetuosa a que se lean el alcance, a que entiendan el objeto del alcance y la respuesta que tomó la entidad. Para este momento, el comité evaluador tiene claro los aspectos técnicos, financieros y jurídicos, el orden de elegibilidad, por lo cual vamos a dar continuidad.

## SEXTO: LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES.

Resueltas las observaciones de los proponentes, se relaciona a continuación la calificación definitiva de los proponentes:

| PROPUESTA No. | PROPONENTE | HABILIDAD DEL PROPONENTE |
|---|---|---|
| | | |
| 1 | CONSORCIO HUISITO | HÁBIL |
| 2 | GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS | RECHAZO |
| 3 | CONSORCIO 078 - HUISITO | HÁBIL |
| 4 | CONSORCIO ANTURIO | HÁBIL |
| 5 | CONSORCIO COLMETSOL MH | HÁBIL |
| 6 | CONSORCIO AC CAUCA. | HÁBIL |
| 7 | CONSORCIO DB INTEGRAL 078 | HÁBIL |
| 8 | Consorcio CORREDOR SECTOR CAUCA. | HÁBIL |
| 9 | CONSORCIO ECOCELVINC 078 | RECHAZO |
| 10 | CONSORCIO INTERCAL 078 | HÁBIL |
| 11 | CONSORCIO SIERRA CAUCANA C&G | HÁBIL |
| 12 | CONSORCIO INTERVIAS 078 HC | NO HÁBIL |
| 13 | CONSORCIO CORREDOR MHH CAUCA | HÁBIL |
| 14 | GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS | RECHAZO |
| 15 | CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA | NO HÁBIL |
| 16 | CONSORCIO VIAS DEL CAUCA (16) | HÁBIL |
| 17 | salgado melendez y asociados INGENIEROS CONSULTORES SAS | RECHAZO |
| 18 | CONSORCIO VIAL JJS 078 | HÁBIL |
| 19 | Consorcio ESPERANZA | HÁBIL |
| 20 | CONSORCIO INTERVENTOR STPT 078 | RECHAZO |
| 21 | ECG INGENIERIA SAS | HÁBIL |
| 22 | CONSORCIO VIAS DEL CAUCA (22) | RECHAZO |
| 23 | CONSORCIO CT CAUCA | HÁBIL |
| 24 | CONSORCIO CORREDOR VIAL 078 | RECHAZO |

- **PROPONENTE No. 6 CONSORCIO AC CAUCA**

**INVIAS RESPONDE:**

Para dejar la constancia en el acta, efectivamente sí se contestó respecto al proponente 16, se hizo la verificación en los informes preliminares y definitivos, encontrando que en los aspectos técnicos el proponente siempre estuvo habilitado. Entonces, dejando dicha claridad, continuamos con respecto al siguiente orden del día, tenemos el establecimiento de orden de elegibilidad.

**SÉPTIMO. ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD.**

El numeral 4.1 del pliego de condiciones establece lo siguiente:

***"4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE***

*La Entidad evaluará la experiencia del Proponente de acuerdo con los siguientes pasos:*

*A) El Proponente cumplirá con la exigencia mínima de experiencia prevista en el numeral 3.8.1. del Pliego de Condiciones. De acuerdo con lo anterior, si el Proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia mínima, para la asignación de puntaje no se tendrán en cuenta los contratos que hayan sido objeto de subsanación para definir el promedio de los contratos válidos aportados que se refiere el literal B) de este numeral.*

*Cuando un Proponente haya subsanado la totalidad de los contratos aportados, su oferta no será tenida en cuenta para aplicar las fórmulas para la ponderación de la experiencia del Proponente, por lo que, además, por este criterio de asignación de puntaje obtendrá cero (0) puntos.*

*B) Para la asignación de puntaje, se tomará el promedio de los contratos válidos aportados de cada propuesta hábil expresados en SMMLV registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en alguno de los documentos válidos señalados en el numeral 10.1.5, que acredite su experiencia relacionada en el RUP, y que en total hayan cumplido con lo mencionado en el literal A de esta sección. Dicho promedio será el valor que lo hará participar para la asignación del puntaje, según se detalla en esta sección.*

*C) Posteriormente, se seleccionará un método aleatorio en función de la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia [en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/86ublicación/60819].*

*La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. [Por ejemplo, si el termino de traslado del informe de evaluación finaliza el 10 de febrero, la TRM que se usará para determinar el método de evaluación será la del 12 de febrero, que se publica en la tarde del 11 de febrero.*

*En el evento excepcional establecido en el numeral 1.6, cuando la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate, y por*

*ende, deba requerir a algún proponente, la TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo concedido al proponente requerido para allegar la subsanación y/o aclaración solicitada.*

*Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la finalización del periodo de traslado del informe de evaluación, no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.*

*El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro, en función de la parte decimal -centavos- de la TRM:*

| Rango (inclusive) | Número | Método |
|---|---|---|
| De 0.00 a 0.24 | 1 | Mediana con valor absoluto |
| De 0.25 a 0.49 | 2 | Media geométrica |
| De 0.50 a 0.74 | 3 | Media aritmética alta |
| De 0.75 a 0.99 | 4 | Media aritmética baja |

*En todos los casos se tendrá en cuenta hasta el séptimo (7°) decimal del valor obtenido como puntaje y las fórmulas se aplicarán con las propuestas que no han sido rechazadas y se encuentren válidas.*

*D. Dependiendo del método aleatorio establecido según la TRM, cada uno de los Proponentes habilitados participarán con el valor del promedio de los contratos válidos aportados, que no fueron objeto de subsanación, según la metodología descrita para cada alternativa."*

En este orden de ideas, ***tenemos que la TRM que rige para el presente proceso es la del 07 de julio de 2026, que fue 3.350,68 por lo que el método de evaluación de las ofertas corresponde a MEDIA ARITMÉTICA ALTA***, con un valor de 15.789,2061867 smmlv, así las cosas, el siguiente es el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección:

| Orden | Proponente (Razon social/nombre) | Puntaje obtenido (Puntos) | No. Propuesta | Estado |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| 1° | CONSORCIO DB INTEGRAL 078 | 98,0404264 | 7 | ELEGIBLE |
| 2° | ECG INGENIERIA SAS | 98,0384102 | 21 | ELEGIBLE |
| 3° | CONSORCIO AC CAUCA. | 97,7228505 | 6 | ELEGIBLE |
| 4° | Consorcio CORREDOR SECTOR CAUCA. | 96,2174821 | 8 | ELEGIBLE |
| 5° | CONSORCIO ANTURIO | 93,8870153 | 4 | ELEGIBLE |
| 6° | CONSORCIO CT CAUCA | 93,3561590 | 23 | ELEGIBLE |
| 7° | Consorcio ESPERANZA | 91,6467807 | 19 | ELEGIBLE |
| 8° | CONSORCIO VIAL JJS 078 | 91,5393073 | 18 | ELEGIBLE |
| 9° | CONSORCIO VIAS DEL CAUCA (16) | 90,3318289 | 16 | ELEGIBLE |
| 10° | CONSORCIO CORREDOR MHH CAUCA | 90,1132473 | 13 | ELEGIBLE |
| 11° | CONSORCIO 078 - HUISITO | 87,1919720 | 3 | ELEGIBLE |
| 12° | CONSORCIO INTERCAL 078 | 83,4726336 | 10 | ELEGIBLE |
| 13° | CONSORCIO SIERRA CAUCANA C&G | 82,2885169 | 11 | ELEGIBLE |
| 14° | CONSORCIO COLMETSOL MH | 81,8052717 | 5 | ELEGIBLE |
| 15° | CONSORCIO HUISITO | 80,9596898 | 1 | ELEGIBLE |
| 16° | GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS | 0,0000000 | 2 | NO ELEGIBLE |
| 17° | CONSORCIO ECOCELVINC 078 | 0,0000000 | 9 | NO ELEGIBLE |
| 18° | CONSORCIO INTERVIAS 078 HC | 0,0000000 | 12 | NO ELEGIBLE |
| 19° | GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS | 0,0000000 | 14 | NO ELEGIBLE |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 20° | CONSORCIO G2 CORREDOR CAUCA | 0,0000000 | 15 | NO ELEGIBLE |
| 21° | salgado melendez y asociados INGENIEROS CONSULTORES SAS | 0,0000000 | 17 | NO ELEGIBLE |
| 22° | CONSORCIO INTERVENTOR STPT 078 | 0,0000000 | 20 | NO ELEGIBLE |
| 23° | CONSORCIO VIAS DEL CAUCA (22) | 0,0000000 | 22 | NO ELEGIBLE |
| 24° | CONSORCIO CORREDOR VIAL 078 | 0,0000000 | 24 | NO ELEGIBLE |

## OCTAVO: REVISIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE OBRA EN EJECUCIÓN Y/O PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN POR PARTE DEL PROPONENTE UBICADO EN EL PRIMER LUGAR DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1474 DE 2011

Conforme el orden del día la entidad procede a solicitar través de certificación juramentada con el fin de determinar si el proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad e integrantes en el caso de estructura plural NO incurre en la causal del Art. 5 Ley 1474 de 2011.

El señor MAURICIO FERNANDO PRIETO SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 1049625075 Representante Legal del CONSORCIO DB INTEGRAL 078 manifiesta bajo la gravedad de juramento que en nombre del consorcio y de sus integrantes ni el proponente ni los integrantes del consorcio tienen contratos de obra en ejecución ni pendientes de liquidación con el Instituto y se allegará mediante la plataforma transaccional SECOP II declaración juramentada donde manifieste que ni el ni los integrantes del consorcio tienen contratos de obra en ejecución o pendientes por liquidar con la entidad.

## NOVENO: LECTURA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA.

A través del comité evaluador se dio lectura del contenido del formulario y del valor consignado en la oferta económica, evidenciándose que la misma se presenta por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($ 52.582.039.277,00) IVA incluido, sin corrección aritmética, con un factor multiplicador de 2,36 suma que no supera el presupuesto oficial del presente proceso.

## DECIMO: RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR

En razón a que la oferta más favorable para los intereses de la entidad y los fines por ella perseguidos es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda al (la) Subdirector (a) de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar el concurso de méritos abierto **CMA-DEO-SVR-078-2025**, cuyo objeto es la "**INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR: MUNCHIQUE – HUISITO- HONDURAS, LOTE 1 Y 2, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ**", al PROPONENTE No. 7**, CONSORCIO DB INTEGRAL 078, representado legalmente por** MAURICIO FERNANDO PRIETO SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 1049625075; conformado por **BRAIN INGENIERIA VIAL SAS**, identificado con NIT N° 900779202-1, con un porcentaje de participación del 50% y **DOHWA COLOMBIA SAS**, identificado con NIT N° 901773579-7, con un porcentaje de participación del 50%, por un valor total de la propuesta de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($ 52.582.039.277,00) IVA incluido, valor que no fue objeto de corrección aritmética y no sobrepasa el presupuesto oficial, con un factor multiplicador de 2,36 y con plazo de ejecución hasta el 31

de diciembre de 2035, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Se deja constancia que la aceptación o no, por parte del (la) Subdirector (a) de Procesos de Selección Contractuales, de la recomendación realizada por el comité evaluador del proceso, se verá reflejada mediante acto administrativo debidamente motivado que se publicará en el SECOP II.

En esta instancia y siendo las 07:28 P.M. del 08 de julio de 2026, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad del concurso de méritos abiertos **CMA-DEO-SVR-078-2025**.

Enlace audiencia:

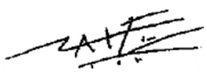
https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgD04Qbu4mEEQpxmAgfB5aTMAR1Qj1xX6KfX9wx3HcoqDeM?e=qd8XFj

**COMITE EVALUADOR**

**Firma:** 
**JOSE RICARDO LOPEZ VIZCAINO**
**Sesión 12 de marzo del 2026**
**EVALUADOR JURIDICO**

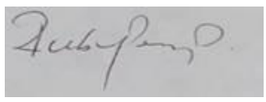

**Firma:**
**YULI YASMIN NEIRA ROJAS**
**Sesión 8 de julio del 2026**
**EVALUADOR JURIDICO**

**Firma**



**Nombre: JAIR ARTURO VARGAS BAQUERO**
**EVALUADOR FINANCIERO**

**Firma**



**Nombre: RUBY MERCEDES PEREZ PEREZ**

**EVALUADOR ECONOMICO**